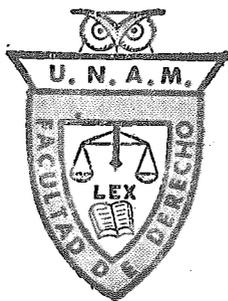


UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
E N E P A C A T L A N



EL SEGURO DE VIDA Y SU NATURALEZA
JURIDICA EN MEXICO

TESIS PROFESIONAL

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE :
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A:

Roberto Silva Salazar

M-0028603

MEXICO, D.F.

1984



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mis hijas:

Raquel Silva Aguayo

Ma. Dolores Silva Aguayo

A mi esposa:

Leticia G. Aguayo de Silva

A mi madre:

Ma. Dolores Salazar de Silva

A mis hermanos

A mis familiares:

Sr. Salvador Aguayo Rufz

Sra. Raquel F. de Aguayo

Sr. Arturo Navarro

Sra. Ma. de los Angeles F. de Navarro

A mis amigos y compañeros.

A mis maestros.

Al Honorable Jurado.

A la Universidad Nacional Autónoma de México.

A la E N E P Acatlán.

I N D I C E

| | Pág. |
|---|------|
| INTRODUCCION | |
| CAPITULO I. | |
| ANTECEDENTES HISTORICOS | |
| 1.1 Cuándo surge el Seguro en México | 1 |
| 1.2 Qué es el Seguro de Vida en México | 24 |
| 1.3 Por qué nace en México el Seguro de Vida | 27 |
| BIBLIOGRAFIA | 29 |
| CAPITULO II. | |
| CONTRATO DE SEGURO | |
| 2.1 Concepto y Justificación del Acto Jurídico del Seguro | 30 |
| 2.2 Naturaleza Jurídica | 33 |
| 2.3 Características Especiales | 34 |
| 2.4 Sujetos y su Capacidad | 38 |
| 2.5 El Objeto | 39 |
| 2.6 El Consentimiento (Posiciones Explicativas) | 40 |
| 2.7 El Auto-contrato | 42 |
| 2.8 La Causa | 44 |
| 2.9 El Fin | 46 |
| 2.10 El Riesgo | 46 |
| BIBLIOGRAFIA | 53 |
| CAPITULO III. | |
| NULIDAD DEL CONTRATO | |
| 3.1 Seguro de Personas | 55 |
| 3.1.1. Causas de Nulidad Absoluta o Relativa, - Imputable al Asegurado, sin Reponsabili- dades para la Aseguradora. | 56 |
| 3.1.2. Causas de Inexistencia. | 67 |
| 3.1.3. La Caducidad como Forma de Extinción de | |

M-0028603

| | |
|--|------|
| | Pág. |
| las Obligaciones del Contrato, diversa a la Nulidad. | 70 |
| 3.1.4. Prescripción. | 76 |
| BIBLIOGRAFIA. | 83 |
| | |
| CAPITULO IV. | |
| EFECTOS JURIDICOS DEL CONTRATO DE SEGURO Y DE SU EXTINCIION. | |
| 4.1 Vigencia | 85 |
| 4.2 Consecuencias o efectos entre asegurado, asegu- rante y beneficiario. | 89 |
| 4.2.1. Efectos que existen entre el asegurado y asegurante. | 89 |
| 4.2.2. Consecuencias entre asegurante o asegu- radora y terceros. | 90 |
| 4.2.3. Consecuencias entre asegurante y benefi- ciario. | 92 |
| 4.3 Prueba del Contrato | 97 |
| 4.3.1. Planes de Seguros de Vida, llamados indi- viduales. | 103 |
| 4.4 Extinción del Contrato | 109 |
| BIBLIOGRAFIA. | 112 |
| | |
| CAPITULO V. | |
| OBLIGACIONES Y CARGAS DEL ASEGURADO Y ASEGURADORA | |
| 5.1 Obligaciones | 113 |
| 5.2 Cargas para el Asegurado | 116 |
| 5.3 Obligaciones de la Aseguradora | 118 |
| 5.3.1. Cargas para la Aseguradora | 122 |
| 5.3.2. Cuál es el procedimiento para exigir las obligaciones. | 123 |
| BIBLIOGRAFIA | 127 |
| | |
| C O N C L U S I O N E S | 128 |

| | Pág. |
|-----------------------------|------|
| BIBLIOGRAFIA GENERAL | 139 |
| LEGISLACION | 142 |
| REVISTAS | 143 |
| ANEXOS . POLIZA INDIVIDUAL. | 144 |

INTRODUCCION

He considerado de suma importancia para el desarrollo de esta tesis, hacer mención de las causas que me motivaron a ello. Teniendo en cuenta el deber y la obligación requeridas, para así obtener el título de Licenciado en Derecho, que es exigida por nuestra máxima casa de estudios de la Universidad Nacional Autónoma de México, y la responsabilidad que tengo para con ella, con mi gente y esencialmente con mi persona.

Debiendo ser esta parte de la tesis, una breve explicación del contenido de ella, y que a continuación exponemos.

Teniendo en cuenta que la vida es un proceso complejo de cualquier forma que esta sea, desde su principio hasta el fin y el tiempo que dura este proceso es incierto; vemos que el hombre llega a sentir la necesidad de protegerse, de prodigarse todo lo necesario, de sentirse seguro. Crea entonces formas de seguro adecuadas al tiempo y necesidades, más adelante aparece ya, un sistema organizado, seguros marítimos, terrestres, de daños y de vida.

Una vez que el hombre se ha prodigado todo lo necesario, para él y su familia, siente la necesidad de prever algo más para procurar el patrimonio llegado el momento de su muerte.

Sé que no hay en el mundo, un ser humano que no piense en la muerte y en ese momento en su familia, ya sean padres o hijos y dejarles algún patrimonio económico. No queriendo decir con esto que la vida de alguno, tenga un precio pero sin embargo hay quienes sí se lo dan y los compran como si fuese un objeto.

Actualmente existen en el mundo una variedad de se

gueros encaminados a un fin específico y eso es la segur
dad de algo.

Es claro que esta seguridad en ningún tiempo ha -
sido gratuita, ya que las empresas aseguradoras persiguen
un interés, a cambio de este seguro.

Si bien es cierto que para la empresa aseguradora
es un buen negocio, también para los particulares que --
compran un seguro, ya que existen en algunas prestacio--
nes, como una protección al patrimonio familiar. Esto lo_
podemos observar en los diferentes planes que hay en una
póliza.

En nuestro país el Seguro de Vida poco a poco ha_
ido formando parte de las necesidades de los habitantes,
pero sólo de aquellos que sí tienen para comprarlo.

Al respecto podemos hablar que por parte del Go--
bierno Federal se crea un seguro colectivo que beneficia
a todos los trabajadores de las diferentes Secretarías y
del Departamento del Distrito Federal, lo que es mejor -
la mayor parte del sector trabajador en la República es_
beneficiado por medio de un Seguro de Vida y consideran-
do que esto es un buen suceso, opté por llevar a cabo es_
ta tesis.

Es menester hacer mención la importancia que tie-
ne la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Comi_
sión Nacional Bancaria y de Seguros apoyados por las res_
pectivas leyes en el ramo asegurador.

Hago notar que en las conclusiones se lleva a ca-
bo un concentrado de los conceptos y hechos más importan_
tes expuestos en esta tesis por si alguna ocasión le pu-
diera ser útil a cualquier persona, interesada en el te-
ma.

Sólo nos resta decir que es un buen motivo dejar_
_

un patrimonio a la familia para que sigan enfrentándose_ a la vida pudiendo ser este patrimonio un seguro de vida.

Por último, sólo quiero agradecer a todas aquellas personas y muy especial a mi esposa que con sus opiniones y trabajo, me ayudaron y alentaron para hacer posible la realización de esta tesis.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS

1.1 CUANDO SURGE EL SEGURO EN MEXICO.

Dentro de nuestro capítulo no podríamos dejar fuera el hablar de cómo ha sobresalido y cómo ha tenido en el mundo un papel importante "El Seguro de Vida", tanto en Europa como en Norte América; de cuáles han sido sus inicios y de cuál ha sido la razón para que surjan pilares que han sabido soportar por mucho tiempo, el paso y contratiempos de muchos años.

Así tenemos las referencias que nos hace el maestro Cervantes Ahumada, al hablarnos de sus antecedentes históricos respecto del contrato del seguro al afirmar que el hombre siente la necesidad de vivir en comunidad y para protegerse de los animales, como para prodigarse una mayor seguridad. (1)

Más adelante, con el paso del tiempo, cuando el hombre ya vivía en comunidad, fué creando instrumentos jurídicos, que solucionaran tales consecuencias.

Así encontramos que en el Código de Hamurabi se establecía que si en alguna ciudad, una persona sufría un robo, la ciudad debería reponer su pérdida y cuando un hombre era muerto en defensa de su ciudad, su familia debería ser indemnizada por el tesoro público.

En "El Talmud" nos dice el maestro Cervantes que se daban trazos de una organización marinera que indemnizaba a los marinos que perdían sus barcos. (2)

Los "Fenicios", inventaron el préstamo a la gruesa, por medio del cual el prestamista asumía el riesgo de la navegación, ya que sólo podía cobrar el importe de su crédito, si la mercancía que lo garantizaba llegaba -

con bien.

Entre los "Egipcios" se formaban ciertas sociedades mutualistas para proveer a los ritos funerarios del socio que falleciera; así mismo encontramos comunidades de ayuda mutua (como principios de seguridad) en Grecia, Roma, La India, China y en casi todos los pueblos antiguos.

Afirma el maestro Cervantes que aparece el seguro ya como contrato y como institución jurídica en la Edad Media, en las ciudades marítimas italianas. Las primeras leyes aparecieron en Génova (1369), Florencia (1393), Venecia (1468), dentro de un ambiente meramente marítimo.

(3)

Aparecieron en la Península Ibérica, monumentos legislativos como el Consulado del Mar (1424), Las Ordenanzas de Burgos (1538), Las Ordenanzas de Sevilla (1556) y, Las muy notables de Bilbao (1569), que rigieron entre nosotros como principal ordenamiento comercial.

En el siglo XIII los comerciantes lombardos importaron a Inglaterra el Seguro y poco a poco Londres fué convirtiéndose en el centro de los seguros del mundo occidental. Las primeras pólizas inglesas se redactaron en italiano; luego fueron bilingües (italiano y en inglés). La primer póliza bilingüe data de 1545 pero es casi completamente ilegible; y la primera legible data de 1548.

Con el incendio de Londres en 1666, el seguro avanza del campo marítimo al terrestre; con el famoso "Lloyd's de Londres" surge en 1686 la más poderosa empresa aseguradora y en 1774, con la "Gambling Act", se autoriza el seguro sobre la vida de las personas, que inicialmente estuvo prohibido por consideraciones morales.

(4)

Por otro lado tenemos la opinión del maestro J.B.

Maclean al hablarnos del desenvolvimiento histórico del seguro de vida en los Estados Unidos de Norte América -- hasta 1900, vemos que en los primeros tiempos el desarrollo del seguro de vida en los Estados Unidos de Norte América siguió las mismas líneas generales que había tenido en Europa, particularmente en Inglaterra. Así como en Europa, en América fué el resultado del Seguro Marítimo y en donde un grupo de individuos lleva a cabo antes del siglo XIX.

El maestro Maclean nos habla también de la "Lloyd's de Londres" como lo que es: una asociación de aseguradores que operan bajo sus propias reglas, los miembros de las cuales asumen individualmente los riesgos de los seguros.

(5)

La formación de las compañías de seguros de vida tuvieron que esperar el desarrollo de las tablas de mortalidad y de los principios matemáticos que respaldan -- los cálculos que comprenden la duración de la vida; desarrollo que se llevó a cabo a mediados del siglo XVIII -- cuando la "Equitable Life Assurance Society" ("Old Equitable" aún activa) fué fundada en Londres en 1752, en los E.E.U.U., no fué sino hasta la década de 1840 que el desarrollo del seguro de vida científico comenzó. Afirma el maestro que con anterioridad a esa época, se crearon corporaciones con autorización para emitir pólizas de seguro de vida, pero que su cuantía no era muy importante.

En los tiempos coloniales y los de la Revolución, el seguro marítimo era suscrito por aseguradores individuales, estos negocios se hacían en los cafés, donde los comerciantes que necesitaban sus servicios tenían la costumbre de reunirse a medida que el negocio iba prosperando, se establecieron oficinas públicas de seguro en Filadelfia, Boston y Nueva York, ya para tramitar un seguro marítimo o un seguro de vida, estos aseguradores otorga-

ban seguro cubriendo el riesgo de captura por piratas de personas que hacían un viaje, el objeto del seguro fué - crear fondos necesarios para pagar el rescate.

Más adelante se crearon pólizas cubriendo el riesgo de muerte durante un viaje, pero dichas pólizas eran pocas en número, ya que por lo regular las tomaban por seis meses o un año o, por la duración de un viaje.

La tasa de prima era un poco elevada comparada -- con el costo del seguro temporal a corto plazo, en la actualidad era del 5% por año (es decir, \$5,000.00 por - \$1,000.00).

Por otro lado tenemos que a mediados del siglo -- XVIII (1759) el sínodo de Filadelfia estableció (el fondo de ministros presbiterianos), que fué la primera corporación organizada en América, con el fin de proporcionar beneficios pagaderos ante la ocurrencia de la muerte.

Las tarifas de primas cargadas eran sobre una base arbitraria, ya que primordialmente no estaban graduadas por la edad, sólo los religiosos de la Iglesia Presbiteriana gozaban estos fondos, más tarde se incluyeron a los estudiantes de estos colegios, aunque el fondo de ministros presbiterianos precedió a todas las demás organizaciones americanas que provenían cualquier forma de seguro de vida, no se puede decir que haya sido la primera institución de seguros de vida. Ya que no ofrecía ninguna de las formas acostumbradas de pólizas de seguro de vida; era un "fondo para viudas", limitado en su operación a un pequeño grupo especial.

Estos fondos nunca han sido considerados como compañías de seguros de vida.

Pero el maestro Maclean aclara que bajo su ampliación ulterior, sí llegó a ser una compañía de seguros.

En mi opinión personal este fondo sólo es un ejemplo ejemplificativo para el surgimiento de la primera compañía de seguros Americana como fué "la Insurance Company of North America", pero ya con una técnica establecida. Esta compañía era la única que emitía pólizas en una forma organizada, la cual se constituyó en 1794 y -- fué la primera corporación o sociedad anónima en operar con el seguro de vida en América.

El avance de estos primeros seguros fué tedioso -- ya que los primeros fueron de poca monta, las tarifas de primas cargadas eran muy altas, influyó la situación subdesarrollada del país, las condiciones de las pólizas -- eran duras y uno de los factores más importantes fué la falta de publicidad.

La graduación científica de las primas por edades habían ya aparecido en Europa, se utilizaban aún tarifas de primas arbitrarias en América, y en vista de la cantidad insignificante de negocios, no se prosperó.

Aparte de las pocas pólizas emitidas por la Insurance Company of North America y las anualidades al sobreviviente del fondo de ministros presbiterianos, los -- únicos contratos de seguros de vida emitidos con anterioridad al siglo XIX fueron aquellos otorgados por los aseguradores individuales. Las desventajas de este sistema, poco a poco fueron apareciendo, ya que empezaron a surgir conflictos entre asegurador y sus obligaciones respecto del pago que se debería efectuar al surgimiento de la eventualidad. Se requería que el primer desarrollo -- importante del negocio debería ser en dirección a obtener una mejor garantía de pago; esto se realizó por medio de la organización de las compañías de seguros de vida por acciones.

En los primeros 40 años del siglo XIX se organizó

un gran número; muchas de éstas compañías fueron dirigidas indebidamente y sólo tuvieron una breve existencia. Otras tuvieron un gran éxito, como la "Pensylvania Company for Insurrance on lives and Granting Annuities" (1809), la "Massachusetts Hospital Insurrance Company" (1816) y, la "New York Life Insurrance and Trust Company" (1830).

La Pensylvania Company fué la primera corporación comercial que se organizó en este país, con el único fin de emitir pólizas de seguro de vida y anualidades. Fué la primera compañía americana en hacer negocios de seguro de vida sobre una base científica, requiriéndose una solicitud y un examen médico y primas que aumentaban con la edad.

La Massachusetts Hospital Insurrance Company fué organizada con el fin de llevar a cabo negocios de anualidades de vida, que habían sido un monopolio del Massachusetts State Hospital y también para hacer operaciones de seguro de vida.

La New York Life Insurrance and Trust Company, -- fué similar a las otras dos compañías pero se destacó en ser la primera compañía en establecer un sistema de agencia y en hacer esfuerzos activos para conseguir negocios.

La "Girard" era una compañía por acciones organizadas en 1836, con el nombre de "Girard Life Insurrance and Trust Company of Philadelphia" y, partió del principio de otorgar a los asegurados una participación en las utilidades del negocio. Compañía por acciones netamente) y debido al elemento de participación, fué un eslabón entre las compañías por acciones y las compañías permanente mutualistas. Los negocios hechos por estas compañías eran muy limitados y, el público carecía generalmente de conocimientos acerca de los beneficios del seguro de vida. Y más bien que algunos lo consideraban repugnante -

"a la moral", pero ya por el año 1840 estos prejuicios desaparecieron.

Como un ejemplo de compañía mutualista tenemos a la "Mutual Life Insurance Company of New York"; la cual fué constituida en 1842 y comenzó sus negocios en 1843.

La necesidad de seguridad para el pago de las reclamaciones, se cubrió por medio de un plan que entonces apareció por primera vez, éste era una de las cláusulas en la escritura constitutiva en el sentido de que los negocios activos se iniciaran solamente, cuando se hubiese hecho solicitud de una cantidad lo suficientemente grande de seguro como para proporcionar una base adecuada de operación. Las características principales de la compañía que la distinguía de las compañías por acciones, - - eran que los asegurados tenían derecho a participar en la administración de la compañía por medio de la elección de directores y, de que todas las utilidades pertenecían a los asegurados. (7)

Otras compañías que fueron organizadas durante este período y que aún se encuentran en operación son la New York Life, la Mutual Benefit, la State Mutual y la Connecticut Mutual, todas fueron compañías mutualistas.

Más adelante apareció otro sistema llamado "Sistema de pagaré por parte", que fué una característica de los negocios en la década de 1840 y 1850, llevó a contradicciones considerables, las grandes utilidades o ahorros que se hicieron tanto por las compañías por acciones, como por las compañías mutualistas, habían llevado a la idea entre el público que no era necesario por parte de las compañías el cargar tarifas de prima tan elevadas. Esto condujo a la idea de que parte de la prima podría aceptarse en forma de un pagaré, el cual subsecuentemente sería redimido con los dividendos.

El sistema de pagaré fué usado por la mayoría de las compañías en esta época y muchas de ellas aceptaban

pagarés hasta por la mitad y aún más de cada prima, pero con el paso del tiempo se dió cuenta que este sistema no era favorable para algunas compañías ya que muchas de -- ellas no lo aceptaban por no tener un interés seguro.

Otra manera de dividendo en forma de "vale" el -- cual prácticamente era reconocimiento de adeudo por parte de la compañía redimible en alguna fecha futura o en el momento en que la póliza llegase a ser pagadera.

Nos cuenta el maestro Maclean en su estudio que desde 1850 hasta la Guerra Civil hubo un período de progreso y de expansión en forma general del seguro de vida, los cuales se interrumpieron sólo a causa del pánico financiero de 1857. (8)

Una de las empresas que existen en la actualidad y que fueron organizadas durante este período es "la Equitable Life Assurance Society of the United States" que -- fué formada en 1859 como una compañía por acciones y considerada la más importante en el ramo.

Por lo que respecta a la guerra civil que se dió en este período, las condiciones en su mayoría fueron en muchas formas muy favorables para el desarrollo del seguro de vida. Pues como antes hemos dicho el país había pasado por un pánico financiero y estaba entrando en un período de expansión y prosperidad general.

Otras de las formas que se dieron en este período fué la del sistema de agencias que apareció a mediados del siglo y, tuvo un desarrollo altamente importante. La remuneración pagadera a los agentes fué más alta, por la obtención de negocios realizados, ya que esta aumentó -- del 5% de la prima (que era la tasa acostumbrada) al -- 35,40 o incluso al 50% de la prima, con algunas veces comisiones de renovación además de lo ya ganado. La base de una remuneración presente abrió un nuevo y atractivo

campo de negocios para una gran cantidad de personas y -
fué posiblemente el factor principal en el rápido creci-
miento en esta época de las cantidades de seguro emiti--
das y en vigor.

Hasta 1854, el seguro de vida se popularizó más -
debido a una mayor liberalidad en las condiciones de "la
póliza" y particularmente por la introducción de las - -
cláusulas de los valores garantizados. Por lo que muchas
compañías se formaron en el período de 1865 a 1870; el -
rápido aumento en el número de compañías y el importe de
los negocios suscritos y en vigor fué sin embargo un cre-
cimiento no muy saludable, ya que esto motivó a un aumen-
to en las tarifas de comisiones que dió origen a una ten-
dencia hacia la extravagancia y el abuso.

Este período de expansión de 1865 a 1870 en la vi-
da del seguro se caracteriza porque muchas personas se -
desanimaron cuando se redujeron los dividendos o no fue--
ron los que el público esperaba, por lo que la confianza
que se tenía se estremeció.

La década subsiguiente se distinguió por el colap-
so de muchas compañías que habían sido organizadas en --
los años sesenta y que habían sido manejadas de manera -
inconveniente, ya que muchas de estas compañías dejaron_
de existir desde 1869 hasta antes de 1880. Un ejemplo -
de ellos fué la compañía organizada durante ese período_
y que sobrevivió, fué "La Metropolitan Insurance Compa-
ny", y que es actualmente una de las más grandes del mun-
do.

Uno de los factores que tuvo que ver con la quie-
bra general de tantas compañías en esa época, fué la ---
brusca exigencia de los requisitos de algunas autorida--
des estatales de seguros. Todas estas circunstancias --
caen en una situación muy favorable para la introducción

del plan de seguros de "Derrama", el cual hizo su aparición en esta época. Este plan ofrecía seguro el costo corriente, sin acumulaciones de reservas y sin las posibilidades de pérdida, este plan se originó con las órdenes fraternales, pero durante la década de los años 1880, miles de sociedades comerciales de seguro de Derrame se formaron con el único fin de operar un negocio de seguros sobre esta base.

Por lo que el desarrollo hasta 1900 nos da a conocer el proceso de poda que había tenido lugar entre las compañías de primera nivelada, o compañías de la vieja línea en los años sesenta y el experimento temporal en el seguro de Derrame resultó eventualmente en una condición más saludable de las compañías de seguros de vida de primera nivelada, generalmente el rápido desarrollo de esta primera nivelada, durante estos años se debió en gran medida al desarrollo de sistemas de agencias.

Finalmente el maestro Maclean establece que para fines del siglo XIX los negocios habían crecido a un grado mucho mayor que en ningún otro siglo. (9)

Varias de las compañías más grandes en Nueva York habían llegado a ser instituciones financieras de primera magnitud, aunque el gran aumento de tamaño era una cosa buena, desgraciadamente estaba acompañado en algunos casos por la extravagancia del abuso y del poder. Por lo que la necesidad requirió una regulación y un control -- por parte del gobierno, que controlaran efectivamente la extravagancia y con un resultado en grado mayor de eficiencia y de administración responsable.

Mientras tanto, en el mundo entero sucedían acontecimientos de gran importancia para nuestra historia, -- como el término a la guerra que dió el Tratado de París firmado por las potencias beligerantes a fines de 1783.

Reconocida la independencia de las colonias por Inglaterra, surgió entre las naciones un pueblo grande y fuerte que atraía a la vida emancipada, hábitos arraigados de libertad y elementos de inmenso desarrollo. (10)

España después de dudar mucho tiempo, se unió al fin a Francia y a las colonias en contra de la poderosa Inglaterra, logrando triunfos gloriosos en los mares de Occidente; recobró también varias de sus posesiones que en anteriores guerras le habían sido arrebatadas, firmó por último el Tratado de París, que le aseguraban honrosa paz y ventajosas condiciones; pero al firmarlo y al reconocer en él la Independencia de la Nueva República rompió ella misma los vínculos que por cerca de trescientos años habían mantenido atado al Nuevo y Antiguo Continente, España quedó solamente dominadora en sus vastos territorios del Nuevo Mundo.

Presintiendo el peligro que podía acarrearle a España el ejemplo de la Revolución Francesa, para (La Nueva España) el dominio de los españoles en México, dispuso cortar toda comunicación entre su más valiosa colonia y la Nueva República. Durante algún tiempo se adoptó el sistema de aislamiento, pero al fin hubo de imperar la verdad y las mismas concesiones que se vio forzada España a otorgar a los Estados Unidos en el Tratado de 1795, se pensó que en México también se iban a otorgar dichas concesiones.

Uno de los hechos muy importantes en estos tiempos fué la Revolución Francesa y al aparecer ésta, vieron triunfar en el terreno de los hechos muchas teorías de las que habían difundido los ilustres pensadores del siglo; el 10 de Agosto de 1792 la Monarquía junto con Luis XVI, veía refugiado desde el seno de la Asamblea Legislativa, cómo se derrumbaba con las viejas dinastías.

En el curso del siglo XVIII el movimiento intelectual prepara lentamente las grandes Revoluciones que cambiaron la paz del mundo en sus años postreros. La Independencia de los Estados Unidos de América y el reconocimiento solemne del derecho de insurrección por parte de los reyes españoles, asestó rudo golpe a su secular y -- respetada autoridad e hizo nacer nobilísimas aspiraciones en los hijos de sus colonias. Luego la Revolución -- Francesa fué una escuela abierta para todos los pueblos. Los sucesos que ocurrieron en España en los primeros -- años del siglo XIX no dejaron esperarse, al revelar la debilidad de la monarquía que hasta entonces se creyó in conmovible sobre sus fortísimos cimientos.

Las convulsiones del nuevo mundo originaron la -- hora de la libertad para todo el Continente Americano. Y como un grito que resuena en el eco, quedó grabado en -- los pensamientos de aquellos que buscan la justicia y la paz, el grito indeleble de la libertad; mientras tanto -- el ayuntamiento de Veracruz y el de Querétaro que eran -- corporaciones municipales ofrecían al Virrey sus votos -- de adhesión y de fidelidad a la persona de Iturrigaray, -- el cual al recibir noticias del levantamiento general de España, entusiasmó al pueblo al mandar publicar las nue vas de ese levantamiento y en medio de esta agitación in tensa dió la noticia que trajo a Veracruz la "Barca Espe ranza", la Insurrección de España entera contra Napoleón.

(11)

Se infundía una vez más los gritos vivientes en -- los pensamientos, de aquellos que clamaban "libertad"; y que eran éstos sus ideales, a otros los apasionaba la -- injusticia, la ambición y la crueldad. Otros tantos co merciantes se enriquecieron conforme el tiempo y el lu gar se los permitía, así el comercio avanzaba poco a po-- co, y el conocimiento de nuevas mercancías se iba engran

deciendo.

Veracruz que desde entonces fué un punto clave -- para el comercio, es nuevamente centro en nuestra historia y principio para nuestro tema "El Seguro de Vida". Así el maestro Ruiz Rueda, en su estudio sobre "El Seguro de Vida" nos ubica al hablarnos de la primera empresa aseguradora fundada en 1789 en el heroico Veracruz con un capital de \$230,000.00 dividido en cuarenta y seis acciones de \$5,000.00 cada una; en 1802 se fundó la segunda empresa, también aseguradora marítima exclusivamente y también en el puerto de Veracruz con un capital de -- \$400,000.00 dividido en 80 acciones de \$5,000.00 cada -- una. (12)

Es evidente que el inicio del seguro de vida se -- llevó a cabo en los puertos, al respecto establece el -- profesor Hors y Baus que lo más cercano al origen del se -- guro marítimo es lo referido por el profesor de Mercan -- til, Félix Benitez de Lugo, según el cual, el inicio del seguro marítimo Tito Livio (historiador romano nacido en Pataviun, 59 a.C. que murió 17 años después de Cristo) -- "cuenta que en 215 a.C., los patricios que constitufan -- un elemento de la finanza y el alto comercio, se encarga -- ron de enviar elementos muy importantes para el ejército romano que combatía en España, logrando del senado que -- se les asegurase el cargamento por una importante suma". (13)

"Uno de aquellos, Postimus de Pyrge, llenó viejos buques con objetos de escaso valor e hizo naufragar los -- barcos en la travesía, fue una mala acción, que hizo aún más excerable cuando ocurrió en la Segunda Guerra Púnica, en la que Roma se vió en la situación difícil y preñada de peligros. Los financieros dotados de gran poder -- lograron intimidar al gobierno para que no hiciése justí

cía. el senado, ante el cual el pretor Atilus habia denunciado el fraude, no persiguió a los autores para no agraviar a los patricios, pero el pueblo no perdonó y los tribunos presentaron una acusación capital a Postumus que lo obligó a expatriarse".

Establece también el maestro Hors que la fecha exacta del seguro marítimo es desconocida, ya que ni el consulado de mar ni los Roles de Olerón hacen alusión a él. En sí los autores no se ponen de acuerdo quién fué el descubridor del Seguro Mercantil.

Nos cuenta el maestro Ruiz que al realizar México su Independencia en 1821, conservó la legislación propia que tenía cuando fué la Nueva España y que en materia Mercantil, estuvo constituida por las "Ordenanzas del Consulado de la Universidad de los Mercaderes de la Nueva España". En los cuales ya se decía que, aunque entonces no habia empresas aseguradoras en éste país, cuando llegaran a crearse sus operaciones deberian ser regidas por las Ordenanzas de Sevilla, y no obstante estas ordenanzas, al realizarse en 1680 la recopilación de las leyes de los reinos de Indias, se dedicó el Título 39 del Libro IX a la reglamentación del seguro, para que surgieran las "Ordenanzas de Bilbao", inspiradas en las de Sevilla. (14)

Estas ordenanzas han tenido una importancia preponderante y en opinión del maestro Rodríguez Sala J. Jesús también es aceptable las Ordenanzas de Bilbao que rigieron hasta después de la Independencia de México, todo lo relacionado al derecho comercial; así nos muestra el maestro tres de las principales cláusulas que hablan del seguro, y por lo cual consideramos de suma importancia para nuestro estudio. (15)

Confirmadas estas ordenanzas en sus decretos y --

adiciones en fecha 5 de Noviembre de 1818, se incluye -- dentro de uno de sus capítulos algo referente a los "Seguros, sus pólizas y formas de haceres, ya que se tienen que tomar en cuenta como en todos los Códigos de Comercio y dentro de sus cláusulas en materia de Seguros", -- destacan tres muy importantes:

1a.)

CLAUSULA II

"Las pólizas de seguros que se hicieron entre - las partes ó por medio de corredor han de tener la misma fuerza y validación que las otorgadas_ ante escribano, por instrumento público y se -- les ha de dar igual fé y crédito para que se - cumplan, guarden y ejecuten, aunque les falten_ alguna o algunas fuerzas o cláusulas instrumentales que por los escribanos se deben poner y - para evitar ignorancia, y que todas sepan el mo_ do de correr en estos casos, se pondrán al fin_ de este capítulo dos formularios de pólizas..."

Establece el maestro J.J. Rodríguez Sala que el - principio de ésta cláusula es que se apega a las legisla_ ciones vigentes o que deben constar por escrito para fi_ nes de prueba y que fundamenta nuestra ley (en relación_ con el artículo 19° de la Ley sobre el Contrato de Segu_ ros).

2a.)

CLAUSULA V

"Cuando el asegurador asegure mercancías y otras cosas de uno que esté en compañía con otro u --- otros, sin expresar que la cantidad asegurada -- compete a la compañía; se deberá entender, que - el tal seguro es únicamente de cuenta particular del asegurado; pero cuando éste quisiera hacer - seguro por cuenta común en la misma compañía, lo podrá hacer expresándolo con claridad y distin--

ción en la póliza y al contrario, deberán también observar los aseguradores que tuvieren -- compañías con otros que no lo sean, declarando en la póliza si la obligación que hacen es por cuenta y riesgo particular, o por la de toda -- la compañía común..."

3a.)

CLAUSULA XVI

"No se podrá hacer doblado seguro sobre una -- misma cosa en esta Villa ni fuera de ella, pena de nulidad; pero si sucediere que dos o más interesados en una misma cosa, sin sabiduría -- ni noticia que tenga el uno del otro, cada uno de por sí hiciere el tal seguro; será visto -- quedar válido el que se justificare haberse hecho primero; en cuyo caso para anular el seguro o posterior (como deberá hacerse) se ordena que el asegurado acuda puntualmente hacer saber al asegurador con recado legítimo que lo -- certifique en el término treinta días contados desde el de la fecha de la última póliza, con -- que no tenga el asegurado antes de esta precisa diligencia noticia alguna del paradero del -- navío, y que de ésta manera quede en sí nulo -- el tal seguro o más seguros últimamente hechos y sus pólizas..."

Dichas cláusulas exigen el contrato escrito -- sostienen el valor de las pólizas -- y hablan de la función -- del seguro doble.

Estas ordenanzas de Bilbao reglamentaron el seguro marítimo y el de riesgos de tierra, comprendiendo el -- de conducción de mercancías, el de cobranzas y demás contingencias terrestres, rigieron en la práctica y en las -- resoluciones del Consulado de la Nueva España, se sigue

ron aplicando después de la Independencia de México, hasta la vigencia de un decreto en 1854 en donde se expidió el primer "Código de Comercio de México" (mejor conocido como el Código de Lares) ordenamiento muy importante en el régimen santanista y en el Imperio de Maximiliano, -- también por un tiempo fué adoptado localmente, por varios estados de la federación ya que en 1884 quedó reemplazado al expedirse el Código de Comercio de los Estados Unidos Mexicanos el primero con carácter federal.

Sin embargo en 1870, por decreto de 8 de Diciembre, el Congreso Federal aprobó el "Código Civil para el Distrito Federal y Territorios de la Baja California en su libro III, Título XVII Capítulo II, reglamentó los diversos contratos de seguro; en la exposición de motivos que formuló la Comisión Redactora del Proyecto de este Código Civil de 1870, se invocaba "El seguro" fundado en prudentes convenios y hábiles cálculos, somete a reglas casi ciertas las eventualidades y por medio de una contribución voluntaria y distribuida entre muchos, evita la ruina de un individuo y salva al mismo tiempo los intereses de otros ligados a los de aquél".

A consecuencia de la reforma constitucional de 14 de diciembre de 1883 se federalizó el Derecho Mercantil y el 15 de abril de 1884 se expidió el "Código de Comercio de los Estados Unidos Mexicanos", simultánea con el Código Civil.

El Código de Comercio reglamentó en Seguros Mercantiles y después en Seguros Marítimos. En 1870 se configuró el contrato de seguro como mercantil en el Código de Comercio que tenía el carácter de federal y además como contrato civil, regido por los códigos civiles locales del Distrito y Territorios Federales y de los Estados. Así pues, el seguro de personas, tenía que ser in-

variablemente contrato civil.

Pocos años después, en 1889 al promulgarse el Nuevo Código Mercantil que todavía sigue vigente en parte, no era claro, respecto de la Mercantilidad de un seguro frente a lo que dice la ley, "Reputa actos de comercio... XVII. Los Contratos de seguros de toda especie, siempre que sean hechos por empresas..."

Con el nuevo Código, basta que el sujeto asegurador sea una empresa (ó mejor dicho el titular de una empresa aseguradora) para que el contrato de seguro sea mercantil, ya que el Código Civil de 1870, establece que para que pueda haber una operación de seguro, se requiere como revestimiento jurídico el contrato, y además que esté fundado "en prudentes combinaciones y hábiles cálculos" y que además estén sometidas "a reglas casi ciertas las eventualidades" y que la prima constituya "una contribución voluntaria y distribuida entre muchos".

Hasta que se expidió el Código Civil para el Distrito y Territorios Federales de 1928 vigente desde el 10. de Octubre de 1932, fué cuando se suprimió toda reglamentación del contrato de seguro no mercantil, ya que tiene como elemento indispensable la mutualidad. Es cuando entonces es aceptada la tesis de Vivente llamada de la "empresa", como parte esencial del contrato de seguro. (16)

Nos dice el maestro Ruiz Rueda que después de la expedición del Código de Comercio de 1889 se inició en México un nuevo tipo de legislación en materia de seguros, aunque primero fué más bien de carácter fiscal, establecida en la Ley de 16 de Diciembre de 1892, relativa a compañías de seguros, cuya iniciativa remitida al Congreso de la Unión contiene una exposición de motivos en que expresamente se declara el Ejecutivo en contra de un

verdadero sistema de control, más adelante se entró de lleno en el campo de la legislación en derecho administrativo como puede verse en la Ley de 1910, relativa a la compañía de seguro de vida, donde se habla de la necesidad de la defensa de los derechos de la sociedad, a que se refiere el artículo 5o. Constitucional, ya que produciría serias consecuencias si no se recurriera a una organización técnica y económica de los aseguradores en el ramo de seguro de vida. Así afirma el maestro Ruiz Rueda al transcribirnos la exposición de motivos de la Ley de 1910.

"Es el negocio de seguros y especialmente el de seguro de vida, una estipulación que reposa sobre bases de carácter matemático, que no pueden ser alteradas ni violadas sin conducir necesariamente, al fracaso. Puede afirmarse entonces, que la empresa de seguros que olvida los principios científicos en que se fundan las operaciones de esta índole, o que los viola por mala fé o por ineptitud, no sólo está percibiendo del público un dinero que camina hacia el abismo sin fondo y que jamás producirá los resultados que de él se esperan, sino que engaña constantemente a la generalidad, haciendo cada vez más grande el círculo de sus operaciones, y mayor, por consiguiente, el grado de su insolvencia. Justo parece entonces, que el poder público, que es el único que tiene elementos de información bastante para conocer el manejo con imparcialidad y con ilustración suficientes, no se cruce de brazos ni se niegue a poner sus aptitudes al servicio de la generalidad, sino que, por el contrario, evite en su origen males que matemáticamente pueden predecirse de que se ha hecho referencia". (17)

"He aquí un conjunto de razones capitales que a juicio del ejecutivo, fundan el establecimiento de un régimen de intervención del estado en el manejo de las com

pañías de seguros. Perpetuar el sistema de libertad que en la actualidad existe; equivale a dejar a la masa del público, y con ella la suma nada despreciable que, anualmente, se reúne merced al ahorro y a los sacrificios de las clases trabajadoras, en manos de compañías que no presten garantías conocidas y obligatorias de ninguna especie". Se establece una limitación a la libertad de comercio de las sociedades aseguradoras y se prohíbe el ejercicio de la actividad mercantil en materia de seguros de vida, para quienes no sean sociedades de determinado tipo.

El 14 de Diciembre de 1883 se modificó la fracción X del artículo 72 de la Constitución de 1857, facultando al Congreso Federal para que pudiera expedir códigos obligatorios en toda la República, de minería y comercio comprendiendo en este último las instrucciones bancarias; se entendió tanto por el poder legislativo cuanto por el poder ejecutivo, comprendía facultades legislativas no sólo en materia del derecho privado mercantil, sino también la que corresponde a lo que se ha llamado en doctrina el Derecho Administrativo del Comercio.

El 16 de Diciembre de 1892 expidió el Congreso una ley sobre compañías de seguros en donde muy levemente, se restringía también la libertad de comercio.

Más tarde aparecen las leyes de 3 de Junio de 1895 en donde se faculta al ejecutivo para que durante el período de receso de las cámaras después de la expedición de dicha ley, otorgará concesiones a compañías fiadoras, materia que también era de derecho administrativo del comercio y restringía la libertad para el ejercicio de la actividad mercantil establecida en el artículo 50. de la Constitución.

Otro ejemplo nos ilustra acerca de la facultad --

otorgada al ejecutivo federal es la ley del 3 de Junio de 1896, para expedir la ley de instituciones de crédito de control administrativo con aplicación para toda la República. Fundamentado en el informe rendido por el Secretario de Hacienda en la Ley General de Instituciones de Crédito de 19 de Marzo de 1897 ahunado con el informe de 15 de Noviembre de 1897, sobre el uso de las facultades que otorgó el Congreso de la Unión al Ejecutivo en materia bancaria.

A partir de entonces son numerosas las leyes expedidas durante la vigencia de la Constitución de 1857 que presentan éstas mismas características, ya sea en el campo bancario, en el de fianza de empresa o en el de seguros.

Desde que entró en vigor la Constitución de 1917 se han venido reformando las leyes constitucionales; y que tanto el poder legislativo como el ejecutivo han considerado invariablemente que la fracción X del artículo 72 de la Constitución de 1857, como la fracción X del artículo 73 de la ley de 1917; han establecido que el Congreso de la Unión tiene la facultad de legislar en materia de comercio tanto en derecho privado como en derecho administrativo.

El 25 de Mayo de 1926 se expidió la "Ley General de Sociedades de Seguros", que extendió el sistema del control estatal que ya existía para el seguro de vida a todos los ramos del seguro; esta reglamentación está fundada en el artículo 50. Constitucional en base de libertad de comercio, que rigió desde 1926 hasta 1935 a todas las aseguradoras. En Agosto del mismo año se da el paso más importante en la evolución del régimen jurídico del contrato de seguro de nuestro país, al expedirse la ley todavía vigente y la Ley General de Instituciones de Se-

guros que aunque de derecho público tiene una influencia decisiva en el contrato por lo siguiente:

- a) Porque el artículo 2o. de la Ley sobre el Contrato de Seguro, remite a la de Instituciones.
- b) Entenderlo claramente por empresa ya que prohíbe a quienes no tengan el carácter de instituciones de seguros el ejercicio, aún ocasional de la actividad asegurada, esta actividad sólo es posible si se tiene el permiso de la Secretaría de Hacienda.
- c) Niega todo efecto jurídico a los contratos de seguros celebrados en contravención a lo dispuesto por el artículo 3o. de la misma Ley.
- d) Establece la anulabilidad de los contratos de seguros celebrados en contravención a las tarifas aprobadas por la Secretaría de Hacienda, - en materia de prima o las convenciones generales de póliza homologadas por la misma Secretaría a través de la Comisión Nacional de Seguros.
- e) Establece reglas relativas al traspaso o cesión de cartera de una empresa de seguros y a la fusión de dos o más instituciones.
- f) Establece igualmente la liquidación coactiva - en la vía administrativa de las instituciones de seguros, procedimiento que puede llegar hasta impedir la declaración de quiebra de las mismas en caso de insolvencia.

La ley sobre el contrato de seguro de 1935, fué principalmente obra del Licenciado Manuel Gual Vidal, -- fué quien inspirado en la Ley Federal del Contrato de Seguro de 2 de Abril de 1908, en la Ley Francesa también - relativa al mismo contrato, de 13 de Julio de 1930 y en el proyecto "mossa" por lo que nuestro contrato de segu-

ro se encuentra regido actualmente por tres ordenamientos, la Ley sobre el Contrato de Seguros, el Código de Comercio de 1889 y la Ley de Navegación de 1963.

Como un aspecto muy importante de nuestro estudio tenemos, los principios básicos de la "Ley sobre el Contrato de Seguro", son:

- a) La aceptación plena del elemento "Empresa" como una parte importante del contrato.
- b) La protección del asegurado relativas a sus -- normas y formalidades y a la perfección del -- contrato.
- c) La protección a los derechos de terceros.
- d) El carácter imperativo de la Ley, ya que así - impide que sean derogadas convencionalmente.
- e) El carácter imperativo unido a la homologación de las condiciones generales de la póliza, que exige el artículo 24 de la Ley General de Instituciones de Seguros.

Muchas han sido las reformas hechas a la Ley General de Instituciones de Seguros y a la Ley sobre el Contrato de Seguro que están en vigor desde Agosto de 1935 y sólo dos reformas al Código de Comercio de 1889 que entró en vigor en 1950 se agregó un párrafo final al artículo 85 de la Ley General de Instituciones de Seguros, - en que se facultó el poder ejecutivo federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda para que mediante disposiciones de carácter general pudiera modificar, reformar y variar los renglones, así como señalar otros nuevos, - para satisfacer necesidades de orden social o de interés público. Aunado a esto el maestro Ruiz Rueda establece al respecto la falta de técnica y violación de garantías individuales como en este caso, en el cual el legislador olvidó ante la garantía de libertad de comercio establecida en el art. 5o. y la segunda de las excepciones que

permite establecer a esa libertad la cual debe fundarse exclusivamente en una ley que al suprimir o limitar cuando menos la libertad de comercio, debe hacerlo para la defensa de los intereses generales. (18)

1.2 QUE ES EL SEGURO DE VIDA EN MEXICO.

Indudablemente como hemos visto anteriormente en nuestro antecedente, es claro el proceso que ha tenido el seguro de vida, pero aún más con mayor importancia lo encontramos ya como un "Contrato" con carácter y vida jurídica, formando parte de una legislación, realizada por normas que a un tiempo dan vida y si no con el paso de los días son reformadas hasta satisfacer las necesidades del momento.

Buscando y rebuscando en nuestro afán de encontrar algo entre folletos, ejemplares de obsequio y alguna papelería, al fin logramos algo de interés para así contarnos... ¿qué es el seguro de vida en México?... ¿cuándo surge relativamente la primera sociedad aseguradora en México?... entonces es cuando encontramos un antecedente que es un ejemplo vivo de lo que fué un inicio de las aseguradoras, y empieza con la creación de una cooperativa limitada llamada "La Mutualista" iniciada el 21 de Agosto de 1931, por un grupo de personas interesadas en propagar un seguro mutualista entre la población mexicana. (19)

La Mutualista, compañía nacional de seguros sobre la vida, no imaginaba entonces las importantes transformaciones que había de experimentar.

Cabe hacer mención de esta sociedad mutualista, en su inicio a finales de 1930 estaba integrada por 290 personas quienes presentaron un proyecto para integrarla.

El 30 de Mayo de 1931 contaba ya con 305 socios asegurados y hacia 1934 la Mutualista contaba ya con 20,563 asegurados.

Diez años después se convirtió en la Mutualista de México, Compañía sobre la Vida, S.A., y el 31 de Agosto de 1944 en la Mutualista de México, Compañía General de Seguros, S. A.

No por el hecho que sus socios hubieran aumentado, dicho aumento redundaría en el beneficio de la compañía, no fué así ya que fué cuando surgieron los problemas, pues se reportó un déficit en ese año, por lo que se procedió a realizar un plan general de reorganización.

Como en todo proceso de formación de alguna institución, sociedad u organización, surgen problemas, "La Mutualista" no iba a ser una excepción, ya que en 1936 a pesar de incrementarse todavía más el número de asegurados, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público intervino, cancelando la autorización para operar, ya que no pudo mantener las reservas necesarias; se pidió la anulación de tal acuerdo, evitando un desastre a los mutualizados y se pondría en tela de juicio la eficacia del seguro popular. En 1941 por presiones de la Secretaría de Hacienda se transformó en sociedad anónima, siendo propietario el gobierno de 100 de las 350 acciones en que se dividió el capital social.

Aquella primera idea generosa de brindarse protección familiar, había evolucionado hasta poseer un carácter social de mayor alcance. Sin embargo, al no operar con adecuados niveles de eficiencia provocó que los cinco años siguientes fueran negativos, ya que sufrió pérdidas considerables.

En 1954 al reunirse la Asamblea se avisa que la -

Mutualista llega a su fin ya que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público les detiene los balances, pero afortunadamente no es el fin, pues en ese mismo año la empresa realiza un contrato con Nacional Financiera, quien como fiduciaria del Gobierno Federal otorga fondos a la Compañía para que lleve a cabo sus adeudos, mediante fideicomisos, pero aún así se siguen captando pérdidas, por lo que la Asamblea General de Accionistas acuerda aumentar el Capital Social, por lo que el 4 de Julio de 1956, al suscribir el Gobierno Federal la mayoría de las acciones de la Sociedad, se hizo ésta una institución de seguros nacional y dos años más tarde, el 12 de Noviembre de 1958, cambió su denominación social a la de "Aseguradora Hidalgo, S. A." (20)

Pero aún así la mala situación siguió para AHISA, hasta el momento en el que entonces presidente Don Adolfo López Mateos implantó el 28 de Noviembre de 1964, el seguro colectivo de vida que ampara a los trabajadores al servicio civil de la Federación y al Departamento del Distrito Federal. Seguro que se deduce automáticamente de la nómina de los trabajadores asegurados, procedimiento parecido al cobro del Seguro Popular establecido en 1931 por la "Mutualista".

Entre los años 65' y 80' se notó un considerable aumento en las utilidades debido a las ventas de seguros de grupo a las Secretarías y Departamentos de Estado, organismos descentralizados empresas de participación estatal, instituciones de crédito y seguros, y organizaciones auxiliares de crédito. En 1979 se incrementa aún más el capital, al incorporarse al seguro colectivo a los trabajadores temporales para obra determinada o por tiempo fijo, así como a los incluidos en la lista de raya. Como resultado de estos incrementos, las utilidades en 1980 alcanzaron la cifra de 123 millones de pesos.

1.3 POR QUE NACE EN MEXICO EL SEGURO DE VIDA.

Como hemos visto en nuestros aspectos históricos, fué en Europa y Norteamérica en donde se le dió más auge al seguro de vida, tanto en su inicio como en su evolución de acuerdo a la época. En México no nace en realidad el seguro de vida, sino que es un punto clave más para ese mercado, pero que tiene que adaptarse, primordialmente al lugar y la forma de ser de la gente que lo habita; basado fundamentalmente en los principios de "Prudentes convenios y hábiles cálculos", sometiendo a reglas casi ciertas las eventualidades y que por medio de una contribución voluntaria y distinguida entre muchos, evita la ruina de un individuo y salva al mismo tiempo los intereses de otros ligados a los de aquél.

Claro es que en México no nace, sino que se hace un nuevo mercado que va a dejar buenas ganancias para sus creadores; pues como recordamos el comercio marítimo era fundamental en esos tiempos.

El transporte de seda, lanas, especies e inclusive de pasajeros era de suma importancia, ya que se requería un seguro marítimo para travesías largas o cortas, pero se consideraba más importante el asegurar su propia vida.

Los que conocían los convenios o contratos de seguros no dudaban en adquirirlos, pero aquellos que no sabían nada de esto, experimentaban en un principio, por esto mismo se crea el seguro mercantil y el seguro de vida, por una necesidad de seguridad.

Por lo que cabe reflexionar al interpretar: "que el ser humano cuando crea algo lo hace fundamentalmente" por:

1. La existencia de una necesidad;
2. La necesidad no satisfecha, genera un problema;

3. El hombre ante un problema siempre busca una solución.

Y el seguro no es ajeno a este proceso, el seguro surge:

- a) Por la existencia de una necesidad: la necesidad de prevención (de sucesos inciertos en caso de realizarse le perjudican).
- b) El problema: los prejuicios originados por la realización del suceso incierto.
- c) La solución: la creación del seguro (instrumento mediante el cual se garantiza la restitución de daño y perjuicios originados por la realización de un suceso incierto).

BIBLIOGRAFIA DEL I CAPITULO

- 1.- Cervantes Ahumada, Raúl. Derecho Mercantil. México, Ed. Herrero, S.A. Segunda Edición, 1978, p. 564-566.
- 2.- Cervantes Ahumada, Raúl. Op. Cit., p. 564, 565.
- 3.- Idem, p. 564.
- 4.- Ibidem, p. 566.
- 5.- Maclean B. Joseph. El Seguro de Vida. México, Ed. - Continental, S.A., Tercera Edición, 1976. p. 553.
- 6.- Maclean B. Joseph, Op. Cit., p. 555.
- 7.- Ibidem, p. 559.
- 8.- Ibidem, p. 561.
- 9.- Ibidem, p. 565.
- 10.- Zárate, Julio y Rofer, Francisco. Compendio General de México, a través de los Siglos. México, Ed. del - Valle de México, S.A., Segunda Edición, 1974, Tomo - III, p. 16.
- 11.- Zárate, Julio y Rofer, Francisco, Op. Cit., p. 28.
- 12.- Ruiz Rueda, Luis. El Contrato de Seguro. México, Ed. Porrúa, S.A., Primera Edición, 1978. p. 24.
- 13.- Hors y Baus, Pedro. Tratado de Transporte. Barcelona, Ed. Gustavo Gili, S. A., Primera Edición, 1978. p. 24.
- 14.- Ruiz Rueda, Luis. El Contrato de Seguro. México, Ed. Porrúa, S.A., Primera Edición, 1978, p.p. 24, 25.
- 15.- Rodríguez Sala, J. Jesús. El Contrato de Seguro en - el Derecho Mexicano, México, Ed. B. Acosta Amic, Primera Edición, 1976, Tomo I. p. p. 18-22.
- 16.- Cervantes Ahumada, Raúl. Derecho Mercantil, México, - ed. Porrúa, S.A., Segunda Edición, 1978, p. 493.
- 17.- Ruiz Rueda, Luis. El Contrato de Seguro. México, Ed. Porrúa, S.A., Primera Edición, 1978, p. 30.
- 18.- Ruiz Rueda, Luis, Op. Cit. p. 40.
- 19.- Aseguradora Hidalgo, S.A. Perfil Financiero, México, p. 3.
- 20.- Aseguradora Hidalgo, S.A. Op. Cit. p.p. 2, 3.

CAPITULO II
CONTRATO DE SEGURO

2.1 CONCEPTO Y JUSTIFICACION DEL ACTO JURIDICO
DEL SEGURO.

Primeramente hablaremos del concepto de seguro, - visto desde el punto de convenio, fundamentado en el artículo 1793° del Código Civil que establece que es un convenio en virtud del cual se produce o se transfiere una obligación o un derecho, también es llamado contrato.

Así el maestro J. B. Maclean define que los requisitos legales de un contrato válido son los siguientes:

- 1° Debe haber un convenio entre las partes basado en una oferta hecha por una parte, y una aceptación de dicha oferta en las mismas condiciones por la otra parte;
- 2° el contrato debe estar en forma legal;
- 3° debe tener una finalidad legal;
- 4° para ser legalmente ejecutable debe estar basado en una consideración valuable;
- 5° las partes que forman el mismo, deben estar legalmente capacitados para contratar; y
- 6° no debe existir una manifestación falsa de un hecho esencial y falsa afirmación intencional de un hecho no esencial sobre el cual confían las partes. (1)

Vistos estos seis puntos esenciales para que se de contrato, tenemos una visión más clara del contrato de seguro.

Respecto del concepto de seguro encontramos que es "una operación por la cuál, el asegurado se hace prometer mediante una prima, para él o para un tercero, en caso de realización de un riesgo, una prestación por - -

otra parte, el asegurador quien tomando a ser cargo un conjunto de riesgos los compensa conforme a las leyes de las estadísticas.

El maestro Sala al respecto nos hace ver la teoría de la necesidad tan ponderada por Alfredo Manes que define el seguro como "Aquél recurso por medio del cuál un gran número de existencias económicas amenazadas por peligros análogos se organizan para atender mutuamente a posibles necesidades fortuitas y tasables en dinero". - (2)

El seguro constituye en sí, una forma eficaz de hacer frente a los riesgos y de preveer las pérdidas o daños que su realización significa. Una vez definido lo que es contrato y lo que es seguro, procedemos a desarrollar lo que es concepto de Contrato de Seguro.

Establece el maestro que es difícil su definición de acuerdo con los principios de la lógica, ya que la definición debe limitar lo definido.

Las antiguas legislaciones se preocuparon por darnos una definición del Contrato de Seguro, en cambio las legislaciones nuevas sólo se han conformado en considerar las obligaciones de las partes contratantes. Antigo no Donaté establecía como Contrato de Seguro "el negocio en el que el asegurador se obliga a resarcir al asegurado o beneficiarios las consecuencias de un hecho dañoso o incierto dentro de los límites convenidos, mientras que el asegurado se obliga al pago de primas. (3)

La Ley Suiza prescinde de una definición y a su vez nuestra ley se inspiró en gran parte en la de Suiza siguiendo sus mismos términos plasmados en su artículo primero que a la letra dice: "Por el contrato de seguro la empresa aseguradora se obliga, mediante una prima a -

resarcir un daño o a pagar una suma de dinero al verificarse la eventualidad prevista en el contrato. Como ejemplo de esta misma opinión respecto de la definición del Contrato de Seguro tenemos que: La Ley Belga, el Código Italiano, la Ley de Colombia, la Ley Alemana y la Ley Sueca, se rigen por los mismos principios fundamentales.

En nuestra opinión la Ley Rusa en su artículo 39° sobre Contratos de Seguros, establece un concepto más claro y breve, para su mayor comprensión lo transcribimos como sigue: "Por el Contrato de Seguro la entidad aseguradora se obliga a asumir un riesgo a cambio del pago de una prima".

El maestro Sala sigue apoyando su idea de que el concepto jurídico del Contrato de Seguro es indefinible, porque definir es expresar conceptualmente las cualidades esenciales de un objeto de conocimiento. Y que para su concepto da (al asegurado) una noción más completa de la finalidad del contrato de seguro y dice: "por el contrato de seguro mediante el pago de una prima, si el asegurado sufre un daño en su patrimonio o en su persona, el asegurador está obligado al resarcimiento dentro de los términos de la Ley o el pago o reembolso de una suma de dinero en la forma convenida".

El autor de la Ley de Contrato de Seguro fué el Licenciado Manuel Gual Vidal, que utilizó fundamentalmente la Ley Federal Suiza de 1902, la Ley Francesa del Contrato de Seguro de 1930 y el Proyecto Mossa de 1931. (4)

La opinión de los maestros Rafael de Pina, Arturo Puente y Flores y el Licenciado Joaquín Rodríguez Rodríguez, en una misma opinión guardan los principios fundamentales del concepto de Contrato de Seguro establecidos en nuestra Ley de Seguros.

2.2 NATURALEZA JURIDICA.

El Contrato de Seguro, es Mercantil regido al Código Civil en cuanto a Contrato como convenio y de acuerdo al artículo 75° fracción VI del Código de Comercio vigente que establece que son actos de comercio los Contratos de Seguro de toda especie, siempre que sean hechos por empresas y es así que sólo pueden practicar operación de seguros las sociedades comerciales de capital, por lo que el contrato de seguro tiene que ser mercantil.

Apoiados por estos puntos de vista, encontramos también que es bilateral porque el asegurado se obliga a pagar la prima y la empresa aseguradora a indemnizar un daño o a entregar una suma de dinero al ocurrir el siniestro.

Es oneroso, puesto que el asegurador y el asegurado estipulan provechos y gravámenes recíprocos. La obligación de la empresa aseguradora es de pagar el importe del seguro no es una obligación pura y simple, sino sujeta a condición suspensiva (que se realice el siniestro) o a término suspensivo (que muera el asegurado).

Encontramos también que se dice que es aleatorio, ya que existe la relación jurídica de la empresa aseguradora y del asegurado en un caso concreto en base al artículo 1838° del Código Civil respecto de la aleatoriedad; define no solo en función de que la prestación debida de penda de un acontecimiento incierto, sino que requiere que la evolución de la ganancia o pérdida, dependa de tal incertidumbre.

El maestro Sala al respecto dice que lo que lo hace ser aleatorio es que existe el riesgo de pérdida o ganancia, ya que el siniestro puede o no presentarse como -

condición y así el asegurador debe cumplir con lo obligado así gane o pierda. (5)

Establece también que debe ser un acontecimiento dañoso, ya sea por elementos naturales o accidentales, - debe ser incierto, futuro y fortuito o sea que el daño de pende de un suceso o fenómeno incierto. El maestro Cervantes Ahumada al respecto dice que considera como aleatorio, ya que no es el asegurador individual que celebra un contrato aislado, no sabía si con él se enriquecería o arruinaría, ya que en base a las técnicas modernas no se considera avistado. Ya que también en cada contrato de seguro la prestación depende de un acontecimiento incierto, pero como su certeza está determinada en general por el nacimiento de los grandes números. (6)

Es recíproco porque una de las partes cumple con el contrato; en cuanto la otra cumpla con lo que le corresponde.

2.3 CARACTERISTICAS ESPECIALES.

Dentro de este aspecto encontramos que esencialmente en el contrato de seguro es que es de buena fé, -- porque aún con los reconocimientos médicos y recursos de la ciencia, no se puede saber si el asegurado está mintiendo y aunque sus declaraciones sean sinceras, por las variantes de la naturaleza humana se puede desmentir la declaración de buena fé del solicitante, al respecto dice el maestro Cervantes Ahumada, que en materia de seguros las partes tienen la obligación de informar a su contratante de todas las circunstancias conocidas y la simple reticencia o el ocultamiento de datos que pudiera -- influir en la celebración, producirá su anulación. En otro aspecto vemos que en el seguro de daños, esa buena

fé no opera ya que el asegurador desde antes del contrato debe conocer las condiciones del riesgo a través de una inspección. (7)

Encontramos también que hay contratos nominados y contratos inominados o bien contratos típicos y contratos atípicos. Los nominados son aquellos en que la ley establece un régimen particular, propio, independientemente e que tengan o no un nombre determinado y legalmente establecido. Por los que carecen de esta disciplina y que por costumbre se les conoce con un nombre serán los inominados.

En nuestro derecho el contrato de seguro tiene un régimen particular propio contenido en la Ley sobre el -- Contrato de Seguro y en el Código de Comercio y en la -- Ley de Navegación y Comercio Marítimo, por lo que el contrato de seguro es un contrato nominado.

Es también contrato de Empresa, ya que nuestro Código de Comercio de 1889 (en vigor aún) establece en su artículo 75° fracción XVI, que son actos de comercio los contratos de seguro, siempre que se celebren por empresas aseguradoras.

Es también un contrato de adhesión, porque así -- los llamó la doctrina, ya que las normas o reglas eran -- dictadas previamente por una sola de las partes sometiendo la otra sin discusión alguna.

El maestro Raúl Cervantes Ahumada al respecto nos dice que en acatamiento al interés público los elementos y condiciones del contrato de seguro deben contenerse -- dentro de cuadros aprobados por el poder público; que no pueden ser modificados por las partes por lo que los contratos de seguro forman parte de los llamados contratos de adhesión. (8)

Y el maestro Sala opina que desde el punto de vis

ta del derecho privado las partes tienen la libertad de contratar, ya que el solicitante tiene la libertad de imponer condiciones, tales como el ofrecimiento o proposición del riesgo; fijación de la suma asegurada; forma de pago de la prima; fecha en que debe comenzar el seguro y duración determinada del contrato, de acuerdo con la naturaleza del riesgo y su situación económica, elementos necesarios para su funcionamiento. (9)

Por lo que vemos en estas opiniones no hay una -- unificación de ideas por lo que consideramos pertinente una tercera opinión y así recurrimos al Licenciado Luis Ruiz Rueda, comenta que no es una clasificación solamente académica y sin consecuencias prácticas sino todo lo contrario, nos habla de la empresa dentro del derecho -- mercantil que aparece como una organización económica capaz de producir bienes para el mercado pero cuando domina en el campo el fenómeno de la gran empresa, ésta dirigirá la producción en serie, única forma de lograr un gran volumen en la producción; fenómeno que se presenta no solo en el campo industrial, sino también en el campo de la producción de bienes y de servicios, ya en los de transporte de mercancías y de personas, suministros de electricidad, servicios de comunicaciones telefónicas, servicios bancarios, las fianzas de empresa, las de capitalización y las de seguros. Cualquiera que sea su especie se requiere el clausulado de contratación, ya para mayor facilidad y rapidez en la concertación de tales operaciones. (10)

Por lo que las empresas aseguradoras están destinadas a la producción en serie de contratos para cada tipo de seguro ya que solo así puede reunirse un gran número de riesgos de la misma especie, que llenen los requisitos de homogeneidad y de igualdad de circunstancias -- que exige el procedimiento económico de la mutualidad, -

base técnica de toda operación de seguro. De estos conceptos el maestro Ruiz Rueda comenta que los contratos redactados, previamente por uno de los contratantes, para regular uniformemente determinadas relaciones convencionales, son los que doctrinariamente se llaman contratos de adhesión. (11)

Contrato en serie o en masa, el maestro Antígono Donati ha reunido ambas denominaciones en la propuesta de seguro: "tienen las mismas características especiales de las propuestas para concluir un contrato de masa, con el procedimiento llamado por adhesión porque el régimen de la relación -a través de las condiciones generales- es en realidad predispuesto por aquel que será el aceptante: el asegurador". (12)

Para que haya contrato de adhesión se requieren contratos que además se celebran uniformemente en serie, es decir, con un gran número de estipulantes, aunque separadamente con cada uno de ellos es decir no considerados como grupo. Por lo que también se ha llamado contratos de masa.

Encontramos también que es un contrato consensual, ya que para realizar el contrato es necesario el consentimiento de las partes, tomando en cuenta que el consentimiento es lo que basta para perfeccionar el contrato de seguro.

Es un contrato de duración ya que en el artículo 20° de la Ley de Contrato de Seguros que reglamenta el contenido de la póliza, se exige que ésta incluya la cláusula que establezca "el momento a partir del cual se garantiza el riesgo y la duración de esta garantía", que es la prestación del asegurador.

2.4 SUJETOS Y SU CAPACIDAD.

Para los maestros Arturo Puente y Flores y Octavio Calvo Marroquin, al respecto dicen que se encuadran dentro de los elementos personales y que son el asegurador, el asegurado y en algunos contratos el beneficiario. (13)

El asegurador es el contratante que se compromete a pagar la cantidad de dinero convenida en caso de que se realice la eventualidad prevista en el contrato; y tomando en cuenta que este asegurador es la empresa.

El asegurado es una persona física o moral, que se obliga a pagar la prima y tiene cierto interés respecto a la realización del riesgo.

El beneficiario es un tercero que se designa en algunos contratos para que reciba el importe del seguro, especialmente en los contratos de seguros de vida.

Y en opinión del Licenciado Rafael de Pina Vara al respecto nos dice que son el contratante, persona que contrata el seguro con la empresa aseguradora y que puede ser el asegurado o un tercero. Pero para que se defina como contratante debe tener un interés asegurable para que el contrato sea válido, de no ser así el seguro vendría a ser para él una apuesta, artículo 11 de la Ley de Contrato de Seguro. (14)

El beneficiario es la persona designada en el contrato para recibir la indemnización correspondiente en caso de siniestro.

Por otro lado encontramos que el asegurador que en nuestro derecho tiene un carácter empresarial y que es una parte importante dentro del contrato y para la industria aseguradora, según nuestra Ley General de Instituciones de Seguros, para el ejercicio de la Industria -

Aseguradora, se requiere autorización de la Secretaría - de Hacienda y Crédito Público y sólo podrá concedérsele autorización según también indicamos ya a Sociedades Anónimas o Mutualistas de Seguros constituidas con autorización gubernamental previa.

También se llama asegurante al contratante del seguro, pero la Ley siguiendo un tradicional error terminológico lo llama asegurado, consideramos que éste término debe reservarse sólo al seguro de personas.

El tercero que no celebró el contrato pero que es el titular de sus beneficios es el beneficiario. Por lo que podemos resumir respecto de este tema, que los principales sujetos que intervienen en el contrato de seguro son:

- Asegurado: La persona física o moral sobre la que se contrata el seguro.
- Contratante: La persona que contrata el seguro.
- Beneficiario: Persona o personas designadas para gozar del beneficio del seguro.
- Aseguradora: Empresa que expide los seguros.

2.5 EL OBJETO

El objeto principal del seguro es la transferencia de las consecuencias económicas de un riesgo, que incide sobre la cabeza del beneficiario (que puede ser el mismo asegurante) hacia el asegurador que asume por el contrato, tales consecuencias, al contraer la obligación de indemnizar.

El maestro Joaquín Rodríguez R. al respecto nos indica que el asegurado es el que contrata con el asegurador y se compromete a pagar determinadas cantidades a

cambio de la prestación que recibirá llegando el caso y que resuelva la necesidad económica que crea la producción del riesgo. También explica el maestro que las cosas o personas no se aseguran, lo que se asegura son los intereses que tienen relación con determinados objetos o personas y que es necesario que los contratantes designen la cosa o persona en relación con la cual existe el interés asegurado. (15) Pero en este sentido es necesario que el contratante designe la cosa o persona con la cual existe el interés asegurado y así vemos que las cosas asegurables son todas corporales (muebles e inmuebles, simple y compuesta); e incluso las incorporales (responsabilidad, crédito, cambio seguro de seguros, etc.).

En su aspecto específico del objeto del contrato es crear obligaciones, ya sean a cargo de ambos sujetos. El interés asegurable debe existir al tiempo del siniestro y debe ser probado por el asegurado.

2.6 EL CONSENTIMIENTO (POSICIONES EXPLICATIVAS).

Dentro de este aspecto, primero veremos el consentimiento como un acuerdo entre dos o más voluntades acerca de la producción o transformación de derechos y obligaciones. Por regla general para constituir el contrato, es suficiente el consentimiento de las partes; por lo que será consensual.

Hay que aclarar que es Contrato Consensual, no por que no necesite el consentimiento (ya que el consentimiento se necesita para todo contrato), sino aquel para el cual el consentimiento siempre necesario, es también suficiente. Contrato consensual es aquel para el cual el consentimiento basta para perfeccionarlo.

Es un Contrato Consensual, pues se perfecciona por el conocimiento de la aceptación de la oferta, sin que --

pueda subordinarse su eficacia a la entrega de la póliza o al pago de la prima.

En lo que se refiere al consentimiento vemos también que en el Contrato de Seguro de Vida; el asegurado tiene derecho a designar un tercero como beneficiario, sin necesidad del consentimiento del asegurador. Ya que la cláusula beneficiaria podrá comprender la totalidad o parte de los derechos derivados del seguro.

Se pretende comparar en su nacimiento y efectos - al contrato de seguro con los demás contratos de derecho común y claramente vemos que es un error, ya que es cierto que para su formación hay que recurrir al principio general de todos los contratos (en donde hay consentimiento y objeto) veremos en su desarrollo y efectos, las diferencias que por sus propias características presenta el contrato privado de seguro. Ejemplo el artículo 1794 del Código Civil, exige para la existencia del contrato: consentimiento y objeto, como elementos esenciales del mismo. Pero se advierte que son elementos que no funcionan igual que en los demás contratos, y son de diferente alcance en su concepto y en sus consecuencias jurídicas.

En el contrato de seguro la obligación del asegurado es pura y simple, en otro término, su obligación al celebrarse, es la de pagar la prima convenida y la obligación del asegurador está condicionada a que se realice el daño o pérdida a causa de la eventualidad desfavorable prevista en el contrato.

Tratándose del vicio del consentimiento, tenemos que al hablar de los artículos 6o. y 47o. de nuestra ley, respecto al contratante, hay relación con el artículo 11o. de la Ley de Contratos de Seguros, establece que el contrato podrá celebrarse por cuenta propia o a nombre de otro con o sin la designación de la persona del terce.

ro asegurado, en caso de duda se presumirá que el contra
tante obró por cuenta propia. Y hay una tercera forma, -
el contrato con estipulación a favor de un tercero.

El maestro Soler analiza que hay contrato de segu
ro en base a aquellas manifestaciones o expresiones y --
que para que tengan mayor validez es necesario que ambas
partes expresen su voluntad ya sea verbal o escrita. (16)

El consentimiento o expresión de la voluntad, en_
materia contractual, debe manifestarse por ofertas o pro
puestas de una de las partes y aceptada por la otra.

El consentimiento se puede tramitar por medios de
mandatarios, en base a los principios normativos de este
contrato.

Con respecto al mandato el Código Civil lo funda-
menta en sus artículos 2564 a 2584, siendo un contrato -
en donde el mandatario se obliga a ejecutar los actos en
comendados por el mandante.

Para celebrar el contrato de seguro la ley acepta
también el mandato o en una forma más práctica, el poder
notarial.

2.7 EL AUTO-CONTRATO.

También llamada como Autocontratación, se da cuan-
do un sujeto en nombre y representación de dos partes --
con intereses opuestos celebra el contrato, expresando -
la voluntad de los dos representados. En base a lo dis
puesto por el artículo 10 de la L.S.C.S., pero tomando -
en cuenta que este artículo prevee el autocontrato o con
trato consigo mismo. "Cuando el contrato se celebra con_
un representante del asegurado para juzgar la reticencia
representado y del representante, salvo cuando éste ac-
túe en la celebración del contrato simultáneamente en re
presentación del asegurado y del asegurador".

Masnatta nos dice que por autocontratación es "la figura que nace cuando un representante concluye consigo mismo actos jurídicos como tal o como representante y en simultánea representación de un tercero (supuesto de Ley doble representación) o pone en comunicación dos patrimonios independientes mediante una relación de derechos, nacida de las declaraciones de voluntad que emite y merced al poder de disposiciones que goza sobre aquellos."
(17)

Respecto de estos aspectos vemos que los agentes que se encuentran en el interior de la República, llevan a cabo estos actos, ya que son los únicos que obligan -- con sus actos al asegurador, pues son los únicos que los representan. Vemos que hay otro aspecto que establece -- que no es una obligación, es como una invitación para -- tratar; pero vemos también que es una necesidad ya que -- nos preguntamos... ¿Cómo presta su consentimiento, el -- asegurado de una ciudad del interior, para perfeccionar -- un contrato de seguro, si el asegurado se domicilia en -- la capital?

Por lo que tenemos ya la forma práctica, en donde vemos que se debe hacer por escrito, se debe llevar a cabo una emisión de dos ejemplares (pólizas). Sin pasar -- por alto lo establecido en el artículo 10o. de la Ley de Contrato de Seguros, que dice: "Cuando se proponga un -- seguro por cuenta de otro, el proponente deberá declarar todos los hechos importantes que sean o deban de ser -- conocidos del tercero asegurado o de su intermediario".

Dice el maestro Soler Aleu que él considera que -- el asegurado, el tomador, el contratante y el celebrante son uno mismo; pero en mi opinión considero que si el -- tomador es una persona beneficiaria de una letra de cam- -- bio; el asegurado una persona a cuyo favor se contrata -- un seguro; el contratante es una persona que contrata al

go para sí o para otros y que el celebrante es una persona que realiza algo.

Y viendo que en su sentido estricto de cada palabra, tendríamos una en materia mercantil, otra en materia de seguros, otra en materia civil como regidora en cualquier materia que hable de contratos y la otra persona que realiza algo; considero que al hablar en materia de seguros y del punto "auto-contrato" consideramos como sujetos más idóneos, al asegurado y contratante.

2.8 LA CAUSA.

Frente a un acontecimiento extraño a la naturaleza lógica del ser humano y al no comprenderlo, este siempre se pregunta, ¿quién lo hizo?, ¿por qué sucedió?, y en el caso de un homicidio se pregunta, ¿para qué lo hizo?... , incertidumbre e interrogantes que dan nacimiento a la causa o causalidad.

Al respecto el maestro Aleu nos habla de la teoría de la causa o causalidad y dice que frente a una contingencia a todo, es existencia o principio; habla también del axioma del mundo de la ciencia que dice "no hay efecto sin causa". (18)

Así tenemos tres formas de causa:

Causa fuente o causa eficiente: considerada como antecedente u origen de algo del cual proviene.

Causa determinante: es la razón personal mediata y versátil que impulsa, determina o motiva el acto o el impulso que lleva el sujeto a obrar determinado acto con un fin determinado.

Causa fin o final: es aquella que persigue un propósito concreto o finalidad deseada en toda actividad hu

mana.

Aplicados estos tres principios generales al contrato de seguro tenemos:

1. Causa fuente o causa eficiente: es la voluntad de los sujetos de celebrar el acto jurídico y a obligarse recíprocamente.
2. Causa determinante: es aquella que motiva la acción de los sujetos:
 - a) Para el asegurado el riesgo que amenaza lo motiva a celebrar el contrato de seguro, para lograr una finalidad concreta; ya que cuando ocurre el siniestro el patrimonio del sujeto sufre un empobrecimiento por la pérdida de un valor.
 - b) Para el asegurador la causa determinante -- que lo impulsa a celebrar el contrato lo constituye el lucro.
3. La causa fin o causa final: es la contraprestación que se persigue al contratar, es el fin inmediato que persiguen o buscan los sujetos:
 - a) el asegurado persigue que el asegurador cumpla con las obligaciones inherentes (en caso de siniestro que se pague a los beneficiarios).
 - b) el asegurador persigue la percepción de la prima con las cuales formará los fondos necesarios para pagar siniestros subvenir a los pagos de adquisición y explotación y con saldo que puede o no restar, obtener una utilidad o lucro legítimo.

La causa fin o causa final es la que fundamenta o legitima la retención o ganancia de la prima por el asegurado aún cuando no haya pagado indemnización alguna, pues la causa fin es la asunción del riesgo y no el eventual pago de una indemnización.

2.9 EL FIN.

El fin del contrato de seguro lo constituye el -- traslado del riesgo que amenaza al interés asegurable, y que en virtud de la asunción del riesgo por el asegurador pasará a pender sobre este.

El traslado del riesgo es jurídico, no material o físico. Ya que el riesgo siempre amenazará al interés - asegurable.

El traslado total sólo se lleva a cabo en los seguros marítimos, si el asegurador omitiere especificar - qué riesgos asume y cuáles excluye de su garantía.

Por lo que respecta al contrato de seguro de vida, tenemos que el traslado parcial puede ser cualitativa o cuantitativa. Cualitativa cuando el asegurador pacta ex presamente qué riesgos asume y qué riesgos excluye. Cuan titativamente, cuando el valor asegurado no es coincidente con el valor asegurable; es decir, cuando el valor -- asegurado es inferior al valor asegurable. En este caso el asegurado soporta como propio asegurador una parte -- proporcional de los riesgos y de las pérdidas.

2.10 EL RIESGO.

Consiste en la eventualidad de que suceda un acon tecimiento futuro incierto o de plazo indeterminado, y - que no dependa exclusivamente de la voluntad de los suje tos.

Los elementos del riesgo son la posibilidad y resultado dañoso.

La posibilidad, la incertidumbre o sea de que el evento o resultado pueda o no suceder y también la futiri dad del evento; es decir que debe tratarse de un acon

tecimiento futuro y no pasado o presente.

Para el maestro Natalio Muratti dice que el concepto de riesgo tiene varias acepciones se le llama riesgo a:

- a) A la posibilidad de un evento (el cual se puede calcular en forma estadística).
- b) El acontecimiento incierto de cuya realización depende el cumplimiento de la obligación del -asegurado (este acontecimiento incierto es ajeno a la voluntad del asegurado o representante).
- c) A los efectos del evento respecto del asegurador (obligación del asegurador de pagar la indemnización o llevar a cabo la prestación estipulada al producirse el suceso asegurado). (19)

Por lo antes expuesto, podemos reflexionar en algunos puntos que en seguida enunciaremos.

Tenemos que el resultado devenido como consecuencia de la realización o acaecimiento del riesgo se denomina siniestro y debe ocasionar un daño, pues para que exista el siniestro desde el punto de vista del seguro -deberá existir un daño que afecte a un interés asegurado.

En los seguros de vida la obligación del asegurador está subordinada al cumplimiento de un plazo incierto (la muerte del asegurado). Pero el riesgo tiene entidad de incertidumbre, ya que todo ser humano tiene que morir, pero lo que no se sabe es cuándo morirá (plazo incierto).

En los seguros de vida el riesgo no es la muerte del asegurado (evento cierto) sino la muerte prematura - el promedio de la vida humana que aproximadamente está en los 63 años de edad; por lo que en los seguros de vi-

da existe el riesgo.

El riesgo no es asegurable cuando la ley prohíba expresamente o implícitamente su asegurabilidad.

El riesgo es el elemento del contrato, su ausencia impide que el contrato se forme o si se ha formado - causa nulidad del mismo.

Es la obligación del asegurador de conocer la - existencia del riesgo, no así el asegurado.

Al hablar de caracteres del riesgo es indispensable dice el maestro Natalio Muratti que el riesgo da lugar al seguro y por lo tanto deben haber riesgos independientes entre sí e independientes de la voluntad del asegurado; se deben presentar con regularidad estadísticas; y que exista la posibilidad de medirlo.

Respecto de la selección de riesgos, se asegura - que de ser buena esta selección, dependerá el buen funcionamiento de la empresa aseguradora. Esta selección -- consiste en obtener riesgos homogéneos excluyendo los que aparezcan con un carácter desfavorable o que puedan provocar un desequilibrio en la probabilidad media de los - riesgos asegurados. Dentro de la clasificación de riesgos tenemos que consiste en formar categorías o grupos de los mismos con el fin de calcular para cada uno de los - riesgos su correspondiente prima.

La determinación del riesgo es en base a la naturaleza y extensión del riesgo se hace en el contrato de seguro. Las empresas aseguradoras tienen la obligación de cubrir el riesgo previamente determinado y no otros - riesgos análogos. Si se puede convenir que mediante el pago de una prima mayor, se extienden los riesgos y que toma a su cargo el asegurador.

La empresa aseguradora para su propio beneficio -

deberá conocer el riesgo que asume a fin de poder fijar correctamente la prima:

Dentro de las delimitaciones del riesgo, tenemos la opinión del maestro Aleu que dice que estas delimitaciones serán objetivas y subjetivas. La objetiva primordialmente será la restricción de responsabilidad del asegurador si no se llevó a cabo algún riesgo o por la exclusión de un daño o resultado expresamente pactado en la póliza. Dentro de esta delimitación implica ausencia de tutela o garantía, referida a los riesgos, resultados o daños no asumidos.

Dentro de esta objetividad tenemos tres formas de delimitación:

- a) Causal: riesgos que el asegurador no asume (asume uno o varios excluyendo a varios).
- b) Temporal: se refiere al tiempo durante el cual el asegurador tutela el interés asegurado.
- c) Espacial: se refiere al espacio o territorio en el cual el asegurador tutela los riesgos asumidos.

Respecto de la delimitación subjetiva dice que se refiere a la exclusión de tutela o garantía asegurativa cuando la provocación del siniestro, contiene dolo o culpa grave del asegurado o del beneficiario, pero no a la acción dolosa o culposa de un tercero. (20).

En cuanto a la relación de causalidad vemos que es la consideración del nexo que debe mediar entre hecho o acto y su resultado para poder formular un juicio vinculativo (dado un hecho, acto o un resultado, este hecho o acto es la causa del mismo).

El asegurador deberá llevar a cabo la prueba de la relación de la causalidad siniestral para probar el extremo en que se exceptúa, si no lo prueba deberá indemnizar.

nizar.

El estado de riesgo lo constituye el conjunto de circunstancias que el asegurador tiene presente en el momento de prestar su consentimiento para el perfeccionamiento del contrato de seguro (aspectos técnicos) a la mayor o menor peligrosidad o probabilidad siniestral. La ley admite la rescisión cuando después de celebrado el contrato el riesgo ha sido agravado por el asegurado.

Para que opere la agravación del riesgo, se tiene que haber pactado con el asegurado toda restricción, - orientación a su libre actividad.

Denuncia de la agravación es obligación del asegurado dar aviso a la aseguradora de las agravaciones o consecuencias de un hecho suyo o antes de que se produzcan y las debidas a un hecho ajeno inmediato.

Agravación del riesgo por el hecho de un tercero: será obligación del asegurado dar aviso a la empresa aseguradora ya que se vió obligado a permitirlo o a provocarlo por razones ajenas a su voluntad. A este respecto se establece que cuando la empresa aseguradora rescinda el contrato por causas de agravación esencial del riesgo, su responsabilidad terminara quince días después de la fecha en que comunique en su resolución al asegurado.

Efectos de la rescisión por agravación del riesgo: cuando el asegurado informa de la agravación del riesgo al asegurador y este ejerce la facultad de rescindir el contrato del seguro, la prima se cobra y se devuelve a "prorrata temporis".

Extinción del derecho a rescindir: La Ley nos presenta dos casos, en el primero vemos que en el momento de contratación la empresa provocó la omisión o inexacta declaración, cuando debía conocer exactamente el hecho declarado, cuando la misma empresa renunció al derecho de rescisión y a sabiendas de las inexactas declaracio-

nes la empresa celebra el contrato.

En el segundo punto vemos que se refiere a la res ci s i ó n por causa de la agravación del riesgo y si la empresa no presenta en el término establecido por la ley, - la rescisión, se extingue su derecho.

Otro punto que podemos analizar, es la agravación del riesgo excusada; en donde la ley nos plantea dos aspectos también a saber: el primero es la medida precautoria que debe tener el asegurado, con el fin de atenuar - el riesgo o impedir su agravación. El segundo aspecto - es la agravación del riesgo por un deber de humanidad generalmente aceptado, un ejemplo de este caso sería cuando por equis causa se inunda un lugar, en donde una familia queda sin hogar, por humanidad se le renta un local, en donde por necesidad también tienen que cocinar y que al cabo de un tiempo sin proveerlo se les quema dicho local; aquí la agravación del riesgo fué por humanidad generalmente aceptado. Ya que se establece que en la relación de derecho patrimoniales y personales prevalecen éstos sobre aquellos.

El maestro Soler Aleu nos explica un punto al respecto de la agravación del riesgo entra la propuesta y - su aceptación, dice: que en la propuesta el asegurado declara las circunstancias relativas al riesgo; el asegurador puede verificarlas mediante una inspección técnica - realizada al efecto, es decir, que en momento que el asegurado y asegurador prestan su voluntad para el perfeccionamiento del contrato de seguro puede transcurrir un lapso considerable, en el curso del cual se produce la - agravación del riesgo.

Y en opinión del maestro Natalio Muratti dice que una alteración del riesgo que al mismo tiempo no ocasiona agravación del mismo, carece en general de consecuencias respecto de la vigencia del contrato. (21)

Para terminar nuestro tema es necesario hacer un pequeño recordatorio a lo siguiente:

El riesgo debe establecerse sobre riesgos provenientes de operaciones lícitas, ya que es nulo el seguro en operaciones ilícitas.

El riesgo es un elemento esencial del contrato. - Se puede cubrir el riesgo proveniente de vicio propio o de la naturaleza de las cosas siempre que expresamente así se viere convenido. En caso contrario no tendrá ninguna obligación el asegurador, pero se obliga al caso -- fortuito que dió motivo para que se manifieste el vicio_ propio.

BIBLIOGRAFIA DEL II CAPITULO

- 1.- Maclean B., Joseph. El Seguro de Vida. México, Ed. - Continental, S.A., Tercera Impresión, 1976, p. 364.
- 2.- Rodríguez Sala, J. Jesús. El Contrato de Seguro en - el Derecho Mexicano. México, Ed. B. Costa Amic, Pri- mera Edición 1976, Tomo II, p. 95.
- 3.- Rodríguez Sala, J. Jesús, Op. Cit., p. 99.
- 4.- Gual Vidal, Manuel y Ruiz Rueda, Luis. El Contrato - de Seguro, México, Ed. Porrúa, S.A., Primera Edición, 1978, p. 75.
- 5.- Rodríguez Sala, J. Jesús. El Contrato de Seguro en - el Derecho Mexicano. México, D.F., Ed. B. Acosta - - Amic, Primera Edición, 1976, Tomo I, p. 103.
- 6.- Cervantes Ahumada, Raúl. Derecho Mercantil. México, Ed. Herrero, S.A. Segunda Edición, 1978, p. 569.
- 7.- Cervantes Ahumada, Raúl. Op. Cit., p. 571.
- 8.- Ibidem, p. 575.
- 9.- Rodríguez Sala, J. Jesús. El Contrato de Seguro en - el Derecho Mexicano. México, Ed. B. Acosta Amic, -- Primera Edición, 1976, Tomo I, p. 106..
- 10.- Ruiz Rueda, Luis. El Contrato de Seguro. México, Ed. Porrúa, S.A., Primera Edición, 1978, p. 75.
- 11.- Ruiz Rueda, Luis. Op. Cit., p. 76.
- 12.- Ibidem, p. 78.
- 13.- Puente y Flores, Arturo y Calvo Marroquín, Octavio. Derecho Mercantil. México, Ed. Banca y Comercio, S.A. Vigésima Primera Edición, 1976, p. 282.
- 14.- De Pina Vara, Rafael. Elementos de Derecho Mercantil Mexicano. México, Ed. Porrúa, S.A., Decimosexta Edi- ción, 1979, p. 177.
- 15.- Rodríguez y Rodríguez, Joaquín. Derecho Mercantil. - México, Ed. Porrúa, S.A., Decimosexta Edición, 1979, Tomo II, p. 177.

- 16.- Soler Aleu, Amadeo. El Nuevo Contrato de Seguro.
Buenos Aires, Ed. Astrea de Rodolfo y Hnos., Primera Edición, 1970, p.p. 33, 36.
- 17.- Soler Aleu, Amadeo, Op. Cit. p. 38.
- 18.- Ibidem, p.p. 38-42.
- 19.- Dr. Muratti, Natalio. Elementos Económicos, Técnicos y Jurídicos del Seguro. Buenos Aires, Ed. Ateneo, Primera Edición, 1946, p.p. 123, 124.
- 20.- Soler Aleu, Amadeo. El Nuevo Contrato de Seguro.
Buenos Aires, Ed. Astrea de Rodolfo y Hnos, Primera Edición, p.p. 38-42.
- 21.- Dr. Muratti, Natalio. Elementos Económicos, Técnicos y Jurídicos del Seguro. Buenos Aires, Ed. Ateneo, -
Primera Edición, 1946, p.p. 123, 124.

CAPITULO III
NULIDAD DEL CONTRATO

3.1 SEGURO DE PERSONAS.

Una vez visto lo que es contrato de seguro nos toca ver ahora lo que es el seguro de personas, fundamentándonos en el artículo 151° de la Ley sobre el Contrato de Seguro; que comprende principalmente todos los riesgos que puedan afectar a la persona del asegurado en su existencia, integridad personal, salud o vigor vital.

Existen dos características principales de los Seguros de Personas:

- a) El llamado seguro de vida el cual tiene como base del contrato los riesgos que puedan afectar a la persona del asegurado en su existencia.
- b) El llamado seguro de accidentes y enfermedades teniendo como base la lesión o incapacidad que afecte la integridad personal salud, vigor vital del asegurado, lesión ocasionada por un accidente o enfermedad de cualquier género.

El maestro Joaquín Rodríguez Rodríguez, establece al respecto que la característica principal de los seguros de personas es que el riesgo se refiere siempre a la vida humana y a la incapacidad física que sufre un padre de familia en su persona o por razón de la vejez, o de accidentes o enfermedades y en donde el patrimonio de la familia sufre un desequilibrio.

El maestro Rodríguez Rodríguez afirma que el seguro de personas es un seguro de indemnización. (1)

Al respecto el maestro Luis Ruiz Rueda lleva a cabo una observación al hablar que en el título tercero de la Ley Sobre el Contrato de Seguro al reglamentar el se

guro de personas no solo para cubrir en el denominado seguro de vida, el riesgo de muerte o bien el de supervi--vencia, sino también los seguros de accidentes y de en--fermedades afirma el maestro que sólo una que otra es específica de los seguros de accidentes dejando totalmente en el olvido el seguro de enfermedades. (2)

Esto es en base a que el legislador tuvo tres mo--delos europeos para nuestra ley, la Ley Suiza de 1908 --que entra en vigor en 1910, la Ley Francesa de 1930 y el Proyecto Mossa, de los cuales copió indistintamente y --mezcló entre ellos, lo que hace que nuestra ley se sien--ta antinomias y aún de falta de sistematización.

Así mismo el maestro Rueda es de la misma opinión, con los demás autores, sobre el concepto de seguros de -personas y la relación con el tipo de riesgos que puede_cubrir; así la clasifica el maestro en tres grupos: a) -de vida, b) de accidentes, y c) de enfermedades.

Acepta también que el seguro de personas es un seguro de indemnización.

3.1.1. CAUSAS DE NULIDAD ABSOLUTA O RELATIVA, IMPUTABLE_ AL ASEGURADO, SIN RESPONSABILIDADES PARA LA ASEGU_ RADORA.

Primeramente hablaremos de lo que es la nulidad -que entendemos por ello, y así encontramos que es la ine--ficiencia de su objeto o de su fin o la falta de requisitos esenciales exigidos para su realización.

Qué entendemos por lo absoluto en su sentido lla--no; va a ser lo independiente de toda relación, con otra cosa, lo autoritario, lo dominante. Así mismo entende--mos de lo relativo, que hace relación a una cosa de la -referencia que existe de una persona o cosa de la cual -ya se mencionó algo.

Por lo que ya entrando en materia tenemos la opinión de nulidad, que nos da el maestro Soler al establecer las nulidades aún son origen de controversias, en -- cuanto a las categorías y a la distribución de las diversas nulidades, el modo en que actúan y a sus efectos. Comenta el maestro Planiol que no se lleva a cabo una doctrina satisfactoria ya que las tradiciones no responden actualmente a la realidad.

La doctrina clásica para llegar a la fijación de sus caracteres de absoluta y relativa se sigue basando - en la antigua distinción entre actos nulos de pleno derecho y actos nulables o actos inexistentes o como quien - dice nulidades absolutas.

La doctrina clásica considera estas nulidades como reglas antagónicas.

El maestro Planiol al respecto nos ilustra al referirse a la nulidad por ausencia de causa, esto se produce cuando la cosa específica prometida por la otra parte, no existe o ha dejado de existir en el momento en -- que se contrae la obligación. Habla también de cuando - la ausencia de causa depende del carácter ilícito de la cosa o de los servicios prometidos, la parte cuya obliga ción tiene una causa suficiente podrá pretender la nulidad; en ello está interesado el Orden Público. (3)

Haremos una distinción entre oponibilidad y nulidad, estableciendo que la oponibilidad se da ----- en - la omisión de los medios de publicidad prescritos para - la seguridad de los terceros o de las formalidades dic--tadas con el mismo objeto. La nulidad puede ser más o - menos extensa según la persona que pueda alegarla, según el tiempo durante el cual pueda alegarse y en cuanto a la posibilidad de conformación del acto.

Por lo que la nulidad Absoluta: es cuando puede ser

solicitada por todo el que tenga algún interés reconocido por el derecho, en hacer tal cosa, especialmente por otra parte que hubiese quedado válidamente obligada por el acto y sus causahabientes a título universal.

En lo que respecta a la nulidad relativa tenemos que en numerosos casos la nulidad se establece para la protección de un interés particular. Se alega por el interesado por su causahabiente a título universal y por sus acreedores siempre que la acción no sea exclusiva de la persona dada, pero no por la otra parte cuya obligación es regular.

Hay que tener en cuenta que la persona protegida por esta nulidad no siempre es la que hubiera quedado obligada por el acto celebrado; a veces es la misma y otra más.

Haciendo un análisis comparativo en opiniones tenemos la del maestro Rafael Rojina Villegas y que afirma que dentro de los actos existentes nulos se distinguen las dos categorías de la escuela clásica, actos existentes afectados de nulidad absoluta y actos existentes afectados de nulidad relativa.

Por lo que es necesario basarnos a lo que establece el maestro en cuanto a que no se confunda la inexistencia con la nulidad. Ya que se trata de dos cuestiones distintas a saber, en la inexistencia falta al acto un elemento esencial.

En la nulidad el acto jurídico existe ya que tiene todos sus elementos esenciales, pero alguno de ellos padecen de un vicio que les resta validez. Este vicio puede ser interno, originando la nulidad relativa o externo motivando la absoluta. (4)

En cuanto a la nulidad absoluta el maestro Rojina

Villegas establece dos aspectos en cuanto a su causa y en cuanto a sus atributos. Por su causa, la ilicitud es la causa de la nulidad absoluta; ya que todo acto ejecutado contra el tenor de las leyes de orden público (prohibitivas o imperativas) o contra las buenas costumbres es por regla general, no siempre nulo absolutamente ya que para afirmar que un acto está afectado de nulidad absoluta, es ver si el acto ha violado dichos preceptos.

(5)

Por sus atributos la Nulidad Absoluta tiene los siguientes atributos:

- a) Es imprescriptible.
- b) Es inconformable.
- c) Puede ser invocada por cualquier interesado jurídicamente.
- d) Generalmente produce efectos, que deben ser destruidos por sentencia.

En cuanto a la Nulidad Relativa, puede presentar la anomalía de tener como causa la ilicitud, y como atributos, varios de la nulidad absoluta o alguno de ellos, por lo que pasa a ser Nulidad Relativa.

Por lo que podemos resumir lo antes mencionado en cuanto a la Nulidad Absoluta; existe uniformidad en sus características. Concordando con el criterio seguido por el Código Civil vigente, necesariamente deben concurrir la imprescriptibilidad, la inconformabilidad y la oponibilidad por todo interesado para que pueda clasificarse el acto como de nulidad absoluta.

En cuanto a la Nulidad Relativa no existe uniformidad en las citadas características; además de comprender todos aquellos casos que se originan por un vicio interno en el acto abarcará aquellos que tengan como causa un vicio externo de ilicitud en el objeto, motivo, fin o

condición y que en nuestro derecho positivo no se caracterizan como necesarias con las formas señaladas en la nulidad absoluta y por lo que si falta alguna de ellas estaremos clasificándolas dentro de las nulidades relativas.

La Teoría Clásica de la Inexistencia, Nulidad Absoluta y Nulidad Relativa ha sido modificada por Bonnecase en un aspecto interesante para nosotros, como ejemplo tenemos el Código Civil de 1928 que ha definido la Nulidad Absoluta y la Relativa, casi en los términos textuales que hace Bonnecase; apoya así mismo a la escuela clásica en cuanto a la necesidad de establecer una distinción de la inexistencia con la nulidad y con su apoyo contesta a todos los críticos que se han dirigido a dicha escuela, ya que considera que el principio científico es el que ha sostenido la escuela clásica al establecer una clasificación lo más cerrada posible, para fijar características definidas a la inexistencia y a la nulidad, pero no acepta el criterio de la escuela clásica respecto a una teoría tripartita de inexistencia, nulidad absoluta y nulidad relativa.

Dice Bonnecase que la diferencia esencial es entre inexistencia y nulidad y que atribuirle a la escuela clásica la oposición que se da en cuanto a la Nulidad Absoluta y la Relativa y nuevamente afirma que la Nulidad Relativa debe tener las características contrarias a la Absoluta. (6)

Ya que la Nulidad Relativa tiene un contenido más amplio porque se presentan casos mixtos que no tienen todas las características de la Absoluta.

Características que ya antes se han mencionado y que el maestro Bonnecase afirma una vez más como acto in conformable, la acción imprescriptible y de que pueda in-

tentarse por quien tenga interés jurídico ya que derivan de la naturaleza del acto ilícito. Pero cuando no se presentan estas tres características, sino solo dos o una de ellas la clasificación será dentro de la Nulidad Relativa.

El maestro Soler en su concepto nos dice, que la nulidad de un acto jurídico es la disposición de la ley que lo invalida o deja sin efecto por tener un vicio - esencial, la nulidad solo fluye de la ley y así distínguese que la nulidad de un acto jurídico puede ser total o parcial. (7)

Así podemos comprobar estas opiniones al analizar algunos artículos de nuestro Código Civil para el Distrito Federal en cuanto a lo que dice el artículo 2226°: "La nulidad absoluta por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el Juez la nulidad. De ella puede prevalecerse todo interesado y no desaparecer por la confirmación o por la prescripción".

En cuanto al artículo 2227° del mismo Código dispone: "La nulidad es relativa cuando no reúna todos los caracteres enumerados en el artículo anterior. Siempre permite que el acto produzca provisionalmente sus efectos".

La nulidad absoluta en su caso funciona de pleno derecho y una vez conocido por el juez es un acto insanable; bastaría entonces con la acción de la parte afectada para declarar la nulidad absoluta.

En cambio la nulidad relativa sí se puede subsanar; si una parte confiesa error, dolo o violencia, pero no se ha intentado la acción en su contra, el Juez no podrá declarar la nulidad relativa, hasta que no se com-

pruebe el hecho.

Cabe hacer mención al respecto de la jurisprudencia definida de la Suprema Corte de Justicia (publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación -- editada en 1955, la tesis número 716, página 1321) dice lo siguiente: "Nulidad, no existe de pleno derecho. Si no hay disposiciones expresas en las leyes y para los casos que ellas comprendan, nuestra legislación no autoriza que se reconozca la existencia de nulidades de pleno derecho sino que las nulidades deben ser declaradas por la autoridad judicial en todos los casos y previo el procedimiento formal correspondiente".

Así nos atrevemos a retomar algunas tesis que menciona el maestro Rafael Rojina Villegas y que establecen precedentes pero no jurisprudencia y creemos oportunas.

"Nulidad.- nuestra legislación no tiene disposición alguna que reconozca la existencia de nulidades de pleno derecho sino que aquellas deben ser declarados por la autoridad judicial, en todos los casos, previo el procedimiento formal correspondiente". Tomo XXV, Arias Briones Rafael, página 450.

"Capacidad, falta de, en uno de los contratantes".

La falta de capacidad de uno de los contratantes no da origen a una nulidad de carácter absoluto desde el momento en que puede convalidarse cesando el motivo de nulidad, si no concurre otro mediante la ratificación; no tratándose de una nulidad de carácter absoluto en la cual pudiera estar incurso al interés público en términos de que oficiosamente pudiera tomarse en cuenta para poder negar la validez de la obligación sino de una nulidad relativa, esta debe ser materia de una excepción, y sin este requisito no puede ser materia de la sentencia".

Tomo XXXIX.- Reyes Vicente, pág. 2497.

"Jueces incompetentes nulidad de sus actos.

De los artículos 154 y 163 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, se desprende que la nulidad de lo actuado por Juez incompetente únicamente surte efectos cuando se ha tramitado la contienda jurisdiccional por los medios que indica la ley, ya sea la inhibitoria o la declinatoria, pero que cuando se inhibe del conocimiento de un negocio, usando de la facultad -- que le confiere la ley, esa inhibición es consentida por las partes, no existe nulidad". Tomo LXI, Rocas Vda. de Cardoso Lucrecia, página 5074.

"Nulidad de pleno derecho.

La jurisprudencia sobre nulidades en pleno derecho, tesis 728 del apéndice al Tomo XCVII y página 716 de la actual compilación, distinguidas situaciones:

- a) cuando hay ley expresa que establece la nulidad de pleno derecho y,
- b) cuando no existe la ley expresa, único caso en que la nulidad tiene que ser declarada por la autoridad judicial". Tomo CXI, Chamarro Víctor, página 533.

Por lo que hemos podido analizar creemos menester ya hablar de la responsabilidad para el asegurado y para la aseguradora en cuanto a los dos aspectos de nulidad.

Cabe hacer mención antes de adentrarnos en nuestro objetivo de un aspecto importante en cuanto al asegurado, la aseguradora y el contratante; ya que para que exista un acto jurídico es necesario un contrato de seguro. El artículo 20° de la Ley sobre el Contrato de Seguro establece:

"La empresa aseguradora estará obligada a entregar al contratante del seguro una póliza en la que consten los derechos y obligaciones de las partes. La póliza

za deberá contener:

- I. Los nombres, domicilios de los contratantes y firma de la empresa aseguradora;
- II. La designación de la cosa o de la persona asegurada;
- III. La naturaleza de los riesgos garantizados;
- IV. El momento a partir del cual se garantiza el riesgo y la duración de esta garantía;
- V. El monto de la garantía;
- VI. La monta o prima del seguro;
- VII. Las demás cláusulas que deban figurar en la póliza, de acuerdo con las disposiciones legales así como las convenidas lícitamente por los contratantes.

Y las fracciones establecidas en el Art. 153° de seguro sobre las personas.

Así para nuestra opinión, consideramos que la póliza es el contrato en sí; inherente de derechos y obligaciones. Contrato que se perfecciona desde el momento en que el proponente tuviere conocimiento de la aceptación de la oferta (art. 21° fracc. I L.S.C.S.).

Por lo que podemos ya hablar de algunos casos de Nulidad Absoluta:

a) Sería lo que establece la Ley antes mencionada en cuanto a que en el seguro sobre las personas, la empresa aseguradora no podrá subrogarse en los derechos del asegurado o del beneficiario contra terceros en razón del siniestro.

En cuanto a que la aseguradora lleve a cabo lo contrario de lo establecido en este precepto.

b) En el caso de muerte de un tercero, si éste no diere su consentimiento que deberá constar por escrito antes de la celebración del contrato con indicación de la suma asegurada.

c) Sería cuando el contrato de un menor de edad - no haya cumplido los doce años o sobre la de una sujeta a interdicción, es nulo. La aseguradora estará obligada a restituir las primas, pero tendrá derecho a los gastos si procedió de buena fé; este sería el caso en donde el asegurado tendría la responsabilidad de la licitud -- del acto.

d) Es cuando el menor de edad tenga doce años o - más, será necesario su consentimiento personal y el de - su representante legal, de otra suerte el contrato será - nulo.

e) Los contratos celebrados a nombre de otro por - quien no sea su legítimo representante, serán nulos, a - no ser que la persona a cuyo nombre fueron celebrados -- los ratifique antes de que se retracten por la otra par - te.

La ratificación debe ser hecha con las mismas for - malidades que para el contrato que nos exige la ley.

En cuanto a la Nulidad Relativa, con responsabili - dad para el asegurado podemos analizar algunas:

a) Si la prima no es pagada o la fracción de ella en los casos de pago en parcialidades dentro de los 30 - días naturales siguientes a la fecha de su vencimiento, - los efectos del contrato cesarán automáticamente a las - doce horas del último día de este plazo.

Será nulo cualquier convenio que pretenda privar - de sus efectos a lo dispuesto anteriormente.

b) El contrato de seguro será nulo si en el momen - to de su celebración el riesgo hubiere desaparecido o el siniestro se hubiere ya realizado. Sin embargo, los - efectos del contrato podrán hacerse retroactivos por con - venio expreso de las partes contratantes.

c) Cualquier omisión o inexacta declaración de -- los hechos a que se refieren los artículos 8°, 9° y 10° - de la Ley sobre el Contrato de Seguros, facultará a la -

empresa aseguradora para considerar rescindido de pleno derecho el contrato, aunque no haya influido en la -- realización del siniestro.

d) El asegurado deberá comunicar a la empresa aseguradora las agravaciones esenciales que tenga el riesgo durante el curso del seguro. Cuanto antes, y si por lo contrario se agrava el riesgo y se provocan agravaciones, cesarán de pleno derecho las obligaciones de la empresa en lo sucesivo.

e) En los casos de dolo o mala fé en la agravación del riesgo, el asegurado perderá las primas anticipadas.

f) El crédito que resulte del contrato de seguro vencerá treinta días, después de la fecha en que la empresa haya recibido los documentos e informaciones que le permitan conocer el fundamento de la reclamación.

Será nula la cláusula en que se pacte que el crédito no podrá exigirse sino después de haber sido reconocido por la empresa o comprobado en juicio. (Seg. daños)

g) En los casos en que se ocasione el siniestro por dolo o mala fé por parte del asegurado o del beneficiario o de sus respectivos causahabientes no habrá ninguna obligación por parte de la aseguradora.

h) Es nulo el pacto que abrevie o extienda el plazo de prescripción fijado en la Ley sobre el Contrato de Seguro.

i) El asegurado en cualquier clase de seguro, que tenga ya sea individual, colectivo o de grupo, tendrá la obligación de pagar las primas correspondientes a primer año; y se podrá convenir la suspensión de los efectos del seguro o la rescisión de pleno derecho para caso de que el pago no se haga oportunamente.

En cuanto a las causas de nulidad relativa imputables a la aseguradora; sólo cuando la aseguradora o sus agentes incurran en engaño, dolo o mala fe al inicio de una venta; cuando la aseguradora excluya alguna de las fracciones establecidas en los Arts. 20 y 153 L.S.C.S. - ya que se presume que el contrato de seguro de vida es de buena fe para ambas partes.

Y respecto de la nulidad absoluta imputable para la aseguradora, sólo encontramos algunos casos en el seguro contra daños.

3.1.2 CAUSAS DE INEXISTENCIA

Consideramos que la inexistencia es la no existencia del acto que, habiéndose realizado con la pretensión de darle validez jurídica se encuentra afectado por la falta de algún requisito esencial.

Al respecto el maestro Rafael Rojina Villegas analiza que la naturaleza de los actos nulos es la relación entre la invalidez con la inexistencia, ya que el acto jurídico puede ser existente o inexistente, válido o nulo y afirma que son dos cuestiones diferentes. (8)

Por lo que establece la siguiente clasificación:

- a) Actos existentes válidos;
- b) Actos existentes nulos;
- c) Actos inexistentes.

En lo que se refiere a los actos inexistentes vemos que es la falta del acto jurídico pero que no hay que confundir la nulidad con la inexistencia ya que ésta, es la nada jurídico y en la nulidad si existe el acto jurídico puesto que tiene todos sus elementos esenciales, pero algunos de ellos padecen de un vicio que les resta validez.

Podemos analizar la inexistencia desde el punto de vista de su causa y sus atributos.

Por su causa se emplea la palabra causa en el sentido de origen y desde este punto los actos son inexistentes, por la falta de voluntad, objeto o reconocimiento.

to legal.

Por sus atributos, es un acto ya clasificado como inexistente, podemos ver algunos en sus características:

a) En primer lugar como acto jurídico no puede producir efectos. Puede el acto degradar, dice el maestro - Rojina Villegas, a la categoría inferior de hecho y habrá entonces un hecho jurídico. Ejemplo: una compraventa sin objeto; es un acto inexistente, pero puede contener un delito, un hecho jurídico, el fraude; este produce efectos, obligaciones.

b) La inexistencia no puede convalidarse por la prescripción; ya que el tiempo purga los vicios internos, constitutivos, cuando el acto existe, pero el tiempo no tiene la virtud de convertir lo inexistente en existente ya que en cualquier tiempo se podrá invocar la inexistencia.

c) La inexistencia no puede ser convalidada por ratificación, en la inexistencia, la ratificación es inoperante, no se trata de algún vicio, sino de la falta de un elemento esencial ya que no se puede ratificar lo que no existe.

d) La inexistencia no puede ser invocada por cualquiera, solamente por aquellos que tengan un interés jurídico podrán ejercitar su acción. Pero no por esto quiere decir que la inexistencia no sea invocada mediante acción en juicio, cualquier tercero a quien se oponga un acto inexistente podrá hacer valer, a su vez la inexistencia y simplemente la denuncia para que el juez la compruebe ya que se puede ofrecer en calidad de prueba.

La inexistencia está por encima de la ley, el juez no declara la inexistencia porque es anterior; el Código actual siguiendo al pie de la letra, las ideas

del maestro Bonnacase si la reglamenta.

Por lo que así mismo nos atrevemos a transcribir lo reafirmado por el maestro Villegas en cuanto a la opinión del maestro Georges Letzesco:

"La teoría de la inexistencia tal como se concibe actualmente se asemeja mucho a la preconizada por los autores de la primera posee: la falta de consentimiento, - de objeto de causa, de forma, siguen siendo las bases -- que llevan o deben llevar el signo indeleble de su glorioso pasado.

Es en suma una combinación de la inexistencia racional y de la inexistencia legal, sin mezclarse en lo absoluto con las nulidades de orden público".

"En fin puesto que la muerte es eterna el acto -- inexistente deberá también seguir su desdichado destino; ni el olvido, ni el transcurso del tiempo podrán hacer -- desaparecer sus defectos o completar sus imperfecciones. La noción de la prescripción le es absolutamente desconocida; en diez, veinte, treinta o cincuenta años, la muerte es la muerte, la nada es la nada". (9)

En conclusión, consideramos que tal como se presenta actualmente la teoría de los actos inexistentes -- comprende cinco caracteres fundamentales:

- 1° El acto inexistente no puede, ni podrá jamás -- crear efectos jurídicos;
- 2° En principio, no hay necesidad de someterlo al juez para obtener la declaración oficial de -- sus imperfecciones, pero la intervención de -- aquel será inevitable, si de alguna manera ha -- sido ejecutado en lo más mínimo;
- 3° La voluntad de las partes no puede darle una -- confirmación tácita ni expresa;
- 4° El transcurso del tiempo, por sí solo no puede hacer desaparecer o corregir sus deformaciones

orgánicas; y

- 5° La inexistencia se pone voluntariamente a disposición de todo aquel que tenga interés en hacerla valer, ya ante el juez o por vía amigable.

He aquí, pues fijados los elementos de la noción de inexistencia son tan semejantes a los de la nulidad absoluta pero no los mismos.

Qué nos dice nuestra legislación al respecto, vemos que el Código Civil para el Distrito Federal en su título Sexto, artículo 2224° establece que: "el acto jurídico inexistente por la falta de consentimiento u objeto que pueda ser materia de él, no producirá efecto legal alguno. No es susceptible de valer por confirmación, ni por prescripción; su inexistencia puede invocarse por todo interesado. Considero este aspecto del Código Civil para el Distrito Federal como un ejemplo claro de la inexistencia ya que no es susceptible de valer, es la nada jurídica. Por lo que en nuestra materia de seguros si no se establece un pacto o convenio en cuanto a la existencia no tendrá razón de ser.

3.1.3 LA CADUCIDAD COMO FORMA DE EXTINCION DE LAS OBLIGACIONES DEL CONTRATO, DIVERSA A LA NULIDAD.

Bien, ahora hablaremos de la caducidad, y lo que entendemos por la misma; vemos que es la extinción de un derecho, la encontramos también como facultad, instancia o recurso.

Otro punto de vista sería verla diccionariamente en cuanto a la voz caducidad; y que no tenga más significación que la que tiene gramaticalmente, es decir, pérdida de la fuerza de una ley, de un testamento, de un contrato, de un derecho, etc.

El concepto jurídico de caducidad se le considera

como la pérdida de un derecho, por no haber cumplido el acreedor dentro del plazo determinado, ya sea por la ley contractual, la condición impuesta para exigir el derecho constituido a su favor.

Para entender más claramente esta definición diremos que la caducidad la encontramos tanto en derecho público como privado, pero aclararemos que a nuestro parecer, poco encontramos, en nuestra materia de seguros, referente a la noción de caducidad. Se habla de caducidad al reconocer un elemento común, el de la pérdida de un derecho por omisión de una acción o bien por comisión o por omisión de uno o varios actos, dentro o independientemente de un término establecido.

Tenemos la opinión del maestro Soler Aleu respecto de lo que dice en cuanto a que en nuestro ordenamiento jurídico positivo no existen normas que regulen jurídicamente a la caducidad, dentro de la ley. Transcribe el maestro Soler la definición del Licenciado Spota, que da a la caducidad cuando menciona que es una causa extintiva del derecho subjetivo o del derecho potestativo por no sobrevenir su hecho impeditivo durante el plazo prefijado por la ley o la convención. (10)

Para el maestro J. Jesús Rodríguez Sala entiende por caducidad, la decadencia de un derecho o la pérdida del mismo por no haberse cumplido en el plazo determinado, la formalidad o condición exigida. Establece también que en el derecho común se confunde la caducidad con la prescripción y que es necesario entender que se trata de dos instituciones diferentes, que se parecen entre sí, pero que tienen diferentes características, tales como:

- a) La caducidad es autónoma.
- b) La causa de la caducidad puede ser convencio--

nal o legal.

- c) La caducidad se extiende preferentemente a los llamados derechos potestativos.
- d) La caducidad produce la extinción del derecho automáticamente y de modo directo.
- e) El plazo de caducidad ha de tomarse en cuenta por el juez, aunque solo se desprenda su transcurso de la exposición del demandante.
- f) En la caducidad no se dan causas (artículo 1382° Código Civil) de interrupción y suspensión de las mismas. Y que afirma que en base a estas características se puede construir su estructuración para darle un carácter de autonomía. (11)

El maestro Soler Aleu agrega que la caducidad será válida y lícita cuando no encumbra una violación a lo establecido por la ley, es decir, no debe configurar la renuncia anticipada a una prescripción bajo las apariencias o formas de una cláusula de caducidad.

Para el maestro Luis Ruiz Rueda dice que él considera en desuso y de un aspecto vulgar al decir que en los seguros de daños y también su empleo en los seguros de vida interviene la caducidad cuando en sus pólizas se lee: "La falta de pago de las primas no será motivo inmediato de caducidad de la presente póliza pues ésta continuará en vigor por un período de espera de treinta días después de la fecha de vencimiento de la prima"; otro ejemplo sería "si ésta póliza hubiese caducado por falta de pago de primas podrá ser rehabilitada en cualquier tiempo...". Y es de la opinión también que en nuestra legislación de derecho privado se perfila una clara tendencia a configurar la caducidad como una categoría jurídica al fin, pero esencialmente distinta de la prescrip-

ción. (12)

El Derecho Francés no reglamenta la caducidad como institución autónoma, pero nominalmente lo establece y caracteriza como pérdida de derechos, en varias leyes, por lo que podemos observar la contraposición de la oposición del maestro J. Jesús Rodríguez Sala, en cuanto a la autonomía de la caducidad.

Un ejemplo de caducidad en el Derecho Francés lo vemos en las donaciones antenuptiales, se consideran -- siempre "subordinadas a la condición, si nuptiae sequantur y caducar, si el matrimonio no se ejecuta".

Tenemos un análisis en cuanto a la noción de caducidad de lo que considera la doctrina francesa y establece que es diferente de la que puede corresponderle en -- otros campos del derecho y procura circunscribirla a la pérdida por el asegurado, de su derecho a la indemnización debida por la realización del siniestro.

Apoyando este análisis tenemos la opinión del Licenciado Capitant en cuanto a la caducidad dice: "La caducidad es la privación del derecho del asegurado a la indemnización estipulada por no haber declarado el siniestro en el plazo fijado por la póliza o por la ley". Artículo 15° LSCS.

Vemos también dentro de la legislación civil italiana que en el vigente Código Civil Italiano de 1942 -- reglamenta por primera vez la caducidad como instituto autónomo a fin a la prescripción pero con un régimen diferente y en donde podemos ver que la caducidad se realiza por el concurso de dos elementos:

- a) la falta de ejercicio del derecho o la falta de cumplimiento de un acto;
- b) el transcurso de un plazo.

En el artículo 1946 del Código Civil del Distrito

Federal, encontramos algunas observaciones importantes:

- a) La caducidad consiste en la extinción de un derecho eventual, por falta de cumplimiento de la condición.
- b) La caducidad se produce no sólo al vencerse el plazo, sin haberse cumplido la condición, no puede cumplirse.

En el artículo 1497° del Código Civil del Distrito Federal relativo a la caducidad de las disposiciones testamentarias no constituye prácticamente sino la aplicación de los principios que se desprenden del artículo 1946°.

Por otro lado tenemos que no por el hecho de que el legislador no mencione la caducidad en la Ley sobre Contrato de Seguros, no quiere decir que se omita la misma o que constituya una prohibición de seguros. Es más, la ley presupone su existencia legal. Y lo que es más - da por hecho los pactos establecidos inequívocamente - en su artículo 76° tomado del último párrafo del 45 de la Ley Federal Suiza de 1908, el cual se habla de que la ley o el contrato pueden supeditar la existencia de un derecho del asegurado o de sus causahabientes, al cumplimiento de un acto específicamente determinado, dentro de un plazo preestablecido.

Por lo que tenemos que la caducidad en los seguros privados corresponde al concepto que se desprende de las disposiciones del Código Civil del Distrito Federal que ya se analizaron: extinción de un derecho eventual - por falta de realización oportuna de un hecho o un acto - al cual estuviere condicionada la existencia de ese derecho.

Por lo que finalmente podemos sintetizar lo que entenderíamos en cuanto a la caducidad como forma de extinción de las obligaciones del contrato, ya que en nues

tra legislación mexicana y dentro de nuestro derecho privado se encuentran establecidas por la ley. El artículo 1946 del Código Civil del Distrito Federal comprendido en el capítulo de las obligaciones condicionales dice: "La obligación contraída bajo la condición de que un acontecimiento suceda en un tiempo fijo caduca, si pasa el término sin realizarse o desde que sea indudable que la condición no pueda cumplirse". Manifiestamente se entiende aquí por caducidad, la pérdida de un derecho condicional por la falta de realización dentro de un plazo de la condición suspensiva de que dependía su nacimiento.

Otro ejemplo sería lo que establece el artículo 1497 del Código Civil del Distrito Federal que dice:

"Las disposiciones testamentarias caducan y quedan sin efecto, en lo relativo a herederos y legatarios:

- I. Si el heredero o legatario muere antes que el testador o antes de que se cumpla la condición de que depende la herencia o el legado;
- II. Si el heredero o legatario se hace incapaz de recibir la herencia o legado;
- III. Si renuncia a su derecho".

Tenemos también lo que establece el artículo 1498° del Código Civil del Distrito, previene que:

"La disposición testamentaria que contenga condición de suceso pasado o presente desconocidos, no caduca aunque la noticia del hecho se adquiriera después de la muerte del heredero o legatario, cuyos derechos se transmiten a sus respectivos herederos".

Otro caso es el de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que regula la caducidad de la acción cambiaria de regreso en los artículos 160° a 164°.

Tenemos también lo establecido por el artículo --

76° de la Ley sobre Contratos de Seguros que dice: "Cuando el contrato ~~esta~~ esta ley hagan depender la existencia de un derecho de la observancia de un plazo determinado, el asegurado o sus causahabientes que incurrieren en la mora por caso fortuito o de fuerza mayor, podrán cumplir el acto retardado tan pronto como desaparezca el impedimento.

Mencionaremos así mismo que el plazo de caducidad se caracteriza por su perentoriedad; no se interrumpe y solo se suspende por caso fortuito o fuerza mayor.

La caducidad convencional en los seguros privados es perfectamente legal, salvo en el caso de retardo inculpable para cumplir la carga de denuncia del siniestro.

El maestro Muratti nos pone algunos ejemplos de caducidad dentro del Contrato de Seguro: "En cuanto a la caducidad que las pólizas que emiten las entidades aseguradas establecen disposiciones sobre la caducidad del contrato de seguro.

Casos de caducidad: Falta de pago de primas, establecen las pólizas que si antes de haber pagado las primas por tres años completos no se pagare cualquiera de ellas dentro del plazo de gracia, la póliza caducará quedando el seguro totalmente rescindido y a favor de la compañía las primas pagadas, a menos que posteriormente se rehabilite".

Otro caso de caducidad: caducidad por juicio, si en la póliza se conviene la "caducidad de los derechos por juicio del asegurado, no corresponde pago del seguro".

3.1.4 PRESCRIPCION

(de las acciones derivadas del contrato de seguros)

Consideramos así mismo, que la prescripción y la -

caducidad están muy relacionadas entre sí, y que su esencia misma ha llegado a confundirnos, por eso hemos llevado a cabo su estudio en forma separada. Veremos ahora - lo analizado en cuanto a la prescripción y encontramos - que es un modo de extinguir un derecho por el solo transcurso del tiempo señalado por la ley.

Siguiendo una vez más nuestro sistema veremos el diccionario nuevamente, en cuanto a la prescripción en su definición. "Es un medio de adquirir bienes (positiva) o de librarse de obligaciones (negativa) mediante el transcurso del tiempo y bajo las condiciones establecidas al efecto por la ley" (artículos 1135° al 1180° del Código Civil para el Distrito Federal).

Para nuestra opinión consideramos que la parte importante de la prescripción es lo referente al transcurso del tiempo. Veamos las opiniones de algunos autores - de lo que es para ellos el concepto de prescripción:

Para el maestro Arturo Puente y Flores dice: "El crédito que resulta de los diversos contratos de seguro vence y se hace exigible treinta días después de la fecha en que la empresa haya recibido los documentos e informaciones que le permitan conocer el fundamento de la reclamación". (13)

En opinión del maestro J. Jesús Rodríguez Sala dice: "Aparentemente la prescripción supone la privación de un derecho apoyado en la ley, ya que a consecuencia de ella es despojado de ese derecho su legítimo propietario". (14)

Y para el maestro Soler Aleu nos habla de la prescripción liberatoria, establece: "La prescripción liberatoria es una excepción o defensa para repeler una acción por el solo hecho de que quien la entabla ha dejado durante un lapso de tiempo intentarla o de ejercer el derecho

al cual ella se refiere". (15)

Finalmente el maestro Raúl Cervantes Ahumada nos comenta: "La prescripción acentúa en materia de seguros el interés público que reviste la institución y la Ley, sanciona con nulidad los pactos que abrevian o extienden los plazos que la misma establece". (16)

Como hemos visto en estas opiniones prevalece como antes mencionábamos "el transcurso del tiempo" ya a favor del contratante, del asegurado o de la misma empresa aseguradora.

Ahora bien en nuestra legislación tenemos, lo establecido en el Código Civil para el Distrito Federal -- que regula la prescripción en el artículo 1135° que dice "prescripción es un medio de adquirir bienes o de librarse de obligaciones mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la Ley". Y los artículos 1136° al 1180° del mismo ordenamiento.

Y por ende tenemos también lo establecido por -- nuestra Ley sobre el Contrato de Seguro, que regula la prescripción en sus artículos 81° al 84°, es necesario -- para nuestro estudio, también transcribir lo establecido en el artículo 81° que a la letra dice: "Todas las acciones que se deriven de un contrato de seguro prescribirán en dos años contados desde la fecha del acontecimiento -- que les dió origen".

El artículo 82° establece que el plazo no correrá ya por omisión o falsas o inexactas declaraciones, sobre el riesgo corrido sino desde el momento en que la empresa haya tenido conocimiento del acontecimiento y tratándose de la realización del siniestro los interesados deberán demostrar que hasta ese momento ellos conocieron -- el siniestro y así lo deberán demostrar. En cuanto a -- los terceros beneficiarios éstos deberán conocer que tie

nen un derecho constituido.

El artículo 83° es nulo el pacto que abrevie o extienda el plazo de prescripción fijado en los artículos anteriores.

El artículo 84° establece que también se interrumpe la prescripción por el nombramiento de peritos por la realización del siniestro; además de las causas ordinarias de interrupción y tratándose de la acción en pago de prima, por el requerimiento del 37°.

Reafirmando que al inicio de nuestro tema comentamos a la relación y confusión de la caducidad y la prescripción, tenemos que en el derecho civil francés en lo que se refiere a los plazos prefijados que son "los establecidos por la ley con el fin de hacer valer un derecho para realizar dentro de ellos un acto determinado con carácter fatal". Ya que el que incurre en retardo está frente a una caducidad.

Según la opinión del maestro Josserand, quien hace una comparación entre los plazos prefijados y de los plazos de prescripción, nos dice:

"1004° Criterio para la distinción de los plazos prefijados y de los plazos de prescripción. La prescripción se explica no solo por la necesidad de poner fin a enfadosas incertidumbres y de prevenir reclamaciones tardías sino también y sobre todo por el cálculo de probabilidades, es de presumirse que después de cierto tiempo una obligación haya sido cumplida o más generalmente que el deudor haya sido regularmente liberado, la prescripción no es sino la consagración jurídica y oficial de esta probabilidad, es un modo de prueba o más bien una dispensa de prueba, tanto más que un medio de extinción. Muy diferente es la significación de los plazos prefijados: al establecerlos el legislador quiere únicamente --

obligar al titular de un derecho de decidirse rápidamente; no se preocupa por saber cuáles son sus intenciones; no se constituye en manera alguna en el intérprete de -- una voluntad, sino que realiza un acto de autoridad, no instituye una presunción sino inflige pura y simplemente una caducidad al retardatario y que tiene el valor de -- una sanción..." (17)

Es clara esta distinción pero que sin embargo nos lleva a confusión.

Por lo que consideramos necesariamente mencionar algunas de las características más importantes de la -- prescripción:

- a) En nuestro ordenamiento jurídico si está legislada la prescripción.
- b) La fuente de la prescripción es la ley.
- c) La prescripción se suspende en los casos dispuestos por la ley.
- d) La prescripción puede interrumpirse por los medios que la ley establece.
- e) La prescripción puede invocarla aquel que tenga interés en ella.
- f) El objetivo de la prescripción consiste en el interés social que existe en que las relaciones jurídicas tengan la certeza tutelar, la seguridad jurídica poniendo fin a relaciones vinculatorias que, de no mediar este instituto se sucederían o transmitirían a través del tiempo sin solución de continuidad.

Es importante también hacer mención de la distinción que existe en estos dos institutos y porque incurrimos en confusión a saber tenemos:

- a) La fuente de la prescripción es la ley; la -- fuente de la caducidad puede ser la ley o la -- convención.

- b) La prescripción se suspende en los casos dispuestos por la ley; la caducidad no se suspende y corre indefectiblemente; es fatal o perentoria.
- c) La prescripción puede interrumpirse por los medios que la ley establece; demanda, reconocimiento y compromiso arbitral; la caducidad no se interrumpe pero puede impedirse ejerciendo el hecho o el acto impositivo dentro del plazo fijado.
- d) La prescripción puede invocarla el que tenga interés en ella, la caducidad debe operarla, la parte interesada en prevalecerse de ella.

Y en cuanto a su relación tenemos que los elementos afines a estas dos instituciones son el factor tiempo y la extinción de un derecho o poder.

El maestro Soler Aleu en su estudio del contrato de seguro, en la parte que corresponde a la prescripción nos señala algunos aspectos importantes de este instituto:

- a) En cuanto a la suspensión. La prescripción se suspende o sea no corre su curso, en los casos en que la ley expresamente disponga este efecto.
- b) En cuanto a la interrupción. La prescripción puede interrumpirse es decir destruir el curso de ella, una vez que ha comenzado a correr y comienza a correr nuevamente desde ese acto.
- c) En cuanto al curso de la prescripción tenemos que desde que surge el acontecimiento se debe comenzar a computar el tiempo hasta alcanzar el plazo fijado por la ley.
- d) En cuanto a la abreviación o limitación de la

prescripción, tenemos que en este instituto el orden público tiene un interés común ya que la prescripción es una norma de derecho coactivo imperativa o prohibitiva. Tomando en cuenta que no se puede apartar los sujetos de lo que dispone la ley y darse una ley propia, fundamentándose esta limitación a lo establecido por el Código Civil. (18)

En relación con este punto tenemos la:

ACTIO JUDICATI que es la acción para perseguir el cumplimiento de una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, se prescribe a los 10 años.

ACTIO REPETENDI que es la acción para repetir lo pagado sin causa o por error se prescribe por el término de 10 años.

Así mismo transcribiremos algunas Jurisprudencias que consideramos importantes, en cuanto a la Ley Argentina, parecida a la nuestra:

JURISPRUDENCIA: "la prescripción es instituto de Orden Público que tiene por objeto satisfacer una necesidad social de no mantener pendientes indefinidamente relaciones jurídicas poniendo fin a la indecisión de los derechos y consolidar situaciones creadas por el transcurso del tiempo disipando la incertidumbre y afianzando la seguridad jurídica. (La Ley 46-380 "J.A." 1948-II-219).

JURISPRUDENCIA: "La prescripción se interrumpe por demanda deducida contra el deudor. (Ley 68-126).

JURISPRUDENCIA EN CUANTO A LA ACTIO JUDICATI: "La acción para perseguir el cumplimiento de una sentencia, pasada en autoridad de cosa juzgada se prescribe a los diez años (La Ley 66-554 "J.A." 21-1142) aunque la acción ejercida originariamente se prescriba en un plazo menor" (Ley 76-611 "J.A." 1944-I-432).

BIBLIOGRAFIA DEL III CAPITULO

- 1.- Rodríguez y Rodríguez, Joaquín. Derecho Mercantil. - México, Ed. Porrúa, S.A., Décimosexta Edición, 1979, Tomo II, p. 219.
- 2.- Ruiz Rueda, Luis. El Contrato de Seguro. México, - Ed. Porrúa, S.A., Primera Edición, 1978, p. 201.
- 3.- Soler Aleu, Amadeo. El Nuevo Contrato de Seguro. - Buenos Aires, Ed. Astrea de Rodolfo y Hnos., Primera Edición, 1970, p. 199.
- 4.- Rojina Villegas, Rafael. Derecho Civil Mexicano. Mé- xico, Ed. Porrúa, S.A., Tercera Edición, 1976, Tomo V. Volumen I, p. 127.
- 5.- Rojina Villegas, Rafael, Op. Cit., p. 135.
- 6.- Ibidem, p. 137.
- 7.- Soler Aleu, Amadeo. El Nuevo Contrato de Seguro. - Buenos Aires, Ed. Astrea de Rodolfo y Hnos., Primera Edición, 1970, p. 203.
- 8.- Rojina Villegas, Rafael. Derecho Civil Mexicano. Mé- xico, Ed. Porrúa, S.A., Tercera Edición, 1976, Tomo V, Volumen I, p. 127.
- 9.- Rojina Villegas, Rafael, Op. Cit., p. 133.
- 10.- Soler Aleu, Amadeo. El Nuevo Contrato de Seguro. Buenos Aires, Ed. Astrea de Rodolfo y Hnos., Primera Edición, 1970, p. 123.
- 11.- Rodríguez Sala, J. Jesús. El Contrato de Seguro en el Derecho Mexicano. México, Ed. B. Acosta Amic, Primera Edición, 1976, Tomo II, p. 603.
- 12.- Ruiz Rueda, Luis, El Contrato de Seguro. México, Ed. Porrúa, S.A., Primera Edición, 1978, p. 254.
- 13.- Puente y Flores, Arturo y Calvo Marroquín, Octavio. Derecho Mercantil. México, D.F., Ed. Banca y Comercio, S.A., Vigésima Primera Edición, 1976, p. 292.
- 14.- Rodríguez Sala, J. Jesús, El Contrato de Seguro en - el Derecho Mexicano. México, D.F., Ed. B. Acosta Amic, Primera Edición, 1976, Tomo II, p. 599.
- 15.- Soler Aleu, Amadeo. El Nuevo Contrato de Seguro. Buenos Aires, Ed. Astrea de Rodolfo y Hnos., Primera Edición, 1970, p. 214.

- 16.- Cervantes Ahumada, Raúl. Derecho Mercantil. México, Ed. Herrero, S.A. Segunda Edición, 1978. p. 594.
- 17.- Ruiz Rueda, Luis. El Contrato de Seguro. México, - D.F., Ed. Porrúa, S.A. Primera Edición, 1978, -- p. 257.
- 18.- Soler Aleu, Amadeo. El Nuevo Contrato de Seguro. Buenos Aires, Ed. Astrea de Rodolfo y Nos., Primera Edición, 1970, p. 214.

CAPITULO IV

EFFECTOS JURIDICOS DEL CONTRATO DE SEGURO Y DE SU EXTINCIION

4.1 VIGENCIA.

Una vez conocidas las bases fundamentales de nuestro Seguro de Vida en México, hablaremos ahora de la vigencia de este contrato. Pero antes de entrar en nuestro tema, haremos un breve análisis en cuanto al proceso legislativo y en el cual vemos que existen diversas etapas en cuanto a la vigencia de una ley, tenemos: iniciativa, discusión, aprobación, sanción, publicación e iniciación de la vigencia.

A fin de explicar en qué consisten los diferentes aspectos del proceso, diremos que las diversas etapas de la formación de las Leyes Federales se fundamentan con la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos reglamentados en los artículos 71° y 72°, tomando en cuenta que estos artículos sólo se refieren a los cinco primeros aspectos y los artículos 3° y 4° del Código Civil del Distrito se refieren a las reglas sobre la iniciación de la vigencia.

Por lo que consideramos a nuestro entender que en la iniciación de la vigencia existen dos sistemas: el sucesivo y el sincrónico. Las reglas concernientes a los dos los enuncia el artículo 3° del Código Civil del Distrito Federal. Este precepto dice así: "Las leyes, reglamentos, circulares o cualesquiera otras disposiciones de observancia general, obligan y surten sus efectos - - tres días después de su publicación en el Periódico Oficial. En los lugares distintos en que se publique el Periódico Oficial, para que las leyes, reglamentos, etc., - se reputen publicados y sean obligatorios, se necesita -

que además del plazo que fija el párrafo anterior transcurre un día más por cada cuarenta kilómetros de distancia o fracción que exceda de la mitad".

En cuanto al artículo 4° del Código Civil nos habla del sistema sincrónico, dice: "Si la ley, reglamento, circular o disposición de observancia general, fija el día en que debe comenzar a regir, obliga desde ese día con tal de que su publicación haya sido anterior".

En base a estos preceptos tenemos la publicación de la "Ley Sobre el Contrato de Seguros" que fué expedida por el Licenciado Lázaro Cárdenas el 29 de Diciembre de 1934 y lo. de Enero de 1935 y, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de Agosto de 1935, es de notarse que de esta fecha a nuestros días, van más de cuarenta años de vigencia de una ley. Teniendo en cuenta este razonamiento, hablaremos de la vigencia que existe dentro del Contrato de Seguro, para el caso es necesario recordar que el Seguro de Vida, es un contrato entre asegurado y aseguradora, en que el asegurado paga una cantidad de dinero y la aseguradora se compromete a pagar al asegurado (si se invalida o llega vivo al final de un período establecido) una cantidad de dinero llamada Suma Asegurada; y/o a los beneficiarios del asegurado en caso de que fallezca.

Fundamentando este análisis tenemos el artículo 1° de la Ley sobre el Contrato de Seguro que dice: "Por contrato de seguro, la empresa aseguradora se obliga, mediante una prima a resarcir un daño o a pagar una suma de dinero al verificarse la eventualidad prevista en el contrato.

Al haber ya un contrato entre asegurado y aseguradora, entramos ya a la vigencia, parte inicial de nuestro tema y encontramos que es el tiempo durante el cual

se brindará protección al asegurado.

Por lo que establece la Ley sobre el Contrato de Seguro en su artículo 20° dice: "El asegurador está obligado a entregar la póliza al asegurado, ésta deberá contener las enunciaciones que la ley dispone y entre estas disposiciones se encuentra el momento desde el cual el -asegurador asume los riesgos y el plazo de duración o vigencia del contrato".

Por razones prácticas tenemos que la vigencia de los contratos de seguro comienzan a las doce horas al -- inicio del contrato y como vencimiento los efectos del - contrato cesarán automáticamente a las doce horas del último día de este plazo, artículo 40° de la Ley sobre el Contrato de Seguro.

Reafirmando, tenemos que, para la iniciación de - la vigencia se requiere el acuerdo de voluntades para -- que el contrato entre en vigor para ambas partes; fundamentando este concepto con el artículo 1796° del Código Civil del Distrito Federal, que a la letra dice: "Desde que se perfeccionan -los contratos- obligan a los contratantes no solo al cumplimiento de lo expresamente pactado sino también a las consecuencias que según su naturaleza son conformes a la buena fe al uso o a la Ley".

Asimismo el artículo 1839° dice: "Los contratan--tes pueden poner las cláusulas que crean convenientes pero las que se refieren a requisitos esenciales del con--trato o sean, consecuencias de su naturaleza ordinaria,-- se tendrán por puestas aunque no se expresen, a no ser - que las segundas sean renunciadas en los casos y térmi--nos permitidos por la ley".

También se entiende que puede diferirse la vigen--cia íntegra del contrato de seguro o la de una de las -- obligaciones de las partes; se trata simplemente del ele

mento accidental llamado plazo. Fundamentado este concepto, con lo que establece el Código Civil en su capítulo II al hablar de las obligaciones a plazo: establece que "es obligación a plazo aquella para cuyo cumplimiento se ha señalado un día cierto, entendiéndose por este día aquel que necesariamente ha de llegar".

En su artículo 1955° establece: "si la incertidumbre consistiere en si ha de llegar o no el día, la obligación será condicional y sólo se regirá por el plazo establecido para la prescripción".

Un ejemplo de esto sería, cuando se celebra un contrato de seguro de incendio de una casa y se pospone la vigencia del contrato para el primero de enero del año próximo, fecha en que vencerá otro seguro de incendio celebrado con diferente compañía o porque así lo convienen las partes.

En esa fecha se iniciará el período de seguro, fundamentándose en el artículo 34° de la Ley sobre el Contrato de Seguro y que establece que puede diferirse el cumplimiento de la obligación de una de las partes, en cuanto a lo que dice "Salvo pacto en contrario, la prima vencerá en el momento de la celebración del contrato".

En su estudio sobre el contrato de seguro el maestro Soler Aleu nos habla acerca de la prórroga tácita y que la ley prevee en el contrato de seguro y dice que para que opere de pleno derecho se debe de pactar expresamente en el contrato ya que solo será eficaz por el término máximo de un período de seguro. (1)

Otro aspecto que nos parece importante es el llamado "término de gracia", este término es concedido por el Juez, cuando se ejercita acción o por el acreedor, parte del contrato de seguro; que puede prorrogar el mo-

mento del vencimiento de una obligación y diferir la necesidad de su cumplimiento cuando se lleve a cabo convenio expreso para el caso tenemos lo establecido por los artículos 5° de la Ley sobre el Contrato de Seguro que establece que "Las ofertas de celebración, prórroga, modificación o restablecimiento de un contrato suspendido entonces si se le practicará examen médico en un término de quince a treinta días o en un plazo menor para su aceptación".

En cuanto al artículo 192° de la Ley sobre el Contrato de Seguro establece: el asegurado tiene la obligación de pagar las primas correspondientes a primer año en los seguros popular y de grupo o de empresa y del seguro o la rescisión de pleno derecho cuando no se haga en su oportunidad el pago de primas.

También en las pólizas individuales, la vigencia es una de las características esenciales independiente del plan que se quiera optar, estas características son: fecha de emisión, acción que al ponerse en movimiento inicia un plazo estipulado por el día, mes y el año.

La otra característica es la fecha de vencimiento que no va a ser otra cosa que el cumplimiento de un plazo estipulándose también con día, mes y año.

4.2 CONSECUENCIAS O EFECTOS ENTRE ASEGURADO, ASEGURANTE Y BENEFICIARIO.

4.2.1 EFECTOS QUE EXISTEN ENTRE EL ASEGURADO Y ASEGURANTE.

Recordemos que asegurado es una persona a cuyo favor se contrata un seguro y asegurador o asegurante es la persona física o moral que responde del riesgo que es

objeto de un contrato de seguro.

Vemos que el asegurado y tomador son una misma -- persona, que puede disponer de los derechos y puede percibir la indemnización siempre y cuando cumpla con los -- requisitos estipulados en el contrato.

El maestro Soler Aleu en su estudio sobre el contrato de seguro no habla del tomador como intermediario del asegurado en el contrato, por lo que cuando celebra el tomador, el contrato en la póliza se debe estipular -- que el asegurado es otra persona y que se está contratan do en nombre y representación de otro. (2)

También nos habla el maestro de que cuando el tomador se encuentra en posesión de la póliza puede disponer a nombre propio de los derechos que resultan del con trato.

Al respecto tenemos establecido en nuestra Ley so bre el Contrato de Seguro en sus artículos 9° y 13°:

Artículo 9°: "Si el contrato se celebra por un re presentante del asegurado deberán declararse todos los -- hechos importantes que sean o deban ser conocidos del re presentante y del representado".

Artículo 13°: "Salvo pacto expreso en contrario, -- contenido en el contrato de mandato o en la póliza, el -- mandatario que contrate un seguro en nombre de su mandan te podrá reclamar el pago de la cantidad asegurada".

4.2.2 CONSECUENCIAS ENTRE ASEGURANTE O ASEGURADORA Y TERCEROS

Es menester así mismo recordar también quiénes -- son terceros en un contrato vemos que son aquellos quie -- nes no son parte en un contrato o en un proceso, pero sí

serán terceros cuando se les incorpora a un proceso civil, utilizando cualquiera de las formas de intervención autorizadas por el ordenamiento jurídico procesal; o sea cuando en un contrato se estipula alguna ventaja u obligación en favor de un tercero éste podrá y se le exigirá el cumplimiento de esa obligación, siempre y cuando haya aceptado tal obligación o derecho.

La doctrina; dice el maestro Soler Aleu, exige para la existencia del pacto en favor de terceros, tres requisitos:

- a) La existencia de un tercero ajeno al contrato, o sea que no interviene en su celebración;
- b) la inexistencia de una gestión de negocios;
- c) el propósito, voluntad o finalidad de crear -- una obligación en favor del tercero. (3)

¿Cuáles serían los efectos del pacto o estipulación en favor de terceros?

Primeramente, tenemos que el tercero tiene un derecho directo, independientemente inmediato y propio que fluye del contrato celebrado entre el estipulante y el promitente a favor de él y, el segundo aspecto es la aceptación del beneficio pactado a favor del tercero por parte de este, toma irrevocable el derecho desde que exprese o manifieste su voluntad de aceptarlo.

En el Contrato de Seguro tenemos tres aspectos referentes a terceros o personas que no intervienen en la celebración del Contrato de Seguro, pero que sí tienen derechos aunque no se encuentren en el momento de la celebración del contrato.

Estos aspectos son cuando se contrata por cuenta ajena o por cuenta de persona determinada o por quien corresponda, el tercero asegurado en el seguro de responsabilidad civil (en seguro de automóviles), y el tercero -

beneficiario en seguro de personas, que es la parte que nos interesa.

El seguro puede contratarse por cuenta propia o de un tercero, el que puede ser incluso indeterminado -- (artículo 11° de la Ley sobre el Contrato de Seguros). En tal caso el tercero que no celebró el contrato, pero que es titular de sus beneficios, recibe el nombre de beneficiario. En cuanto a terceros tenemos lo establecido en los artículos 12° y 13°:

El artículo 12° de la Ley sobre el Contrato de Seguro dice: "El seguro por cuenta de un tercero obliga a la empresa aseguradora, aún en el caso de que el tercero asegurado ratifique el contrato después del siniestro".

El artículo 13° dice: "Salvo pacto expreso en contrario contenido en el contrato de mandato o en la póliza el mandatario que contrate un seguro a nombre de su mandante podrá reclamar el pago de la cantidad asegurada".

Cabe hacer una observación en cuanto al tercero beneficiario; para los casos de seguro de muerte, debe beneficiarse a persona distinta del asegurado y en favor de determinada persona o sin pacto expreso. Para los casos de seguro sobre la vida de terceros, el beneficiario puede ser el asegurado u otra persona.

4.2.3. CONSECUENCIA ENTRE ASEGURANTE Y BENEFICIARIO.

Así mismo diremos que el beneficiario en el contrato de seguro es la persona en cuyo favor se ha constituido un seguro, pensión, renta y otro beneficio. Así pues el artículo 153° en su fracción II de la Ley sobre el Contrato de Seguro: "Se refiere el nombre completo -- del beneficiario, si se ha determinado expresamente o no se ha determinado, en este último caso el seguro queda -

constituido en beneficio del asegurado o de sus herederos legales o testamentarios".

"El asegurado tendrá derecho a designar un tercero como beneficiario sin necesidad del consentimiento de la empresa aseguradora. La cláusula beneficiaria, podrá comprender la totalidad o parte de los derechos derivados del seguro". (Artículo 163°).

Es menester hacer notar que la naturaleza jurídica del seguro en favor de terceros es igual a la del contrato civil en favor de tercero ya que este equivale a un beneficiario. Pero hay que distinguir algunas diferencias entre un contrato en favor de tercero y el seguro en favor de tercero ya que la adquisición de este, y para apoyar la finalidad de este análisis la ley admite que "salvo lo dispuesto en el artículo 164° de la presente ley, la cláusula beneficiaria establece en provecho del beneficiario un derecho propio sobre el crédito que esta cláusula la atribuye el cual podrá exigir directamente de la empresa aseguradora" (artículo 166° de la Ley sobre el Contrato de Seguro).

El artículo 164° de la Ley sobre el Contrato de Seguro establece que el asegurado "aún en el caso de que haya designado en la póliza a un tercero como beneficiario del seguro, podrá disponer libremente del derecho derivado de este, por acto entre vivos o por causa de muerte. Este mismo artículo en su segundo párrafo, como objetivo principal tiene que: si el beneficiario fallece al mismo tiempo o antes que el asegurado y no hubiere otra designación de beneficiario, el seguro se pagará a la sucesión del asegurado, salvo pacto en contrario.

Podemos analizar las siguientes cuestiones en cuanto a qué derechos tiene el beneficiario frente a un tercero, frente al asegurado y al asegurador, mientras el -

riesgo no se produce, se considerará el beneficiario como titular de una expectativa, pero si el seguro es irrevocable se convierte en una auténtica titularidad sobre un derecho, por lo que el derecho del seguro no puede ser embargado ni queda sujeto a ejecución en provecho de los acreedores del asegurado, en caso de concurso o quiebra de éste. Respecto de este aspecto tenemos dos cuestiones: la primera lo que establece el artículo 167° de la Ley sobre el Contrato de Seguros que los efectos legales de la designación del beneficiario quedarán en suspenso cuando se declara en estado de concurso o quiebra al asegurado o se embargan sus derechos sobre el seguro, y se establecerán en pleno derecho si el concurso queda sin efecto y la segunda es lo que establece el artículo 169° de la misma Ley, ya que afirma lo contrario al disponer que "si el asegurado designa como beneficiario a su cónyuge o a sus descendientes el derecho derivado de la designación de beneficiario y el del asegurado no serán susceptibles de embargo, ni de ejecución".

Aquí en esta segunda parte vemos de manera clara que la diferencia estriba en la protección de la familia; y sobre esta cuestión tenemos lo establecido por el artículo 170° que dice: "Declarado el estado de quiebra o abierto el concurso de un asegurado su cónyuge o descendientes beneficiarios de un seguro sobre la vida sustituirán al asegurado en el contrato, a no ser que rehusen expresamente esta sustitución.

Un aspecto que se considera de suma importancia es lo referente a la reglamentación y situación de los beneficiarios legales ya que el beneficiario puede estar indeterminado (artículo 153° fracción II). Pero aún así la ley señala normas y determina reglas de la posible distribución de la indemnización percibida, para el caso existen unas reglas que en forma breve analizaremos:

A) Artículo 172° de la Ley sobre el Contrato de Seguro: "Por el cónyuge designado como beneficiario se entenderá el que sobrevivirá".

B) Artículos 171° y 173° de la Ley sobre el Contrato de Seguro respectivamente establecen "Por herederos como beneficiarios, deberán entenderse primero los descendientes que deban suceder al asegurado en caso de herencia legítima y el cónyuge que sobreviva y después si no hay ascendientes, ni cónyuge las demás personas con derecho a la sucesión", y "cuando los hijos de una persona determinada figuran como beneficiarios sin mención expresa de sus nombres se entenderán designados los descendientes que debieran sucederle en caso de herencia legítima".

C) Artículo 174° de la Ley sobre el Contrato de Seguro estipula que "Si el derecho de seguro se atribuye conjuntamente como beneficiario a los descendientes que sucedan al asegurado y al cónyuge que sobreviva se atribuirá una mitad a este y la otra a los primeros según su derecho de sucesión".

D) Artículo 175° de la Ley sobre el Contrato de Seguros nos habla de: "cuando herederos diversos a los que alude el artículo anterior fueren designados como beneficiarios tendrán derecho al seguro según su derecho de sucesión".

E) Artículo 176° de la Ley sobre el Contrato de Seguro, "cuando el asegurado omitiese expresar el grado de parentesco o designase como beneficiario de su póliza a personas que no deben sucederle como herederos y faltare indicación precisa de la parte que corresponda a cada una el seguro se distribuirá entre ellas, por partes iguales".

F) Artículo 177° de la Ley sobre el Contrato de Seguros afirma que "al desaparecer alguno de los beneficiarios su porción acrecerá por partes iguales la de los demás".

G) Artículos 178° de la Ley sobre el Contrato de Seguros dice: "aún cuando renuncien a la herencia los descendientes, cónyuge supérstite, padres, abuelos o hermanos del asegurado que sean beneficiarios adquirirán los derechos del seguro".

Para abundar un poco más en este tema en cuanto a las consecuencias o efectos tenemos, el estudio realizado por el maestro Soler Aleu, respecto de los efectos entre cesionario y asegurador que dice: "Cuando se pacta en la póliza por el asegurado y asegurador que todos o alguno de los derechos sean transferidos a un tercero determinado, y afirma el maestro Soler que este tercero no es en sí, ya que al desprenderse el asegurado de algunos derechos, generalmente el derecho a percibir la indemnización es el cesionario ya que este es distinto al asegurado, es un sucesor a título por titular y parcial se produce una subrogación personal y el subrogante, ejerce en virtud de la cesión de estos derechos a nombre propio y tiene por lo tanto acción contra el asegurado". (4)

"Las consecuencias entre el asegurador y sucesor a título universal cuando los sucesores del titular del interés son llamados a recibir los derechos activos o pasivos de una persona fallecida".

Podemos resumir lo anterior al decir que las principales consecuencias entre asegurado, asegurante y beneficiario son:

- a) asegurado: disponer de los derechos y acatar las obligaciones que se deriven del contrato -

así como percibir las indemnizaciones que le corresponden.

- b) asegurador o asegurante: tiene la obligación y el derecho de llevar a cabo lo pactado en el contrato por lo que si no es así llevarán a cabo los medios legales a fin de que el deudor (ó el acreedor en su caso) se procuren aquello a que se han obligado recíprocamente.
- c) beneficiario: podemos decir que cuando es beneficiario y queda estipulado en el contrato este tendrá el derecho de exigir el beneficio -- puesto que así fue decisión del asegurado, en algunos casos vemos que los efectos de los contratos se extienden activa y positivamente a los herederos y sucesores universales.

4.3 PRUEBA DEL CONTRATO.

Para iniciar este tema creemos pertinente enunciar lo establecido por el maestro Ruiz Rueda en su estudio sobre el Contrato de Seguro, al hablarnos de la consensualidad fundándose con el siguiente párrafo relativo a la Ley sobre el Contrato de Seguro:

"La ley ha definido con toda precisión los efectos jurídicos de las ofertas de la celebración del seguro y el momento en que el contrato se perfecciona por la voluntad de las partes. En esta materia la nueva legislación sigue el principio consensual del perfeccionamiento de los contratos alejándose de la idea de que el contrato de seguro sólo se perfecciona por la entrega de la póliza". Cabe hacer mención que este párrafo en un documento preparatorio a la legislación; como se puede apreciar en este párrafo la importancia de la prueba es el consentimiento de las partes. (5)

Al respecto el maestro Soler Aleu nos dice que en nuestro ordenamiento jurídico los contratos pueden ser - consensuales o reales, formales o no formales.

Aunado a esta idea vemos en nuestro Código Civil para el Distrito Federal que en sus artículos:

1794°: "Para la existencia del contrato se requiere:

I Consentimiento;

II Objeto que pueda ser materia del contrato."

1796°: "Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, excepto aquellos que deben revestir una forma establecida por la ley; desde que se perfeccionan, obligan a los contratantes no solo al cumplimiento de lo expresamente pactado sino también a las consecuencias que según su naturaleza son conforme a la buena fe, al uso o a la ley".

1803°: "El consentimiento puede ser expreso o tácito; es expreso cuando se manifiesta verbalmente por escrito o por signos inequívocos. El tácito resultará de hechos o de actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlo, excepto en los casos en que -- por ley o por convenio, la voluntad deba manifestarse expresamente".

Se funda la consensualidad y la formalidad; en el estudio que realiza el maestro Soler Aleu opina que los formales pueden ser consideradas "ad solemnitate" o "ad probationem". En los solemnes las formas hacen a la esencia del acto y su ausencia invalida al acto. En cuanto a la prueba esta puede ser suplida por otros medios probatorios. (6)

Por otro lado encontramos que en las reformas publicadas en el Diario Oficial de 16 de Abril de 1946 tuvieron como finalidad la imperatividad del carácter consensual del contrato de seguros en nuestro derecho.

La forma escrita "ad probationem tantum" la encontramos en el artículo 19° de la Ley sobre el Contrato de Seguro: "Para fines de prueba el contrato de seguro así como sus adiciones y reformas se hará constar por escrito. Ninguna otra prueba salvo la confesional, será admisible para probar su existencia así como la del hecho -- del conocimiento de la aceptación a que se refiere la -- primera parte de la fracción I del artículo 21°".

Una fuente sólida para la prueba del contrato es la Ley Francesa de Seguros del 13 de Julio de 1930 que en su artículo 8° dispone: "El contrato de seguro será redactado por escrito en caracteres aparentes. Puede ser celebrado ante escribano o por acto privado.

Toda adición o modificación al contrato de seguros primitivo debe ser constatada por un suplemento firmado por las partes. Estas disposiciones no impiden que aún antes de la entrega de la póliza o del suplemento, el asegurador y el asegurado se obliguen uno respecto -- del otro por la entrega de una nota de cobertura".

Por lo que podemos ver la Ley Francesa exige la forma escrita para la validez del Contrato de Seguro.

En sí, ¿cuál es el objetivo de la Prueba del Contrato?

Considero que fundamentalmente es la buena aplicación tanto de los derechos como de las obligaciones de aquellos que intervienen en este acto, podemos decir, -- también, que es el derecho del asegurado o del beneficiario de llevar a cabo acción legal, en contra de la empre

sa aseguradora, cuando ésta no cumpla con el pago de la suma asegurada, pactada en el contrato, por lo que corresponde a la acción de la empresa aseguradora solo se limita a cancelar o anular la póliza, por la falta de pago de las primas convenidas o por el dolo o la mala fé por parte del asegurado, en el momento de la entrevista; teniendo como consecuencia la no indemnización de la suma asegurada, ni el derecho a cualquier otra prestación.

El contrato de seguro no se puede llevar a cabo verbalmente ya que solo se puede comprobar por escrito, es decir, con la póliza, nota provisoria o nota de cobertura.

En resumen podemos decir que el contrato de seguro de vida es un acto formal, siempre y cuando se encuentre el consentimiento de ambas partes en forma positiva y por escrito solo hasta este momento se perfeccionará.

Bien, ahora veremos esa prueba del contrato; se tienen que emitir dos ejemplares de la póliza y firmados ambos ejemplares por el asegurador y asegurado, serán plenamente la prueba escrita que prescribe la ley. Y solo la póliza es prueba del contrato y constituye el único medio de probarlo, amén de la nota provisoria y el recibo del pago de primas.

El asegurador tiene la obligación de darle al asegurado una póliza que debe contener:

- I. Los nombres, domicilios de los contratantes y firma de la empresa aseguradora;
- II. La designación de la cosa o de la persona asegurada;
- III. La naturaleza de los riesgos garantizados;
- IV. El momento a partir del cual se garantiza el riesgo y la duración de esta garantía;
- V. El monto de la garantía;
- VI. La cuota o prima del seguro;

M-0028603

VII. Las demás cláusulas que deban figurar en la póliza de acuerdo con las disposiciones legales así como los convenidos lícitamente por los contratantes.

Fracciones correspondientes al artículo 20° de la Ley sobre el Contrato de Seguros y que además establece: "La empresa aseguradora estará obligada a entregar al contratante del seguro una póliza en la que consten los derechos y obligaciones de las partes".

Por lo que podemos observar en algunas pólizas, su forma, varía en cuanto a tamaños o formas, aunque sean pequeñas o grandes no dejan de tener en su portada la esencia del contrato dispuesto a formalizarse, un ejemplo de esto son algunas muestras obsequiadas por la empresa "Aseguradora Hidalgo, S.A." Institución Nacional de Seguros sobre la Vida, en donde se lee, el membrete de dicha institución algunas obligaciones y condiciones del asegurador para con el asegurado a que beneficiarios se deberá pagar el seguro y la obligación de pagar las primas por el asegurado en la forma establecida por el contrato.

Observamos más adelante lo que son las características de la póliza, fundamentadas, claro está por el artículo 20° de la Ley sobre el Contrato de Seguros:

- a) El número de la póliza
- b) Nombre y domicilio del asegurado
- c) El plan y la duración del pago de primas
- d) Las cláusulas adicionales
- e) Fecha de la emisión, edad de emisión, límites y admisión
- f) Fecha de vencimiento
- g) Suma asegurada
- h) Prima total

- i) Forma de pago
- j) Beneficiarios.

Dentro de las condiciones generales de la póliza encontramos insertas:

- a) Carencia de restricciones
- b) Indisputabilidad
- c) Suicidio
- d) Primas
- e) Caducidad
- f) Rehabilitación
- g) Cambio de plan
- h) Edad
- i) Modificaciones
- j) Competencia
- k) Contrato
- l) Comunicaciones
- m) Moneda
- n) y demás cláusulas más que los interesados convengan.

Tomando en cuenta que el contrato de seguro siendo ya un contrato normado y estando las condiciones generales fundamentadas por la ley, toman el carácter de - - obligatorias.

Así mismo teniendo en cuenta el principio de que las leyes se presumen conocidas por todos los habitantes sin admitir prueba en contrario y sin que la ignorancia excuse responsabilidades se puede prescindir de insertar como condiciones generales el texto de la ley, salvo aquellas normas que son inderogables y que cita la ley.

Las pólizas de seguro pueden ser de tres categorías: nominativas, a la orden y al portador. En los seguros de vida, por disposición expresa de la ley las pólizas deben ser nominativas según el artículo 29° de la

Ley sobre el Contrato de Seguro: "Las pólizas podrán ser nominativas a la orden o al portador salvo lo que dispone la presente ley, para el contrato de seguros sobre la vida".

Por regla y práctica general las pólizas se emiten siempre nominalmente a favor de persona determinada.

4.3.1 PLANES DE SEGUROS DE VIDA, LLAMADOS INDIVIDUALES.

Dentro de los seguros de vida, llamados individuales existen diferentes planes, a saber:

- a) Seguro Temporal
- b) Seguro Dotal
- c) Seguro Ordinario de Vida
- d) Seguro de Vida, Pagos Limitados.

En el Seguro Temporal encontramos como obligaciones primordiales para el asegurado la de pagar sus primas hasta el plazo contratado por protección (ya por 5, 10 o hasta 25 años). Como obligaciones de la aseguradora, pagar a los beneficiarios la suma asegurada, si el asegurado fallece dentro del plazo contratado.

En el Seguro Dotal encontramos las mismas obligaciones para el asegurado que en el plan temporal y como obligaciones de la aseguradora pagar al asegurado la suma asegurada si este vive al fin del plazo contratado o pagar suma asegurada a los beneficiarios si este fallece, dentro del plazo contratado.

En el seguro ordinario de vida encontramos como obligaciones para el asegurado la de pagar sus primas durante todo el tiempo que esté con vida y como obligaciones para el asegurador la de pagar a los beneficiarios la suma asegurada cuando el asegurado fallezca.

En el seguro de vida, pagos limitados, la obliga-

ción del asegurado es de pagar sus primas hasta el plazo contratado por el pago, de estas (ya sea de 5, 10, 15 -- años, etc.) y la obligación de la aseguradora es de pagar la suma asegurada a los beneficiarios al fallecimiento del asegurado.

Los planes de seguro de vida individual tienen derecho a lo que se conoce como Valores Garantizados.

Y, ¿Qué son los Valores Garantizados?. Son formas que la compañía aseguradora permite a sus asegurados para que éstos hagan uso de las reservas de su póliza -- (en caso de requerirlo).

Los valores garantizados son:

- 1.- PRESTAMO:
 - a) Automático: préstamo personal que la aseguradora hace al asegurado en forma automática, cuando este deja de pagar sus primas con objeto de no cancelar su seguro, con la garantía de la reserva de su póliza.
 - b) Ordinario: préstamo personal que la aseguradora hace al asegurado a solicitud de éste, siendo el préstamo máximo el valor de su reserva en ese momento.
- 2.- RESCATE: Es el derecho que el asegurado tiene de retirarse en efectivo, el importe de su reserva a ese momento.
- 3.- SEGURO SALDADO: Permite al asegurado dejar de pagar sus primas y seguir asegurado en plan de las mismas características al contratado por el tiempo faltante al contratado pero con una suma asegurada menor a la original.
- 4.- SEGURO PRORROGADO: Permite al asegurado dejar de pagar sus primas y seguir asegurado por igual suma asegurada pero por un período de protección me

Como hemos visto y a grandes rasgos consideramos que esto es lo más importante en las pólizas de seguros de vida individuales. En cuanto a los demás tipos o formas de pólizas que analizaremos, nuestra Ley sobre el -- Contrato de Seguro, las fundamenta. Tomaremos también algunos ejemplos o muestras proporcionadas por la "Empresa Aseguradora Hidalgo, S.A." y que consideramos de mucha - importancia. (7)

Hablaremos del Seguro Colectivo de Vida.-

En fecha 1° de Septiembre de 1964 por acuerdo del Ejecutivo Federal, facultó a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público así como al Departamento del Distrito Federal, para que se contrataran en beneficio de los Trabajadores del Servicio Civil de la Federación y del propio departamento respectivamente, un seguro colectivo de vida con la Aseguradora Hidalgo, S.A., "Institución Nacional de Seguros sobre la Vida" (Diario Oficial, Martes 29 de Diciembre de 1981).

Como hemos visto en el acuerdo el objetivo primordial es el aseguramiento de todos los trabajadores de -- las diferentes Secretarías de Gobierno y del mismo Departamento del Distrito Federal, de los poderes Legislativo y Judicial, cualquiera que sea su sexo, edad y ocupación sin necesidad de examen médico, siempre que el trabajador tenga una antigüedad mínima de seis meses en el servicio.

La empresa aseguradora en este Seguro de Vida Colectivo tiene la obligación de pagar la suma asegurada, - contratada, solo a los beneficiarios; por lo que respecta al pago de la prima ésta se debe pagar por el asegurado conforme a lo establecido en el contrato.

El artículo 191° de la Ley sobre el Contrato de - Seguro establece "En el seguro de grupo o empresa, el -

asegurador se obliga por la muerte o la duración de la vida de una persona determinada en razón simplemente de pertenecer al mismo grupo o empresa mediante el pago de primas periódicas sin necesidad de exámen médico obligatorio".

El artículo 192" de la Ley sobre el Contrato de Seguro estipula: "En los casos a que se refieren los dos artículos anteriores, el asegurado tendrá la obligación de pagar las primas correspondientes al primer año; y se podrá pactar la suspensión de los efectos del seguro o la rescisión de pleno derecho para el caso en que no se haga oportunamente el pago de las primas".

Existen también otros tipos de planes que veremos en forma breve y lo más importante de ellos:

1.- Póliza de seguro colectivo de vida temporal renovable a cinco años o un año, con participación en las utilidades.

Las bases legales para llevar a cabo este seguro de los contratos de seguro, enunciaremos algunas de estas que consideramos importantes:

- a) La suma asegurada que corresponda a cada miembro de la colectividad asegurada es de 12 meses de sueldo.
 - b) La aseguradora sólo pagará al beneficiario designado por el asegurado que falleciere durante la vigencia del contrato.
 - c) La duración del contrato es por cinco años contados a partir de la fecha de emisión de esta póliza, la aseguradora se compromete a renovarlo cada cinco años en los términos de la cláusula 14 de las condiciones generales de esta misma póliza.
- A) Contiene como toda póliza sus condiciones generales algunas más importantes son:

- a) La formalización del contrato mediante los consentimientos individuales, el registro de asegurados, cláusulas adicionales, endoso, etc.
 - b) Obligaciones del contratante, tales como la comunicación de los nuevos ingresos a la colectividad, la separación de alguno de ellos o de cualquier cambio que se produzca en la situación de los asegurados.
 - c) La forma en que se cubrirán las primas.
 - d) Cuando no exista restricción legal en contrario, cualquier miembro de la colectividad, podrá hacer cambio de beneficiarios.
 - e) Participación en las utilidades, el contratante participará desde la primera renovación de esta póliza en las utilidades de la aseguradora, etc.
- 2.- Otro tipo de póliza es de seguro colectivo de vida para los depositantes en cuentas de ahorro, este tipo de seguro es un poco complicado pues su contratante será siempre un banco, siguiendo el mismo sistema que en nuestros anteriores ejemplos, veremos las características más importantes:
- a) Contratante: un banco.
 - b) Colectividad asegurada, titulares de las cuentas de ahorro con antigüedad de seis meses o más en el banco.
 - c) La aseguradora pagará en los términos de las condiciones generales de esta póliza, a los beneficiarios, el equivalente al saldo promedio en la cuenta de ahorros en el sexto mes natural anterior al fallecimiento del depositante asegurado y otra cantidad igual en caso de muerte accidental.
- A) Sus condiciones generales, las más importantes son:
- a) La firma en la tarjeta de registro para la apertura de la cuenta de ahorros surtirá efectos de con

sentimiento para ser asegurado en los términos -- del artículo 156° de la Ley sobre el Contrato de Seguro.

- b) En casos de muerte accidental, de acuerdo con la cláusula anexa, los beneficiarios percibirán una cantidad igual a la suma asegurada principal.

3.- Póliza de Seguro Contra Accidentes Personales, tenemos como características principales:

- a) Proteger al asegurado de acuerdo con las condiciones generales y especiales de este contrato en caso de accidente conforme a las coberturas enumeradas y por las sumas anotadas, siempre que el accidente ocurra durante la vigencia de esta póliza y no estén excluidos las coberturas conforme lo establecido en la póliza.
- b) En sus coberturas se puede contratar ya sea por:
 - I. Muerte accidental
 - II. Pérdidas Orgánicas con escala de indemnizaciones
 - III Indemnización Diaria por Incapacidad
 - IV. Pago de Gastos Médicos.
- c) El asegurado tiene la obligación de pagar las primas de acuerdo con el contrato convenido.

Como hemos visto, estos son algunos planes de pólizas de vida, correspondiente al ramo asegurador, pero todas con las características principales del beneficio al asegurado o al beneficiario correspondiente.

En cuanto a los seguros de daños, sólo mencionaremos cuáles son sus ramos:

- a) Responsabilidad civil y riesgos profesionales;
- b) Marítimo y transporte;
- c) Incendio;
- d) Agrícola;
- e) Automóviles;
- f) Crédito.

Conforme a lo establecido por el artículo 7° de la Ley General de Instituciones de Crédito.

4.4 EXTINCION DEL CONTRATO.

Primeramente veremos qué entendemos por extinción: desaparición de los efectos de una relación jurídica o de un derecho.

La extinción de la obligación es la desaparición del vínculo obligacional existente entre dos o más personas en virtud de causa legítima.

En base a este breve análisis y refiriéndonos a la extinción del contrato, vemos que no es otra cosa que la cesación de los efectos del contrato, es la ruptura del vínculo contractual, quedando las partes liberadas de cumplir con las obligaciones que asumieron.

Otra figura que está ligada a la extinción es el llamado retracto, que es también un acuerdo de voluntades que deja sin efecto un contrato; es un acto bilateral en donde se requiere la participación y la voluntad de los sujetos que intervienen en el acto, podemos considerar que el retracto de dos voluntades que coinciden -- la rescisión.

Nuestra Ley sobre el Contrato de Seguros establece que en la póliza se convenga un plazo estipulado desde el momento o época en que los riesgos se asuman y el plazo, vigencia, término o extinción de la tutela del -- asegurador.

Al respecto la Ley sobre el Contrato de Seguro es tipula en su artículo, algunos casos concretos de cuándo se lleva a cabo la extinción del contrato:

Artículo 34° "Salvo pacto en contrario, la primera

prima vencerá en el primer momento de la celebración del contrato, por lo que se refiere al primer período del -- seguro; entendiéndose por período del seguro al lapso pa -- ra el cual resulte, calculada la unidad, de la prima. En caso de duda se entenderá que el período del seguro es -- de un año".

Artículo 40° "Si no hubiere sido pagada la prima_ o la fracción de ella en los casos de pago en parcialida -- des dentro de los 30 días naturales, los efectos del con -- trato cesarán automáticamente a las doce horas del últi -- mo día de este plazo".

Artículo 48° "La empresa aseguradora comunicará -- en forma auténtica al asegurado la rescisión del contra -- to dentro de los quince días siguientes a la fecha en -- que el mismo asegurador conozca la omisión o inexacta de -- claración".

Artículo 63° "La empresa aseguradora estará facul -- tada para rescindir el contrato cuando, por hechos del -- asegurado se agravan circunstancias esenciales que por -- su naturaleza debieran modificar el riesgo aunque prácti -- camente no lleguen a transformarlo".

Artículo 64° "En caso del artículo anterior la em -- presa aseguradora deberá notificar la rescisión dentro -- de quince días contados desde la fecha en que conozca el -- cambio de las circunstancias".

En estos artículos vemos algunos casos de rescisi -- sión la cual encontramos como un acto jurídico unilate -- ral, por medio del cual se invalida o se resta fuerza -- vinculatoria o un acto constituido válidamente.

La ley o el contrato concederán facultades para -- que las partes ejerzan la rescisión unilateralmente en -- forma válida.

Existen dos tipos de rescisión con causa o sin -- causa, con causa es aquella que faculta la ley o el contrato en presencia de un acto o motivo determinado, cuando no conviene una de las partes; la rescisión sin causa, para que pueda ejercerse por ambas partes debe estar autorizada por la ley o pactada expresamente en el contrato (mutuo acuerdo entre las partes).

Como resumen podemos decir que el objetivo de la rescisión es dejar sin efecto el contrato (o sea que lo invalida).

Otra forma de extinción del contrato que tenemos es la nulidad aunque ya hemos hablado de ella anteriormente, solo la veremos en este punto en cuanto a forma de extinción pero más que extinguir el contrato de seguro lo destruye, privándose de sus efectos, algunos casos específicos son los artículos siguientes:

Artículo 156° "El seguro para el caso de muerte de un tercero será nulo si el tercero no diere su consentimiento que deberá constar por escrito antes de la celebración del contrato, con indicación de la suma asegurada".

Artículo 157° "El contrato de seguro para el caso de muerte, sobre la persona de un menor de edad que no haya cumplido los doce años o sobre la de una sujeta a interdicción es nulo".

Como hemos visto estos son algunos casos en cuanto a la forma de extinción de los contratos; existen -- otras más, pero sería adentrarnos aún más y ver cada caso específico, por lo que solo optamos por las más prácticas.

BIBLIOGRAFIA DEL IV CAPITULO

- 1.- Soler Aleu, Amadeo. El Nuevo Contrato de Seguro. Buenos Aires, Ed. Astrea de Rodolfo y Hnos., Primera Edición, 1970, p. 109.
- 2.- Soler Aleu, Amadeo. Op.Cit., p. 110.
- 3.- Ibfdem, p. 111.
- 4.- Ibfdem, p. 113.
- 5.- Ruiz Rueda, Luis. El Contrato de Seguro. México, - Ed. Porrúa, S.A., Primera Edición, 1978, p. 105.
- 6.- Soler Aleu, Amadeo. El Nuevo Contrato de Seguros. - Buenos Aires, Ed. Astrea de Rodolfo y Hnos., Primera Edición, 1970, p. 114.
- 7.- Folletos proporcionados por la "Aseguradora Hidalgo, S. A." en cuanto a Seguros Populares, Tipos de Pólizas de Características Diferentes, etc.

CAPITULO V

OBLIGACIONES Y CARGAS DEL ASEGURADO Y ASEGURADOR

5.1 OBLIGACIONES.

El contrato de seguro es un contrato bilateral -- perfecto, ya que crea obligaciones a cargo de ambos sujetos o que es lo mismo el asegurado y el asegurador son -- recíprocamente deudores y acreedores; el maestro Luis -- Ruiz R. nos dice: "Los contratos solo obligan a las personas que los otorgan" pero dice también que hay diferencia entre decir que los contratos solo producen efectos -- entre quienes los otorgan y afirmar que los contratos so lo obligan a quienes los otorgan, ya que con esto último se podría sostener que en nada se viola el precepto legal con una estipulación a favor de terceros ya que este no resulta obligado, sino solo las partes contratantes.

(1)

Teniendo en cuenta en sí, cuáles son las características esenciales del contrato de seguro, veremos ahora primeramente cuáles son las obligaciones del asegurado y así mismo las cargas también.

Obligaciones del asegurado:

Podemos entonces reflexionar: si el objetivo del -- asegurador es la percepción de la prima tal y como se pac ta en el contrato, el objetivo del asegurado será la -- asunción del riesgo por el asegurador.

El maestro Soler Aleu al respecto nos dice: "el -- contrato de seguro desconocido por el asegurado constituye para este, la figura "res inter alios acta" es decir, no le es oponible; ni lo beneficia, ni lo perjudica". (2)

a) Específicamente podemos decir la obligación -- primordial del asegurado es la de pagar la prima establecida ya, como asegurado, asegurante, contratante o tomador.

b) La práctica de un exámen médico según las condiciones del contrato, partiendo que el contrato es de buena fé, presume que no se incurrirá en dolo, engaño o mala fé.

c) La declaración por escrito a la aseguradora de los hechos importantes para la apreciación del riesgo, - que puedan influir en las condiciones convenidas (aquí - también podemos mencionar la incurrencia del dolo, engaño o mala fé).

d) Dentro de las características de la póliza tenemos como obligación para el asegurado:

- Nombre y domicilio correctos,
- edad correcta,
- prima y forma de pago,
- la declaración correcta de los beneficiarios,
- En cuanto a las modificaciones solo el asegurado tendrá el derecho y la obligación por medio de endoso, previo acuerdo de la compañía.
- Los pagos que debe hacer el asegurado, los hará en el lugar convenido y en moneda nacional, con forme a la ley monetaria vigente en la fecha en que se haga el pago.

e) En cuanto al domicilio que habla la Ley sobre el Contrato de Seguro dice que el contratante estará - - obligado a pagar la prima en su domicilio si no hay estipulación expresa en contrario.

f) Es obligación del asegurado de comunicar a la aseguradora de las agravaciones esenciales que tenga el riesgo, durante el curso del seguro dentro de las veinticuatro horas siguientes al momento en que las conozca.

Un aspecto importante refiriéndonos a la entrega de la póliza sin la percepción de la prima hace presumir la concesión de crédito al asegurado para su pago, pero

esto no quiere decir que por el solo hecho de que el -- asegurado tenga en su poder la póliza; y que este no haga los pagos de la prima correspondiente; esto no procede - de esta forma, ya que en un momento dado si el asegurado falleciera, la empresa aseguradora no se obligaría al pa go de ese siniestro.

Pero en algunos casos se procede el pago del si-- niestro, sólo cuando la aseguradora haya pactado ella -- misma realizar los cobros, y por equis causa no los rea-- lice en el tiempo y forma establecidos o contratados en la póliza.

El asegurado incurre en mora si omite ir a pagar_ la prima al domicilio del asegurador, en el lugar conve-- nido para el pago y en los plazos pactados o señalados - por la Ley.

Tenemos también la prueba del pago de la prima re gulada por los principios generales en materia de prueba de los actos jurídicos y por lo tanto se puede probar -- por todos los medios que las leyes admiten; pero la for-- ma más sencilla de justificar un pago es mediante un re-- cibo. Vemos que el recibo es un documento en donde se - declara haber recibido de una persona determinada una su ma de dinero, el concepto, la fecha en que se hace el pa go y la firma, de la persona que lo percibe, de esta ma-- nera el asegurado tendrá su prueba fehaciente del pago - de su póliza.

Se puede probar también el pago de primas por me-- dio de los libros del asegurador según el caso lo requie-- ra.

Una vez analizadas las obligaciones más importan-- tes pasaremos a ver cuáles son algunas de sus cargas, pe-- ro antes hay que tener en cuenta que si el asegurador al asumir el riesgo tutela el interés asegurado contra las_

contingencias de los riesgos, en otras palabras, cuando el asegurador otorga un beneficio al asegurado, puede - mediante el pacto, cumplir.

5.2 CARGAS PARA EL ASEGURADO.

Enunciaremos pues, algunas cargas impuestas al - el asegurado, tales como la obligación de informar al -- asegurador de las modificaciones o alteraciones que puedan alterar el estado del riesgo; y solo a él deberá informársele, otra de las cargas importantes es la de denunciar el siniestro por parte del asegurado, al asegurador para que éste se obligue o más bien dicho lleva inherente la carga del pago de la indemnización; estos casos los podemos encontrar en las pólizas de accidentes y enfermedades y en los seguros de daños; en el caso del seguro de vida, sólo los beneficiarios podrán exigir al -- asegurador para el pago del siniestro; otro aspecto importante es cuando el asegurado omite denunciar el siniestro, el efecto será la de perder todo derecho a la indemnización.

En cuanto a la denuncia del siniestro en relación a una póliza se presume que el asegurador queda también informado para darle trámite a otras pólizas vigentes.

Consideramos como carga también para el asegurado la de informar el caso fortuito o de fuerza mayor que impidió, al asegurado informar en el tiempo convenido.

Otra carga importante para el asegurado es dar toda la información adicional a fin de que el asegurador - pueda verificar el siniestro y también permitir al asegurador las indagaciones necesarias, para poder determinar el pago o el rechazo definitivo; en cuanto a estas pruebas adicionales podemos citar algunas que se requieren -

para el cobro de un seguro de vida. a saber:

- a) Acta de defunción;
- b) copia de la designación de beneficiarios;
- c) reclamación de pago firmada por los beneficiarios;
- d) la forma o el documento que el asegurado hace como prueba del pago de la prima;
- e) una identificación en donde aparezca la firma del asegurado, para compararla con la firma de la designación de beneficiarios;
- f) en algunos casos las actuaciones administrativas o judiciales motivadas o relacionadas con la investigación del siniestro, etc.

Al enfocarnos en este aspecto de cargas para el asegurado, el maestro Soler en su estudio sobre el Seguro de Vida, nos ilustra al detallarnos una por una las cargas existentes en este punto, pero sólo transcribiremos algunas de mayor importancia y paralelas a nuestra legislación. (3)

a) Carga de informar los daños sufridos.

b) Carga de la prueba por el asegurado: en el caso de que el asegurador desconozca algunas pruebas, la carga del asegurado es probar que él sí cumplió con la misma y que cumplió en tiempo.

c) Carga de evitar o disminuir los daños en cuanto a aquellas precauciones que puede y debe tomar el asegurado en cuanto al riesgo que corre para no incurrir en un siniestro, ya que la ley dispone que el asegurado deberá observar las instrucciones que le indica el asegurador y en ausencia de estas instrucciones el asegurado deberá adoptar los que sean razonables y en la medida de su posibilidad.

d) La omisión de cumplir con la carga está sancio

nada por la ley.

5.3 OBLIGACIONES DE LA ASEGURADORA.

Hemos visto ya lo que son las obligaciones para el asegurado, nos toca ahora analizar lo que son las obligaciones para la empresa aseguradora, iniciaremos nuestro estudio observando lo que establece la Ley sobre el Contrato de Seguro en su artículo 1º: "Por contrato de seguro, la empresa aseguradora se obliga, mediante una prima a resarcir un daño o a pagar una suma de dinero al verificarse la eventualidad prevista en el contrato". Como hemos podido ver en este artículo se inicia claramente la obligación de la empresa aseguradora de pagar una cantidad de dinero llegado el momento del acontecimiento (ya por invalidez, si llega vivo al final de un periodo establecido o si fallece).

En cuanto a contrato se refiere veremos que también un tercero puede representar al asegurado, sin que éste, esté presente, pero sí debe dar su consentimiento para que sea válido este acto, posteriormente el asegurado formalizará el contrato, en esta situación vemos también que la empresa aseguradora se obliga a lo pactado en el contrato.

Aunque la empresa se reasegure contra los riesgos que hubiere asegurado, seguirá siendo la única responsable respecto al asegurado.

La empresa aseguradora tendrá la obligación de darle al contratante o al asegurado una póliza en la que llevarán inherentes los derechos y las obligaciones para ambas partes.

En el artículo 23º de la misma Ley de referencia establece: "La empresa aseguradora tendrá la obligación

de expedir, a solicitud y costa del asegurado, copia o duplicado de la póliza así como de las declaraciones hechas en la oferta".

Claro es que en este artículo la obligación de la empresa aseguradora es la de reponer en caso de pérdida la póliza, pero este trámite la empresa no lo va a hacer gratuitamente, ya que en el costo y pago de primas se encuentra inherente.

En cuanto a las cláusulas establecidas en el contrato si se establece que la empresa aseguradora está obligada a cubrir el pago, por la realización del riesgo siempre y cuando ya haya entrado en vigor y se haya pagado la primera prima.

La empresa aseguradora tiene la obligación de aceptar el pago de las primas realizadas por los acreedores privilegiados, beneficiarios o cualquiera que tenga interés en la continuación del seguro.

Cuando el asegurado omite o lleva a cabo inexactas declaraciones, la empresa aseguradora comunicará al asegurado la rescisión dentro de los quince días, a la fecha en que se conozcan estas omisiones; este aspecto podemos decir que es muy subjetivo ya que la empresa aseguradora, puede omitir algún dato o pasar por alto alguna declaración.

Hay un aspecto importante, cuando el asegurado no avisa o si provoca una agravación esencial del riesgo, para la empresa aseguradora cesan todas las obligaciones en lo sucesivo.

Una obligación para el asegurador en cuanto al pago de la suma asegurada, sin omitir ésta; es cuando los beneficiarios remiten en orden y en tiempo la documentación del fallecimiento.

La empresa aseguradora deberá comunicar al asegu-

do la nueva dirección, si esta cambia de ubicación o alguna de sus oficinas para que en la nueva dirección sea enviada toda la correspondencia y el asegurado se encuentre al tanto de sus trámites.

En los casos en que se pruebe que el siniestro se causó por dolo o mala fé del asegurado, la empresa aseguradora no estará obligada a realizar el pago (en este aspecto podemos ver que se observan en accidentes y en enfermedades).

Pero el artículo 78° de la Ley sobre el Contrato de Seguro nos dice: "La empresa aseguradora responderá del siniestro aún cuando este haya sido causado por culpa del asegurado y sólo se admitirá en el contrato la cláusula que libere a la empresa en caso de culpa grave."

Responderá a sí mismo también cuando el siniestro se cause en cumplimiento de un deber de humanidad.

Dentro del título III corresponde a las disposiciones esenciales del contrato de seguro sobre las personas tenemos que cuando se comprueba la inexactitud de la edad del asegurado la aseguradora no podrá rescindir el contrato y solo se ajustará el pago de la prima si es menor o por parte del asegurado o si se realizó un contrato por una edad mayor la empresa devolverá al asegurado el excedente o diferencia entre la reserva existente y la necesaria para la edad real del asegurado.

En los casos en que se verifique que la edad del asegurado es incorrecta, con posterioridad a su muerte pero que se encuentra dentro de los límites de admisión, la aseguradora estará obligada a pagar la suma asegurada.

Es obligación de la aseguradora, plasmar en la póliza el derecho de revocar que tiene el asegurado o sea la renuncia se plasmará en la póliza, como único me-

dio de prueba.

Si el asegurado cubrió tres anualidades consecutivas tendrá derecho al reembolso inmediato de una parte de la reserva matemática por parte de la aseguradora.

En el artículo 184° de la Ley sobre el Contrato de Seguros establece una no obligación por parte de la aseguradora: "El seguro temporal cuya duración sea inferior a diez años, no obligará a la empresa a conceder valores garantizados para el caso de muerte".

Una clara obligación para la empresa es la plasma da en el artículo 186° de la misma ley citada dice: "La empresa aseguradora estará obligada aún en caso de suicidio del asegurado, cualquiera que sea el estado mental del suicida o el móvil del suicidio, si se verifica después de dos años de la celebración del contrato. Si el suicidio ocurre antes de los dos años la empresa reembolsará sólo la reserva matemática".

Algunos casos específicos que podemos citar y que la misma ley ya mencionada nos señala son los que se refieren a los seguros populares en donde la empresa se obliga por la muerte o la duración de la vida, del asegurado y sin examen médico a asegurarlos por una cantidad pactada entre contratantes; mediante el pago de primas periódicas; vemos también los llamados Seguros de Grupo o Empresa, en donde el asegurador se obliga por la muerte o la duración de la vida de una persona determinada y éste también es previo el pago de primas.

Dentro de este aspecto de obligaciones podemos observar también la suma asegurada y su función, ésta tiene por objeto fijar la responsabilidad máxima del asegurador pero no quiere decir que los bienes asegurados tienen el valor que indica la suma asegurada; la función es estimativa la de determinar solamente un límite máximo -

hasta el cual responde el asegurador.

En cuanto a la forma de indemnización, esta se deberá pagar en una suma nominal de dinero; es decir, el - asegurador es deudor de una suma determinada en especie de moneda.

5.3.1 CARGAS PARA LA ASEGURADORA.

Dentro de este aspecto veremos sólo algunos casos de cargas para el asegurador:

a) Cuando la empresa aseguradora, tiene como carga la de informar de algunas ofertas de celebración, pró rroga o modificación en cuanto al contrato se trata.

b) La empresa aseguradora tiene la carga de reponer la póliza extraviada, ya sea a la orden o al porta- dor y llevar a cabo las cancelaciones y reposición de la misma.

c) Vemos también que es una carga para la empresa aseguradora, comunicar en forma auténtica el por qué de la rescisión del contrato.

d) La aseguradora responderá de todos los acontecimientos que presenten el carácter del riesgo, cuyas -- consecuencias se hayan asegurado a menos que el contrato excluya de una manera precisa determinados acontecimientos.

e) Como carga también podemos observar que la empresa aseguradora tiene que cubrir un interés económico de cualquier especie, que resulte de los riesgos.

Estas son algunas de las cargas, inherentes al -- asegurador, ya que podemos decir que carga y obligación son sinónimos, en cuanto a la relación del contrato de - seguro, ya que anteriormente vimos cuáles son las obligaciones del asegurador.

5.3.2 CUAL ES EL PROCEDIMIENTO PARA EXIGIR LAS OBLIGACIONES.

Dentro de este aspecto tenemos primero la relación que existe entre la empresa aseguradora, el asegurado y un tercero, en este caso la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros.

¿Cuál es la intervención de esta Comisión en materia de seguros?

Se establece en el artículo 2° de la Ley General de Instituciones de Seguros en su último párrafo que en la aplicación de la presente Ley la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con la intervención que en su caso corresponda a la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros deberá procurar un desarrollo equilibrado del sistema asegurador, y una competencia sana entre las instituciones de seguros que lo integran.

Qué importancia tiene la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en nuestra materia de seguros; para organizarse y funcionar como una institución de seguros es necesario la concesión del Gobierno Federal, que compete otorgar discrecionalmente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros.

Como hemos podido ver la Secretaría de Hacienda y Crédito Público es rectora en cuanto a la creación de una "empresa aseguradora" es el órgano competente para interpretar, aplicar y resolver para efectos administrativos lo relacionado con los preceptos de la Ley General de Instituciones de Seguros y en general para todo cuanto se refiere a las instituciones nacionales de seguros.

Pero en sí la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, intervendrá o fungirá como parte arbitral en con

troversias que se susciten entre asegurado y empresa aseguradora en plan de conciliatoria.

En cuanto al procedimiento para exigir las obligaciones a una institución de seguros, tenemos las reglas siguientes:

A) El reclamante deberá ocurrir ante la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, la que pedirá un informe detallado a la institución contra la que se hubiese presentado reclamación.

B) La Comisión Nacional Bancaria y de Seguros citará a las partes a una junta conciliatoria en cuanto a sus intereses y si no, para que voluntariamente la designen árbitro.

El juicio arbitral se ajustará a la Ley General de Instituciones de Seguros al procedimiento que pacten las partes en acta ante la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros de acuerdo con las disposiciones del Código de Comercio a falta de disposición en dicho Código serán aplicables las del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

El laudo arbitral no admitirá más recurso o medio de defensa que el juicio de amparo. Este laudo que condene a una institución de seguros a pagar, le otorgará un plazo de quince días hábiles.

C) Si alguna de las partes no está de acuerdo en designar a la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros como árbitro; podrá ocurrir ante los tribunales competentes.

El artículo 136° de la Ley antes mencionada, establece un aspecto jurisdiccional, ya que los tribunales no darán entrada a demanda alguna sobre una institución de seguros si el actor en ella no afirma bajo protesta -

de decir verdad, que ante Comisión Nacional Bancaria y de Seguros se sustanció y se agotó el procedimiento conciliatorio.

En contra de esto tenemos que la omisión del procedimiento conciliatorio en la vía administrativa constituye una excepción dilatoria que puede interponerse por la compañía demandada.

Se establece también que el Juez comunicará a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la sentencia -- ejecutoriada que se dicte en el procedimiento, una vez -- que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público recibe -- la notificación requerirá a la institución aseguradora -- si hubiere sido condenada, pero si esta institución aseguradora no pagará las prestaciones que esta obligada y omitir la resolución en su contra, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mandará pagar a la persona, en cuyo favor se hubiere dictado la sentencia.

Como podemos ver, la Ley General de Instituciones de Seguros es clara en cuanto al procedimiento que debe seguir el asegurado para exigir así su derecho.

Pero vemos que en la práctica los trámites administrativos ante la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros en ciertos momentos son tardados y engorrosos para los beneficiarios que requieren de resultados positivos y a su favor ya que ante la empresa aseguradora no obtuvieron nada.

Es menester recordar que si esta Institución no lleva a cabo el procedimiento conforme a la ley, se podrá tramitar ante tribunales competentes y podrán darle entrada a la demanda, contra una institución de Seguros.

El problema se plantea cuando un asegurado no es oído, o se enfrenta ante obstáculos que no le permiten llevar a cabo un derecho que le corresponde ante una institución aseguradora. Para el caso podemos citar un ejemplo: Se presenta ante una institución aseguradora una madre de un menor de edad, presentando los documentos requeridos para el cobro, pero al conocer la designación de beneficiarios se da cuenta que el asegurado en vida asignó como beneficiarios a:

- un hijo de ella,
- a el hijo de otra y,
- a otro hijo más de otra.

Como vemos es un caso muy complejo, pues no podemos decir que el asegurado haya incurrido en error, ni afirmar los motivos que tuvo para hacer una designación de esta forma. En nuestro ejemplo vemos que los beneficiarios son hijos de distintas madres. Pero esto no sería problema si el asegurado hubiera designado a cada una de las madres como representante de cada uno de ellos durante su minoría de edad y para que cobrara lo que les correspondía a cada uno; el problema que se da en este caso, es que el asegurado nombró representante de todos los hijos a una sola madre y claro, las demás tuvieron que protestar.

Una solución sería que los beneficiarios se pusieran de acuerdo en cuanto al cobro de la suma asegurada por partes iguales a los beneficiarios y sin ningún gravamen que los afectara, pero si no se lleva a cabo este acuerdo o si no se llega a un arreglo por la vía pacífica se tendrá que vincular esta situación, ante tribunales competentes y con vista a la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros. Nuevamente la Ley sobre el Contrato de Seguros fundamenta y prevee esta situación, claro que como el ejemplo que expusimos, existen muchos más, solo enunciamos uno para su conocimiento.

BIBLIOGRAFIA DEL V CAPITULO

- 1.- Ruiz Rueda, Luis. El Contrato de Seguro. México, -
Ed. Porrúa, S.A., Primera Edición, 1978, p. 237.
- 2.- Soler Aleu, Amadeo. El Nuevo Contrato de Seguro. -
Buenos Aires, Ed. Astrea de Rodolfo y Hnos., Primera
Edición, 1970, p. 127.
- 3.- Soler Aleu, Amadeo. Op. Cit., p. 149.

CONCLUSIONES

- I.- Al realizar México su independencía, en 1821 conserva la legislación aún vigente, en la Nueva España en materia mercantil constituida por las "Ordenanzas del Consulado de la Universidad de los Mercaderes de la Nueva España", en donde ya empezaban a tomarse en cuenta a las empresas aseguradoras en ese país, y cuando se creaban se regulaban por las Ordenanzas de Sevilla.

- II.- El primer Código de Comercio de México 1854, ya habla de la vida jurídica del seguro. Con el paso del tiempo sufre reformas y adecuaciones hasta alcanzar el objetivo deseado, tomando en cuenta las necesidades de tiempo y espacio. Se expide el Código de Comercio de los Estados Unidos Mexicanos y simultáneamente el Código Civil, para así regir el de Comercio en Seguros Mercantiles y el Seguro de Personas se encuadraría en el Contrato Civil, una premisa que regiría en el mundo de los seguros, sería que el asegurador fuera una empresa aseguradora, y los contratos se hicieran "en prudentes combinaciones, contribución voluntaria y distribuida entre muchos". Cuando las empresas aseguradoras olvidan los principios científicos de estas operaciones o violan por mala fe o ineptitud a la obligación de cubrir los riesgos defraudando así al público, tras engaño continuo, como sucedió en Norteamérica, se tiene que recurrir al poder público para que conozca y maneje en forma imparcial el buen funcionamiento de estas empresas aseguradoras, o en su defecto les exija sus obligaciones.

III.- En 1892 se expide por el Congreso de la Unión, una ley sobre compañías de seguros y cinco años más tarde el Congreso faculta al Ejecutivo para conocer de asuntos bancarios, de fianza y de seguros. Y para 1935 por decreto del Lic. Lázaro Cárdenas, se expide "La Ley sobre Contrato de Seguros".

IV.- Podemos deducir que nuestro contrato de seguro está regido por tres ordenamientos, la Ley sobre el Contrato de Seguros, el Código de Comercio de 1889 y la Ley de Navegación de 1963. Algunos principios básicos de la "Ley del Contrato de Seguros" son:

- 1.- Se acepta como parte del contrato a la empresa.
- 2.- La protección del asegurado en cuanto al pago del riesgo por parte del asegurador.
- 3.- Proteger los derechos de terceros.
- 4.- La imperatividad de la ley como medida imparcial para las partes.

V.- En México se implanta el seguro, basándose fundamentalmente en los principios de "prudentes convenios y hábiles cálculos", y surge cuando el hombre siente la necesidad de tener seguridad en el lugar que habita o lo rodea, cree, crea o inventa algo.

VI.- En su naturaleza jurídica el contrato de seguro es mercantil, es bilateral pues participan dos obligados distintos; es oneroso puesto que las partes estipulan provechos y gravámenes recíprocos, es aleatorio porque depende de una relación jurídica, la empresa aseguradora frente al asegurado y sus obligaciones. Es también recíproco.

VII.- En sus características especiales vemos que se presume de buena fe, por parte del asegurado y de la empresa, contrato nominado porque tiene un nombre determinado, se le considera un contrato de empresa y también contrato de adhesión; en este aspecto soy de la misma opinión del maestro Sala al establecer que las partes tienen la libertad de imponer condiciones y que se apeguen a la ley, para que haya un contrato de adhesión se requieren, contratos que se celebren uniformemente en serie y que sean considerados como grupo; es un contrato consensual pues se requiere el consentimiento de ambas partes.

VIII.- Los sujetos y su capacidad son: el asegurado, el contratante y el beneficiario, en algunos seguros al tomador se le considera como asegurado, este es persona física o moral obligado a pagar una prima. El asegurador es el contratante que se obliga a pagar la suma asegurada, cuando se realice el riesgo, y el beneficiario es la persona que recibe lo convenido cuando ocurra el siniestro.

IX.- En relación al objeto sólo diremos que es la de crear obligaciones, a cargo de ambos sujetos.

X.- El consentimiento es un aspecto importante dentro de la póliza, ya que se acuerda entre dos o más voluntades de la creación de derechos y obligaciones para ambos, el asegurado tiene derecho a designar a un tercero o más como beneficiarios --

sin el consentimiento del asegurador, se establece que puede ser en forma verbal o escrita.

XI.- Al auto-contrato se le llama autocontratación de dos partes con intereses opuestos; se celebra el contrato expresando la voluntad de los dos representados, un caso es, el del agente que lleva a cabo estas funciones y más cuando se encuentran en el interior de la República, lo hacen en representación de la aseguradora y con base a la ley.

XII.- En cuanto a la causa inicial, del seguro podemos decir que es la incertidumbre, y la causa final, es la contraprestación que se persigue al contratar. El fin va a ser el traslado del riesgo que amenaza el interés asegurable, o sea, que si el fin es muy riesgoso obliga más prontamente al asegurador a cubrir la obligación.

Tiene que existir riesgo en un contrato, de lo contrario causaría nulidad del mismo. En el seguro de vida, el riesgo no es la muerte en sí del asegurado, sino la muerte prematura, el asegurador sí debe conocer el riesgo, no así el asegurado. En mi opinión, considero que el asegurado debe también conocer el riesgo. Para que opere el riesgo debe haber convenio entre las partes, y en cuanto a la agravación sin culpa para la aseguradora, vemos que si ésta no presenta la recisión en tiempo, se extingue su derecho.

XIII.- El seguro de personas prevee así, que el patrimonio familiar no sufra un desequilibrio económico, ya que en esos momentos la pérdida de un familiar desequilibrio moral incalculable. Y sí por casualidad no presentan los requisitos para el cobro de la indemnización, ésta se verá obstaculizada.

XIV.- Dentro del contrato de seguros existen dos tipos de nulidad, la absoluta y la relativa, por la primera vemos que sólo puede ser otorgada por aquél que tenga algún interés reconocido por el derecho en hacer tal cosa, y la nulidad relativa sólo se establece para la protección de un interés particular. La inexistencia y la nulidad son dos aspectos distintos, por la primera, vemos que al acto jurídico le falta un elemento esencial, que exista, y en la nulidad, el acto jurídico sí existe.

XV.- La caducidad es un tema complejo, pues llega a confundirse con la prescripción. Respecto a esto se dá por la naturaleza de su palabra, sólo enunciaremos algunas características de la caducidad, tales como la autonomía, su causa es legal o convencional, preferentemente se extiende a los derechos potestativos, extinción automática y directa, el plazo de caducidad ha de tomarse en cuenta por el juez.

Un caso de caducidad se puede dar por la falta de pago de primas, siempre y cuando se haya convenido en el contrato de seguro, ya que la L. C. de -

S. habla del beneficio del préstamo automático de primas (Art. 180).

Es clara la prescripción tomada esencialmente del C. C. y de la L. C. de S., en donde fundamentalmente se está hablando del transcurso del tiempo, ya para adquirir bienes o librarse de obligaciones. Algunas de las características de la prescripción son: la ley es su fuente y sólo se suspende por las cosas dispuestas por la ley, es solicitada por los que tengan legítimo interés en ella, su objetivo es un interés social, en que las relaciones jurídicas tengan la certeza tutelar.

XVI.- Al hablar de los efectos jurídicos del contrato de seguro y de su extinción, vemos en su forma sistemática jurídica que son ya más de 40 años de la vigencia de esta ley. La vigencia dentro del contrato que comienza a las doce horas del inicio de éste, que vence a las doce horas del último día de este plazo, se lleva a cabo ya por costumbre y comodidad de las partes. Considero que un ejemplo claro de vigencia son las características esenciales de la póliza, la fecha de emisión y la de vencimiento.

XVII.- En los efectos entre asegurado y asegurante, vemos que en cuanto a las obligaciones de ambas partes, éstas en ocasiones actúan de mala fe, pues en el momento de la contratación o solicitud del contrato, omiten datos de suma importancia.

XVIII.- Los terceros en un contrato se designan con alguna obligación o un derecho, y podrán exigirlo o deberán cumplir con la obligación. En materia de seguros tenemos algunos casos de terceros: el tercero o asegurado en el Seguro de Responsabilidad Civil (Seguro de Daños), y el tercero beneficiario en el Seguro de Personas, la L. C. de S. establece que en el caso de terceros que no celebró el contrato, pero que es titular de sus beneficios se le llama beneficiario, haciendo notar que sólo son beneficiarios en el seguro.

La designación de beneficiarios sólo la podrá hacer el asegurado; ya que en la cláusula beneficiaria se establece en provecho de él, un derecho propio, el cual podrá exigir a la empresa aseguradora. Es de hacerse notar que aún existiendo sucesión testamentaria a favor de alguien y existiendo designación de beneficiarios con otro nombre, el seguro se pagará conforme a la declaración por escrito, más reciente a la fecha de la muerte del asegurado. Algo importante a la designación de beneficiarios por el asegurado, es cuando éste designa a su cónyuge o a sus descendientes, el derecho derivado de esta designación no será susceptible de embargo, ni de ejecución.

Con ello se trata de proteger el patrimonio de la familia. En la práctica vemos que cuando el asegurado no hace designación de beneficiarios se le olvida o lo hace mal; llegado el momento de su muerte los problemas son para el beneficiario, pues este tiene que comprobar su derecho

ya sea mediante una información testimonial o juicio sucesorio. En cuanto a la relación hereditaria, se deberán entender primero los descendientes que deban suceder al asegurado en caso de herencia legítima, y al cónyuge que sobreviva, y si no existe ninguno de estos, los que tengan derecho a la sucesión.

XIX.- Al hablar de la prueba del contrato, sólo vemos que éste se perfecciona por el mero consentimiento de las partes (consensualidad), y se constituye la prueba del mismo con la entrega de la póliza, (ésta es una forma de prueba). Vemos también que la solicitud firmada por el asegurado y otorgada antes que la póliza, es una forma de prueba que el beneficiario puede presentar ante la aseguradora, otros medios de prueba son la formalidad, la forma escrita, que es una prueba contundente de comprobar el acto, y la confesional que será admisible para probar su existencia.

El objetivo de la prueba del contrato, más que nada es acreditar que sí tiene derecho al cobro del seguro, ya el asegurado en su caso, o los terceros beneficiarios.

XX.- En los planes del seguro de vida, vemos que en seguro individual existen cuatro planes: temporal, dotal, ordinario de vida y vida pagos limitados, con sus respectivas características; vemos también que la L. C. de S. acepta la creación de seguros colectivos y de grupo, con alguna o todas las características de los individuales, éstas se-

adaptarán a las necesidades de las gentes ofreciendo las mejores condiciones, cláusulas u opciones para comprar alguna de ellas. En nuestro país los seguros colectivos y de grupo son una especie de prestación para los Trabajadores al Servicio Civil de la Federación y del Departamento del D. F., que los viene a favorecer coadyuvando al bienestar familiar.

XXI.- Al hablar de la extinción del contrato vemos que ésta es la cesación de los efectos del contrato, es la ruptura del vínculo contractual, en donde las partes se liberan de cumplir con las obligaciones que asumieron. Esta extinción es sinónimo de la rescisión fundamentada en la Ley sobre el Contrato de Seguros.

XXII.- Al hablar de las obligaciones, vemos que el contrato de seguro es bilateral perfecto, porque crea obligaciones a cargo de ambos sujetos; así vemos que estas obligaciones se plasman en la póliza como una forma de recordar a las partes sus deberes. Por lo que respecta a sus cargas, vemos que éstas también son palabras sinónimas de obligación.

En las obligaciones de la aseguradora vemos que en la Ley sobre el Contrato de Seguros, prevee que la aseguradora no se sobrepase en los requisitos para el cobro de un seguro, alargando el proceso del pago de la suma asegurada.

La entrega de la póliza es obligación de la aseguradora, cuando se agraven los riesgos por parte-

del asegurado y éste no informa en tiempo, y posteriormente muera, la obligación de pagar la suma asegurada por parte de la empresa, puede desaparecer, siempre y cuando los terceros beneficiarios justifiquen la tardanza en informar el riesgo. De lo contrario, a criterio de la empresa, ésta podrá pagar o no la indemnización.

Considero que la suma asegurada no alcanza el valor de la vida de una persona, y sólo ésta se refiere a la actividad de fijar la responsabilidad máxima del asegurador.

Por lo que se refiere a las cargas, algunas empresas aseguradoras no cumplen con ellas en el tiempo debido, ocasionando que el asegurado incurra en mora, esto sucede cuando hay alguna prórroga o modificación; una carga importante es reponer la póliza extraviada.

XXIII.- En el procedimiento para exigir obligaciones a la aseguradora, vemos que se debe a la relación que existe entre las partes contratantes y la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros. La Comisión es una institución que es supeditada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, comisión creada para conocer de asuntos, que una aseguradora no pudo resolver en tiempo y forma, y por consecuencia no pudo pagar la cantidad asegurada.

La Comisión Nacional no sólo conocerá del buen equilibrio y la armonía de las instituciones aseguradas, sino también de conflictos entre las partes que intervienen en un contrato de seguro,

actualmente la Comisión está llevando a cabo un sistema más accesible y una orientación más adecuada.

Nuestra Ley sobre Contrato de Seguros, nos expone en forma clara, el procedimiento que se debe llevar ante esta institución. Fuera de estos puntos básicos por el asegurado, considero que el caso ante la Comisión no tendrá un buen resultado.

En ocasiones los asegurados se les hace más fácil vincular su caso en algún tribunal y no acuden primeramente ante la Comisión, y lo único que hacen es perder tiempo, pues la ley establece que primero se debe acudir a la Comisión y desahogar todas las pruebas, pero si ésta se declara incompetente para conocer el caso, entonces sí se podrá ya acudir a algún tribunal competente.

Cuando se notifique sentencia ejecutoriada a favor del asegurado, la S. H. y C. P. ordenará a la aseguradora le pague al asegurado o beneficiarios en su caso, lo pactado en el contrato.

Basándonos en la ley y al buen funcionamiento del procedimiento, el asegurado o los beneficiarios en su caso, que son partes afectadas principalmente, tienen la obligación de presentar toda la documentación en tiempo y forma, para que la aseguradora, la Comisión, los tribunales o las autoridades relacionadas con el asunto, no tengan motivos para no resolver y ordenar se pague el patrimonio familiar, solamente a quién corresponda sin mayor miramiento que el de aplicar la justicia y la equidad.

BIBLIOGRAFIA GENERAL

- 1.- B. Maclean, Joseph
El Seguro de Vida
México, Editorial Continental, S. A.
Tercera impresión, 1976.

- 2.- Cervantes Ahumada, Raúl
Derecho Mercantil
México, Editorial Herrero, S.A., Segunda Edición,
1975.

- 3.- Hors y Baus, Pedro
Tratado de los Seguros de Transporte
Barcelona, Editorial Gustavo Gili, S.A.,
Primera Edición, 1945.

- 4.- Mantilla Molina, Roberto
Derecho Mercantil
México, Editorial Porrúa, S.A.,
Undécima Edición, 1977.

- 5.- Manes, Alfredo
Teoría General del Seguro
Madrid, Editorial Lagos LTOA,
Cuarta Edición, 1930.

- 6.- Muratti, Natalio
Elementos Económicos, Técnicos y Jurídicos del
Seguro
Buenos Aires, Editorial Florida,
Primera Edición, 1946.

- 7.- Pina Vara, Rafael de
Elementos de Derecho Mercantil Mexicano
México, Editorial Porrúa, S. A.
Décimosexta Edición, 1977.
- 8.- Puente y Flores, Arturo y Calvo Marroquín, Octavio
Derecho Mercantil
México, Editorial Banca y Comercio, S.A.
Vigésimaprimer Edición, 1976.
- 9.- Rodríguez y Rodríguez, Joaquín
Derecho Mercantil, Tomo II
México, Editorial Porrúa, S.A.,
Décimosexta Edición, 1979.
- 10.- Ruiz Rueda, Luis
El Contrato de Seguro
México, Editorial Porrúa, S.A.,
Primera Edición, 1978.
- 11.- Rodríguez Sala, J. Jesús
El Contrato de Seguro en el Derecho Mexicano
México, Editor B. Costa Amic
Primera Edición, 1976.
- 12.- Soler Aleu, Amadeo
El Nuevo Contrato de Seguro
Buenos Aires, Editorial Astrea de Rodolfo y Hnos.
Primera Edición, 1970.
- 13.- Zárate, Julio y Rofer, Francisco
Compendio General de México a Través de los Siglos
México, Editorial del Valle de México, S.A.,
Segunda Edición, 1974.

DICCIONARIO

- 1.- De PinaVara Rafael
Diccionario de Derecho
México, Editorial Porrúa, S.A. 1980.

- 2.- De Toro y Gisbert
Pequeño Larousse
México, Ed. Larousse, 7a. tirada. 1970.

LEGISLACION

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, 1982.
- 2.- Código Civil para el Distrito Federal, México, - 1982.
- 3.- Código de Comercio y Leyes Complementarias, México, 1979.
- 4.- Seguros y Fianzas, México, 1979.

REVISTAS

- 1.- Perfil Financiero
Aseguradora Hidalgo, S. A.
México 1979
- 2.- 50 Aniversario
Aseguradora Hidalgo, S. A.
México 1981
- 3.- Segurito No. 14
Aseguradora Hidalgo, S.A.
México 1979

A N E X O S

Institución
nacional
de
seguros
sobre
la
vida



aseguradora hidalgo s.a.

AV. EJERCITO NACIONAL 180. MEXICO S. D. F.
APARTADO POSTAL 2111. TEL. 250-22-44
DIRECCION CABLEGRAFICA AHISA

ASEGURADORA HIDALGO, S. A. finalizará el periodo de pago de primas pagará al asegurado, de conformidad con las condiciones de la póliza, de suma asegurada.

Si el asegurado falleciera antes de esa fecha, la suma asegurada será pagada a los beneficiarios designados por el asegurado, al recibir las pruebas fehacientes del fallecimiento del asegurado y de los derechos del reclamante.

El asegurado pagará la prima estipulada, en la forma y condiciones que se establecen en la página 3 de esta póliza.


GUSTAVO DEMESA LARA
ACTUARIO


LIC. GILBERTO ESCOBEDO VILLALÓN
DIRECTOR GENERAL

Seguro Dotal.

AUT. C.N.B.S. OF. NO. 14610-5-3-73

DT4-IER-0

TABLA DE CONTENIDO.

| | |
|------------------------------|--|
| Página 1 | Carátula de la Póliza |
| Página 2 | Tabla de Contenido. |
| Página 3 | Características de la Póliza. |
| Página 4 | Registro para Modificaciones Especiales a esta Póliza. |
| Página 5 | Condiciones Generales de la Póliza. |
| Página 6 | Cláusula Adicional de Div. y Valores Garantizados. |
| Página 7 y siguientes | Tabla de Valores Garantizados y Beneficios Adicionales. |



aseguradora hidalgo, s. a.

INSTITUCION NACIONAL DE SEGUROS SOBRE LA VIDA

CARACTERISTICAS DE LA POLIZA

POLIZA No.

NOMBRE Y DOMICILIO DEL ASEGURADO

PAN

PAGARA PRIMAS
DURANTE

AÑOS

CLAUSULAS ADICIONALES

FECHA DE
EMISION

DIA MES AÑO

EDAD
EMISION

AÑOS

LIMITES DE
ADMISION DE

A

AÑOS

FECHA DE
VENCIMIENTO

DIA MES AÑO

SUMA ASEGURADA

PRIMA

FORMA DE PAGO

BENEFICIARIOS:

REGISTRO PARA MODIFICACIONES ESPECIALES A ESTA POLIZA

CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA

CARENCIA DE RESTRICCIONES.—La presente Póliza no está sujeta a restricción alguna en cuanto a residencia, ocupación, viajes y en general, género de vida del Asegurado.

INDISPUTABILIDAD.—Esta Póliza no será disputable después de dos años de su emisión o de su rehabilitación.

SUICIDIO.—La empresa pagará el importe del seguro en caso de suicidio del Asegurado, si se verifica después de dos años de la celebración del contrato y únicamente reembolsará el importe de la reserva matemática, si ocurre con anterioridad.

PRIMAS.—Las primas convenidas se pagarán por adelantado en las oficinas de la Compañía a cambio de un recibo autorizado por el Gerente o por el Contador.

CADUCIDAD.—Si el Asegurado deja de pagar al vencimiento convenido cualquiera de las primas correspondientes a los tres primeros años, la Póliza cesará automáticamente en sus efectos después de treinta días y el Asegurado no podrá reclamar ninguna cantidad por primas pagadas.

REHABILITACION.—Podrá rehabilitarse la póliza en cualquier época siempre que el Asegurado reúna condiciones de asegurabilidad a satisfacción de la Compañía, mediante solicitud por escrito y pago, tanto de las primas insolutas con interés compuesto al 6% anual, como de cualquier otro adeudo.

CAMBIO DE PLAN.—El presente contrato confiere al Asegurado la facultad de cambiar el plan de esta Póliza a cualquiera otro que tenga autorizado la Empresa, mediante el cumplimiento de las obligaciones que conforme a la ley tenga que satisfacer por la conversión.

EDAD.—La edad declarada por el Asegurado se deberá comprobar legalmente a solicitud de la Compañía, antes o después del fallecimiento del Asegurado.

La Compañía declara que el límite de admisión es el comprendido entre las edades indicadas en la hoja de las características de la póliza.

Es motivo de rescisión automática que la edad verdadera del Asegurado se encuentre fuera del límite de admisión, reduciéndose la obligación de la empresa a pagar la reserva matemática que corresponda.

Si la edad se encuentra dentro del límite de admisión, la suma asegurada quedará sujeta al ajuste correspondiente de acuerdo con el artículo 161 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro.

MODIFICACIONES.—Las estipulaciones de esta Póliza sólo pueden modificarse por medio de endoso y previo acuerdo de la Compañía y del Asegurado. En consecuencia, ni los agentes, ni cualquiera otra persona, tienen facultad alguna para hacer concesiones o modificaciones.

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, se transcribe el artículo 25 del mismo ordenamiento que dice:

Si el contenido de la Póliza o sus modificaciones no concordaren con la oferta, el Asegurado podrá pedir la rectificación correspondiente dentro de los treinta días que sigan al día en que reciba la Póliza. Transcurrido este plazo se considerarán aceptadas las estipulaciones de la Póliza o de sus modificaciones.

COMPETENCIA.—En caso de controversia, el quejoso deberá ocurrir a la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, en los términos del artículo 135 de la Ley General de Instituciones de Seguros y si dicho Organismo no es designado árbitro, podrá ocurrir a los tribunales competentes del domicilio de la Compañía.

Ambas partes convienen en que cualquier duda sobre la interpretación de este contrato, la someterán a la expresada Comisión y acatarán la resolución que ésta dicte al respecto.

DT4-IEY-0

CONTRATO.— Esta póliza, la solicitud del seguro y los Endosos, si los hubiere, constituyen el contrato de seguro entre la Compañía y el asegurado.

"Si el contenido de la póliza o sus modificaciones no concordaren con la oferta, el asegurado podrá pedir la rectificación correspondiente dentro de los treinta días siguientes al día en que reciba la póliza. Transcurrido ese plazo se considerarán aceptadas las estipulaciones de la póliza o de sus modificaciones."

COMUNICACIONES.— Las comunicaciones que el asegurado deba hacer a la Compañía se dirigirán directamente a las Oficinas de ésta en la Ciudad de México, D. F., ubicadas en la calle de Ejército Nacional 180. México 5, D. F.

MONEDA.— Se conviene que todos los pagos que el asegurado deba hacer a la Compañía o a los que ésta tenga que hacer por cualquier concepto, con motivo de este contrato, deberán efectuarse en la Ciudad de México, D. F., y en Moneda Nacional, conforme a la Ley monetaria vigente en la fecha en que se haga el pago.

CLAUSULA ADICIONAL DE DIVIDENDOS

La Compañía garantiza al Asegurado, que esté al corriente en el pago de sus primas, que al pagar la quinta prima anual completa, tendrá derecho a participar en la proporción que le corresponda de acuerdo con el monto de la prima anual, del 50% de las utilidades distribuibles realizadas en la cartera de seguro individual, formada con las pólizas emitidas a partir del 1o. de enero de 1967, utilidades que la Compañía repartirá entre todos sus Asegurados en dichas pólizas.

El asegurado podrá destinar la participación que le corresponda de acuerdo con las siguientes opciones:

Opción A) — Dejar su importe en depósito, en la Compañía, devengando un interés capitalizable anual de 4 1/2%.

Opción B) — Aplicarlo al pago de primas futuras.

Opción C) — Obtener un seguro saldado adicional por el monto que corresponda.

Si el asegurado no eligiere expresamente alguna de estas opciones en un plazo de 30 días después de la notificación del primer dividendo, la Compañía aplicará automáticamente el importe anual de dividendo a la Opción A.

Los dividendos a que tenga derecho el Asegurado con posterioridad al primero se aplicarán en la misma forma que éste.

El importe del dividendo se determinará de acuerdo con el procedimiento aprobado por la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros.

VALORES GARANTIZADOS

Después de tres años completos de vigencia de esta Póliza y estando pagadas las primas correspondientes, la Compañía puede conceder, a elección del Asegurado, los siguientes beneficios de acuerdo con la Tabla de Valores Garantizados:

- a) Préstamo con la sola garantía de la reserva matemática de esta póliza, de acuerdo con el modelo de contrato autorizado por la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, con un interés compuesto de 8% anual adelantado.
- b) Seguro Saldado de Vida, en cualquiera de sus opciones, por el monto estipulado en la Tabla de Valores Garantizados, sin más pago de primas.
- c) Préstamo Automático. Si al vencimiento de la prima no pagada el Asegurado no opta por cualquiera de los anteriores beneficios, la Compañía le concederá el beneficio de Préstamo Automático para evitar la caducidad, abonándole el préstamo a que tenga derecho, con deducción de cualquier adeudo y cargándole las primas que se vayan venciendo. Este préstamo devengará un interés compuesto de 8% anual, pudiendo hacer el Asegurado bonos no menores del 10% de su importe. Al agotarse el saldo a favor del Asegurado, el contrato cesará en sus efectos y la Compañía liberada de toda obligación.
- d) Valor de Rescate mediante la entrega de esta Póliza para su cancelación. Cuando el presente seguro se haya convertido en Seguro Saldado de Vida o Seguro Prorrogado por tiempo limitado, el importe del rescate será igual al 80% del valor de la Reserva Terminal aprobada por la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros.

Los valores garantizados para esta póliza se muestran en la Tabla de la página _____ para la correspondiente edad de emisión. Los valores corresponden a cada \$1,000.00 de suma asegurada.

TABLA DE VALORES
VALORES POR \$1,000.00 DE SUMA ASEGURADA

DOTAL 20

| EDAD DE EMISION 15 | | | EDAD DE EMISION 16 | | | EDAD DE EMISION 17 | | | EDAD DE EMISION 18 | | | EDAD DE EMISION 19 | | |
|---------------------------|--------------------------|----------------------------|---------------------------|--------------------------|----------------------------|---------------------------|--------------------------|----------------------------|---------------------------|--------------------------|----------------------------|---------------------------|--------------------------|----------------------------|
| AGE TRANS- CURRIDOS | PRESTAMO O RESCATE | SEGURO SALDADO DOTAL |
| 3 | 52 | 108 | 3 | 52 | 108 | 3 | 52 | 108 | 3 | 52 | 108 | 3 | 52 | 108 |
| 4 | 85 | 170 | 4 | 85 | 170 | 4 | 85 | 170 | 4 | 85 | 170 | 4 | 85 | 170 |
| 5 | 123 | 236 | 5 | 123 | 236 | 5 | 123 | 236 | 5 | 123 | 236 | 5 | 123 | 236 |
| 6 | 167 | 307 | 6 | 167 | 307 | 6 | 167 | 306 | 6 | 167 | 306 | 6 | 167 | 305 |
| 7 | 212 | 373 | 7 | 212 | 373 | 7 | 212 | 373 | 7 | 212 | 373 | 7 | 212 | 373 |
| 8 | 262 | 441 | 8 | 262 | 441 | 8 | 262 | 441 | 8 | 262 | 441 | 8 | 262 | 440 |
| 9 | 316 | 510 | 9 | 316 | 510 | 9 | 316 | 510 | 9 | 316 | 510 | 9 | 316 | 510 |
| 10 | 368 | 569 | 10 | 368 | 569 | 10 | 368 | 568 | 10 | 368 | 568 | 10 | 368 | 568 |
| 11 | 419 | 620 | 11 | 419 | 620 | 11 | 419 | 620 | 11 | 419 | 620 | 11 | 419 | 620 |
| 12 | 472 | 670 | 12 | 472 | 669 | 12 | 472 | 669 | 12 | 472 | 669 | 12 | 472 | 669 |
| 13 | 528 | 717 | 13 | 528 | 717 | 13 | 528 | 717 | 13 | 528 | 717 | 13 | 528 | 717 |
| 14 | 587 | 763 | 14 | 587 | 762 | 14 | 587 | 762 | 14 | 586 | 762 | 14 | 586 | 762 |
| 15 | 648 | 806 | 15 | 648 | 806 | 15 | 648 | 806 | 15 | 648 | 806 | 15 | 648 | 806 |
| 16 | 712 | 848 | 16 | 712 | 848 | 16 | 712 | 848 | 16 | 712 | 848 | 16 | 712 | 848 |
| 17 | 779 | 889 | 17 | 779 | 889 | 17 | 779 | 888 | 17 | 779 | 888 | 17 | 779 | 888 |
| 18 | 849 | 927 | 18 | 849 | 927 | 18 | 849 | 927 | 18 | 849 | 927 | 18 | 849 | 927 |
| 19 | 923 | 964 | 19 | 923 | 964 | 19 | 923 | 964 | 19 | 923 | 964 | 19 | 923 | 964 |
| 20 | 1000 | 1000 | 20 | 1000 | 1000 | 20 | 1000 | 1000 | 20 | 1000 | 1000 | 20 | 1000 | 1000 |
| EDAD DE EMISION 20 | | | EDAD DE EMISION 21 | | | EDAD DE EMISION 22 | | | EDAD DE EMISION 23 | | | EDAD DE EMISION 24 | | |
| 3 | 52 | 108 | 3 | 52 | 108 | 3 | 52 | 108 | 3 | 52 | 108 | 3 | 52 | 108 |
| 4 | 85 | 170 | 4 | 85 | 170 | 4 | 85 | 169 | 4 | 85 | 169 | 4 | 85 | 169 |
| 5 | 123 | 236 | 5 | 123 | 236 | 5 | 124 | 236 | 5 | 124 | 236 | 5 | 124 | 235 |
| 6 | 167 | 305 | 6 | 167 | 306 | 6 | 167 | 306 | 6 | 167 | 306 | 6 | 167 | 306 |
| 7 | 212 | 373 | 7 | 212 | 372 | 7 | 212 | 372 | 7 | 212 | 372 | 7 | 212 | 372 |
| 8 | 262 | 440 | 8 | 262 | 440 | 8 | 262 | 440 | 8 | 262 | 440 | 8 | 262 | 440 |
| 9 | 316 | 509 | 9 | 316 | 509 | 9 | 316 | 509 | 9 | 316 | 509 | 9 | 316 | 509 |
| 10 | 368 | 568 | 10 | 368 | 568 | 10 | 368 | 568 | 10 | 368 | 567 | 10 | 368 | 567 |
| 11 | 419 | 619 | 11 | 419 | 619 | 11 | 419 | 619 | 11 | 419 | 619 | 11 | 419 | 619 |
| 12 | 472 | 669 | 12 | 472 | 669 | 12 | 472 | 668 | 12 | 472 | 668 | 12 | 472 | 668 |
| 13 | 528 | 716 | 13 | 528 | 716 | 13 | 528 | 716 | 13 | 528 | 716 | 13 | 528 | 716 |
| 14 | 586 | 762 | 14 | 586 | 762 | 14 | 586 | 762 | 14 | 586 | 762 | 14 | 586 | 761 |
| 15 | 648 | 806 | 15 | 647 | 806 | 15 | 647 | 806 | 15 | 647 | 805 | 15 | 647 | 805 |
| 16 | 712 | 848 | 16 | 712 | 848 | 16 | 711 | 848 | 16 | 711 | 848 | 16 | 711 | 847 |
| 17 | 779 | 889 | 17 | 779 | 889 | 17 | 779 | 888 | 17 | 778 | 889 | 17 | 778 | 888 |
| 18 | 849 | 927 | 18 | 849 | 927 | 18 | 849 | 927 | 18 | 849 | 926 | 18 | 848 | 927 |
| 19 | 923 | 964 | 19 | 923 | 964 | 19 | 923 | 964 | 19 | 923 | 964 | 19 | 923 | 964 |
| 20 | 1000 | 1000 | 20 | 1000 | 1000 | 20 | 1000 | 1000 | 20 | 1000 | 1000 | 20 | 1000 | 1000 |
| EDAD DE EMISION 25 | | | EDAD DE EMISION 26 | | | EDAD DE EMISION 27 | | | EDAD DE EMISION 28 | | | EDAD DE EMISION 29 | | |
| 3 | 52 | 108 | 3 | 52 | 108 | 3 | 52 | 108 | 3 | 52 | 108 | 3 | 52 | 108 |
| 4 | 85 | 169 | 4 | 85 | 169 | 4 | 85 | 169 | 4 | 85 | 169 | 4 | 85 | 169 |
| 5 | 124 | 235 | 5 | 124 | 235 | 5 | 124 | 235 | 5 | 124 | 235 | 5 | 124 | 235 |
| 6 | 167 | 306 | 6 | 167 | 305 | 6 | 167 | 305 | 6 | 167 | 305 | 6 | 167 | 305 |
| 7 | 212 | 372 | 7 | 212 | 372 | 7 | 212 | 371 | 7 | 212 | 371 | 7 | 213 | 371 |
| 8 | 262 | 439 | 8 | 262 | 439 | 8 | 262 | 439 | 8 | 262 | 439 | 8 | 262 | 438 |
| 9 | 316 | 508 | 9 | 316 | 508 | 9 | 316 | 508 | 9 | 316 | 508 | 9 | 316 | 507 |
| 10 | 368 | 567 | 10 | 368 | 565 | 10 | 368 | 565 | 10 | 368 | 566 | 10 | 368 | 566 |
| 11 | 419 | 618 | 11 | 419 | 618 | 11 | 419 | 618 | 11 | 419 | 618 | 11 | 419 | 617 |
| 12 | 472 | 668 | 12 | 472 | 668 | 12 | 472 | 667 | 12 | 472 | 667 | 12 | 472 | 667 |
| 13 | 528 | 715 | 13 | 528 | 715 | 13 | 528 | 715 | 13 | 527 | 715 | 13 | 527 | 714 |
| 14 | 586 | 761 | 14 | 586 | 761 | 14 | 586 | 761 | 14 | 586 | 760 | 14 | 586 | 760 |
| 15 | 647 | 805 | 15 | 647 | 805 | 15 | 647 | 804 | 15 | 647 | 804 | 15 | 647 | 804 |
| 16 | 711 | 847 | 16 | 711 | 847 | 16 | 711 | 847 | 16 | 711 | 846 | 16 | 711 | 846 |
| 17 | 778 | 887 | 17 | 778 | 887 | 17 | 778 | 887 | 17 | 778 | 887 | 17 | 778 | 887 |
| 18 | 849 | 926 | 18 | 849 | 926 | 18 | 848 | 926 | 18 | 848 | 926 | 18 | 848 | 926 |
| 19 | 922 | 964 | 19 | 922 | 964 | 19 | 922 | 964 | 19 | 922 | 964 | 19 | 922 | 964 |
| 20 | 1000 | 1000 | 20 | 1000 | 1000 | 20 | 1000 | 1000 | 20 | 1000 | 1000 | 20 | 1000 | 1000 |
| EDAD DE EMISION 30 | | | EDAD DE EMISION 31 | | | EDAD DE EMISION 32 | | | EDAD DE EMISION 33 | | | EDAD DE EMISION 34 | | |
| 3 | 52 | 107 | 3 | 52 | 107 | 3 | 52 | 107 | 3 | 52 | 107 | 3 | 52 | 107 |
| 4 | 85 | 169 | 4 | 85 | 168 | 4 | 85 | 168 | 4 | 85 | 168 | 4 | 85 | 168 |
| 5 | 124 | 234 | 5 | 124 | 234 | 5 | 124 | 234 | 5 | 124 | 234 | 5 | 124 | 233 |
| 6 | 168 | 303 | 6 | 168 | 304 | 6 | 168 | 304 | 6 | 168 | 304 | 6 | 168 | 303 |
| 7 | 213 | 371 | 7 | 213 | 370 | 7 | 213 | 370 | 7 | 213 | 369 | 7 | 213 | 369 |
| 8 | 262 | 438 | 8 | 262 | 437 | 8 | 262 | 437 | 8 | 262 | 437 | 8 | 262 | 436 |
| 9 | 316 | 507 | 9 | 316 | 506 | 9 | 316 | 506 | 9 | 316 | 505 | 9 | 316 | 505 |
| 10 | 368 | 565 | 10 | 368 | 564 | 10 | 368 | 564 | 10 | 368 | 564 | 10 | 368 | 563 |
| 11 | 419 | 617 | 11 | 418 | 616 | 11 | 418 | 616 | 11 | 418 | 615 | 11 | 418 | 615 |
| 12 | 472 | 666 | 12 | 472 | 665 | 12 | 471 | 665 | 12 | 471 | 665 | 12 | 471 | 664 |
| 13 | 527 | 714 | 13 | 527 | 713 | 13 | 527 | 713 | 13 | 527 | 712 | 13 | 527 | 712 |
| 14 | 583 | 759 | 14 | 583 | 759 | 14 | 583 | 759 | 14 | 583 | 758 | 14 | 583 | 758 |
| 15 | 646 | 803 | 15 | 646 | 803 | 15 | 646 | 803 | 15 | 646 | 802 | 15 | 646 | 802 |
| 16 | 710 | 846 | 16 | 710 | 845 | 16 | 710 | 845 | 16 | 710 | 845 | 16 | 710 | 844 |
| 17 | 778 | 887 | 17 | 777 | 886 | 17 | 777 | 886 | 17 | 777 | 886 | 17 | 777 | 885 |
| 18 | 848 | 926 | 18 | 848 | 925 | 18 | 848 | 925 | 18 | 847 | 925 | 18 | 847 | 925 |
| 19 | 922 | 964 | 19 | 922 | 963 | 19 | 922 | 963 | 19 | 922 | 963 | 19 | 922 | 963 |
| 20 | 1000 | 1000 | 20 | 1000 | 1000 | 20 | 1000 | 1000 | 20 | 1000 | 1000 | 20 | 1000 | 1000 |

VALORES POR \$1,000.00 DE SUMA ASEGURADA

TOTAL 20

TABLA DE VALORES

| EDAD DE EMISION 11 | | | EDAD DE EMISION 16 | | | EDAD DE EMISION 17 | | | EDAD DE EMISION 18 | | | EDAD DE EMISION 19 | | |
|----------------------|--------------------|----------------------|----------------------|--------------------|----------------------|----------------------|--------------------|----------------------|----------------------|--------------------|----------------------|----------------------|--------------------|----------------------|
| AÑOS TRANS. CURRIDOS | PRESTAMO O RESCATE | SEGURO SALDADO DOTAL | AÑOS TRANS. CURRIDOS | PRESTAMO O RESCATE | SEGURO SALDADO DOTAL | AÑOS TRANS. CURRIDOS | PRESTAMO O RESCATE | SEGURO SALDADO DOTAL | AÑOS TRANS. CURRIDOS | PRESTAMO O RESCATE | SEGURO SALDADO DOTAL | AÑOS TRANS. CURRIDOS | PRESTAMO O RESCATE | SEGURO SALDADO DOTAL |
| 3 | 52 | 107 | 3 | 52 | 107 | 3 | 52 | 106 | 3 | 52 | 106 | 3 | 53 | 106 |
| 4 | 86 | 168 | 4 | 86 | 167 | 4 | 86 | 167 | 4 | 86 | 167 | 4 | 86 | 166 |
| 5 | 124 | 233 | 5 | 124 | 233 | 5 | 124 | 232 | 5 | 124 | 232 | 5 | 124 | 231 |
| 6 | 168 | 303 | 6 | 168 | 302 | 6 | 168 | 302 | 6 | 168 | 301 | 6 | 168 | 301 |
| 7 | 213 | 369 | 7 | 213 | 368 | 7 | 213 | 367 | 7 | 213 | 367 | 7 | 213 | 366 |
| 8 | 262 | 436 | 8 | 262 | 435 | 8 | 262 | 434 | 8 | 262 | 434 | 8 | 262 | 433 |
| 9 | 316 | 504 | 9 | 316 | 504 | 9 | 316 | 503 | 9 | 316 | 502 | 9 | 316 | 501 |
| 10 | 368 | 563 | 10 | 368 | 562 | 10 | 368 | 561 | 10 | 367 | 560 | 10 | 367 | 559 |
| 11 | 418 | 614 | 11 | 418 | 613 | 11 | 418 | 612 | 11 | 418 | 612 | 11 | 418 | 611 |
| 12 | 471 | 669 | 12 | 471 | 668 | 12 | 471 | 668 | 12 | 471 | 661 | 12 | 470 | 660 |
| 13 | 526 | 711 | 13 | 526 | 710 | 13 | 526 | 709 | 13 | 526 | 709 | 13 | 526 | 708 |
| 14 | 583 | 757 | 14 | 584 | 756 | 14 | 584 | 755 | 14 | 584 | 755 | 14 | 583 | 754 |
| 15 | 649 | 804 | 15 | 649 | 800 | 15 | 646 | 800 | 15 | 644 | 799 | 15 | 644 | 798 |
| 16 | 709 | 844 | 16 | 709 | 843 | 16 | 709 | 843 | 16 | 708 | 842 | 16 | 708 | 841 |
| 17 | 776 | 885 | 17 | 776 | 884 | 17 | 776 | 884 | 17 | 775 | 883 | 17 | 775 | 883 |
| 18 | 847 | 923 | 18 | 847 | 924 | 18 | 846 | 924 | 18 | 846 | 923 | 18 | 846 | 923 |
| 19 | 921 | 963 | 19 | 921 | 963 | 19 | 921 | 963 | 19 | 921 | 962 | 19 | 921 | 962 |
| 20 | 1000 | 1000 | 20 | 1000 | 1000 | 20 | 1000 | 1000 | 20 | 1000 | 1000 | 20 | 1000 | 1000 |

| EDAD DE EMISION 40 | | | EDAD DE EMISION 41 | | | EDAD DE EMISION 42 | | | EDAD DE EMISION 43 | | | EDAD DE EMISION 44 | | |
|--------------------|------|------|--------------------|------|------|--------------------|------|------|--------------------|------|------|--------------------|------|------|
| 3 | 53 | 106 | 3 | 53 | 105 | 3 | 53 | 105 | 3 | 53 | 103 | 3 | 53 | 105 |
| 4 | 86 | 166 | 4 | 86 | 166 | 4 | 86 | 165 | 4 | 86 | 165 | 4 | 86 | 164 |
| 5 | 124 | 231 | 5 | 124 | 230 | 5 | 125 | 230 | 5 | 125 | 229 | 5 | 125 | 228 |
| 6 | 168 | 300 | 6 | 168 | 299 | 6 | 168 | 299 | 6 | 169 | 298 | 6 | 169 | 297 |
| 7 | 213 | 365 | 7 | 213 | 364 | 7 | 213 | 361 | 7 | 213 | 365 | 7 | 214 | 361 |
| 8 | 262 | 432 | 8 | 262 | 431 | 8 | 262 | 430 | 8 | 263 | 428 | 8 | 263 | 428 |
| 9 | 316 | 500 | 9 | 316 | 499 | 9 | 316 | 498 | 9 | 316 | 497 | 9 | 316 | 495 |
| 10 | 367 | 558 | 10 | 367 | 557 | 10 | 367 | 556 | 10 | 367 | 554 | 10 | 367 | 553 |
| 11 | 418 | 609 | 11 | 417 | 608 | 11 | 417 | 607 | 11 | 417 | 606 | 11 | 417 | 604 |
| 12 | 470 | 659 | 12 | 470 | 658 | 12 | 470 | 656 | 12 | 469 | 655 | 12 | 469 | 653 |
| 13 | 523 | 707 | 13 | 523 | 707 | 13 | 523 | 704 | 13 | 524 | 704 | 13 | 524 | 701 |
| 14 | 583 | 753 | 14 | 583 | 751 | 14 | 582 | 750 | 14 | 582 | 749 | 14 | 581 | 747 |
| 15 | 644 | 797 | 15 | 643 | 796 | 15 | 643 | 795 | 15 | 642 | 794 | 15 | 641 | 792 |
| 16 | 707 | 840 | 16 | 707 | 839 | 16 | 706 | 838 | 16 | 705 | 837 | 16 | 705 | 836 |
| 17 | 774 | 882 | 17 | 774 | 881 | 17 | 773 | 880 | 17 | 773 | 879 | 17 | 772 | 878 |
| 18 | 845 | 922 | 18 | 845 | 922 | 18 | 844 | 921 | 18 | 844 | 921 | 18 | 843 | 920 |
| 19 | 920 | 962 | 19 | 920 | 961 | 19 | 920 | 961 | 19 | 921 | 961 | 19 | 919 | 960 |
| 20 | 1000 | 1000 | 20 | 1000 | 1000 | 20 | 1000 | 1000 | 20 | 1000 | 1000 | 20 | 1000 | 1000 |

| EDAD DE EMISION 45 | | | EDAD DE EMISION 46 | | | EDAD DE EMISION 47 | | | EDAD DE EMISION 48 | | | EDAD DE EMISION 49 | | |
|--------------------|------|------|--------------------|------|------|--------------------|------|------|--------------------|------|------|--------------------|------|------|
| 3 | 53 | 104 | 3 | 53 | 104 | 3 | 53 | 103 | 3 | 53 | 103 | 3 | 54 | 103 |
| 4 | 87 | 164 | 4 | 87 | 163 | 4 | 87 | 162 | 4 | 87 | 162 | 4 | 87 | 161 |
| 5 | 125 | 228 | 5 | 125 | 227 | 5 | 126 | 226 | 5 | 126 | 225 | 5 | 126 | 224 |
| 6 | 169 | 296 | 6 | 169 | 295 | 6 | 169 | 294 | 6 | 170 | 292 | 6 | 170 | 291 |
| 7 | 214 | 360 | 7 | 214 | 359 | 7 | 214 | 349 | 7 | 214 | 356 | 7 | 215 | 355 |
| 8 | 263 | 426 | 8 | 263 | 425 | 8 | 263 | 423 | 8 | 263 | 422 | 8 | 263 | 420 |
| 9 | 316 | 494 | 9 | 316 | 492 | 9 | 316 | 490 | 9 | 316 | 488 | 9 | 316 | 486 |
| 10 | 367 | 551 | 10 | 367 | 550 | 10 | 367 | 548 | 10 | 367 | 546 | 10 | 367 | 543 |
| 11 | 417 | 602 | 11 | 417 | 600 | 11 | 416 | 598 | 11 | 416 | 596 | 11 | 416 | 594 |
| 12 | 469 | 652 | 12 | 468 | 650 | 12 | 468 | 648 | 12 | 468 | 645 | 12 | 467 | 643 |
| 13 | 523 | 699 | 13 | 523 | 697 | 13 | 522 | 695 | 13 | 522 | 693 | 13 | 521 | 691 |
| 14 | 580 | 746 | 14 | 580 | 744 | 14 | 579 | 742 | 14 | 578 | 740 | 14 | 577 | 737 |
| 15 | 641 | 791 | 15 | 640 | 789 | 15 | 639 | 787 | 15 | 638 | 785 | 15 | 637 | 783 |
| 16 | 704 | 834 | 16 | 703 | 833 | 16 | 702 | 831 | 16 | 701 | 829 | 16 | 700 | 827 |
| 17 | 771 | 877 | 17 | 770 | 876 | 17 | 769 | 874 | 17 | 768 | 873 | 17 | 767 | 871 |
| 18 | 842 | 919 | 18 | 842 | 918 | 18 | 841 | 917 | 18 | 840 | 916 | 18 | 839 | 914 |
| 19 | 918 | 960 | 19 | 918 | 959 | 19 | 917 | 959 | 19 | 917 | 958 | 19 | 916 | 957 |
| 20 | 1000 | 1000 | 20 | 1000 | 1000 | 20 | 1000 | 1000 | 20 | 1000 | 1000 | 20 | 1000 | 1000 |

| EDAD DE EMISION 50 | | | EDAD DE EMISION 51 | | | EDAD DE EMISION 52 | | | EDAD DE EMISION 53 | | | EDAD DE EMISION 54 | | |
|--------------------|------|------|--------------------|------|------|--------------------|------|------|--------------------|------|------|--------------------|------|------|
| 3 | 54 | 102 | 3 | 54 | 102 | 3 | 54 | 101 | 3 | 55 | 100 | 3 | 55 | 100 |
| 4 | 88 | 160 | 4 | 88 | 159 | 4 | 88 | 159 | 4 | 89 | 158 | 4 | 89 | 157 |
| 5 | 126 | 223 | 5 | 127 | 222 | 5 | 127 | 221 | 5 | 128 | 219 | 5 | 128 | 218 |
| 6 | 170 | 290 | 6 | 171 | 288 | 6 | 171 | 287 | 6 | 172 | 285 | 6 | 172 | 283 |
| 7 | 215 | 353 | 7 | 215 | 351 | 7 | 216 | 349 | 7 | 216 | 347 | 7 | 217 | 345 |
| 8 | 264 | 418 | 8 | 264 | 416 | 8 | 264 | 413 | 8 | 265 | 411 | 8 | 265 | 409 |
| 9 | 317 | 484 | 9 | 317 | 482 | 9 | 317 | 479 | 9 | 317 | 476 | 9 | 317 | 473 |
| 10 | 367 | 541 | 10 | 367 | 538 | 10 | 367 | 536 | 10 | 367 | 533 | 10 | 367 | 530 |
| 11 | 391 | 416 | 11 | 415 | 389 | 11 | 415 | 386 | 11 | 415 | 383 | 11 | 415 | 379 |
| 12 | 640 | 467 | 12 | 466 | 638 | 12 | 466 | 635 | 12 | 463 | 631 | 12 | 463 | 628 |
| 13 | 688 | 520 | 13 | 519 | 685 | 13 | 519 | 682 | 13 | 518 | 679 | 13 | 517 | 675 |
| 14 | 735 | 576 | 14 | 575 | 732 | 14 | 574 | 729 | 14 | 573 | 726 | 14 | 572 | 722 |
| 15 | 780 | 636 | 15 | 635 | 778 | 15 | 635 | 775 | 15 | 632 | 772 | 15 | 630 | 768 |
| 16 | 699 | 825 | 16 | 697 | 823 | 16 | 696 | 820 | 16 | 694 | 817 | 16 | 692 | 814 |
| 17 | 766 | 869 | 17 | 764 | 867 | 17 | 763 | 865 | 17 | 761 | 862 | 17 | 759 | 860 |
| 18 | 838 | 913 | 18 | 836 | 911 | 18 | 835 | 910 | 18 | 833 | 909 | 18 | 832 | 906 |
| 19 | 915 | 957 | 19 | 914 | 956 | 19 | 914 | 955 | 19 | 913 | 954 | 19 | 911 | 952 |
| 20 | 1000 | 1000 | 20 | 1000 | 1000 | 20 | 1000 | 1000 | 20 | 1000 | 1000 | 20 | 1000 | 1000 |

SEGURO ADICIONAL GARANTIZADO

A partir del quinto año de vigencia de esta póliza, Aseguradora Hidalgo, S. A. concederá al asegurado que está al corriente en el pago de sus primas, una protección adicional variable de acuerdo con la tabla de valores que se inserta; esta suma adicional se pagará a los beneficiarios que haya designado el asegurado y siempre y cuando el fallecimiento ocurra durante el período de pago de primas estipulado en este contrato.

Años de Vigencia

| Edad | 5 | 6 | 7 | 8 | 9 | 10 | 11 | 12 | 13 | 14 | 15 | 16 | 17 | 18 | 19 | 20 |
|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|-------|-------|-------|-------|-------|-------|-------|
| 12 | 2728 | 6795 | 7245 | 7689 | 8129 | 8551 | 8968 | 9378 | 9782 | 10180 | 10557 | 10927 | 11289 | 11627 | 11957 | 12277 |
| 13 | 2718 | 6762 | 7209 | 7650 | 8076 | 8496 | 8909 | 9317 | 9718 | 10098 | 10471 | 10837 | 11180 | 11514 | 11839 | 12140 |
| 14 | 2704 | 6728 | 7172 | 7601 | 8024 | 8441 | 8851 | 9255 | 9639 | 10016 | 10386 | 10733 | 11071 | 11400 | 11706 | 11985 |
| 15 | 2691 | 6694 | 7126 | 7552 | 7972 | 8385 | 8792 | 9180 | 9561 | 9934 | 10295 | 10628 | 10962 | 11273 | 11557 | 11832 |
| 16 | 2677 | 6661 | 7080 | 7503 | 7919 | 8329 | 8721 | 9106 | 9483 | 9853 | 10205 | 10524 | 10839 | 11129 | 11410 | 11674 |
| 17 | 2660 | 6608 | 7034 | 7453 | 7867 | 8262 | 8650 | 9031 | 9401 | 9763 | 10105 | 10416 | 10701 | 10987 | 11259 | 11497 |
| 18 | 2643 | 6565 | 6988 | 7404 | 7803 | 8195 | 8579 | 8944 | 9300 | 9647 | 9973 | 10273 | 10555 | 10842 | 11086 | 11315 |
| 19 | 2626 | 6522 | 6941 | 7344 | 7740 | 8128 | 8497 | 8857 | 9208 | 9539 | 9845 | 10112 | 10355 | 10625 | 10911 | 11166 |
| 20 | 2608 | 6479 | 6885 | 7285 | 7676 | 8050 | 8414 | 8770 | 9105 | 9411 | 9719 | 10008 | 10265 | 10507 | 10709 | 10898 |
| 21 | 2591 | 6426 | 6829 | 7225 | 7602 | 7971 | 8332 | 8671 | 8989 | 9297 | 9591 | 9851 | 10103 | 10313 | 10508 | 10668 |
| 22 | 2570 | 6374 | 6773 | 7155 | 7528 | 7893 | 8238 | 8561 | 8874 | 9174 | 9461 | 9719 | 9969 | 10191 | 10287 | 10441 |
| 23 | 2549 | 6322 | 6708 | 7086 | 7455 | 7804 | 8133 | 8452 | 8757 | 9043 | 9315 | 9520 | 9730 | 9906 | 10060 | 10192 |
| 24 | 2528 | 6261 | 6643 | 7016 | 7371 | 7705 | 8029 | 8340 | 8622 | 8891 | 9123 | 9311 | 9525 | 9665 | 9828 | 9935 |
| 25 | 2504 | 6202 | 6578 | 6947 | 7277 | 7607 | 7923 | 8212 | 8487 | 8746 | 8982 | 9144 | 9322 | 9464 | 9580 | 9649 |
| 26 | 2480 | 6139 | 6504 | 6869 | 7194 | 7506 | 7801 | 8087 | 8330 | 8563 | 8763 | 8919 | 9100 | 9225 | 9304 | 9360 |
| 27 | 2455 | 6070 | 6421 | 6761 | 7089 | 7391 | 7678 | 7933 | 8174 | 8382 | 8576 | 8736 | 8871 | 8960 | 9026 | 9037 |
| 28 | 2428 | 5993 | 6335 | 6672 | 6980 | 7274 | 7536 | 7785 | 8001 | 8204 | 8372 | 8516 | 8615 | 8691 | 8715 | 8707 |
| 29 | 2397 | 5916 | 6255 | 6570 | 6870 | 7140 | 7390 | 7620 | 7831 | 8008 | 8161 | 8261 | 8357 | 8392 | 8396 | 8353 |
| 30 | 2366 | 5838 | 6159 | 6466 | 6743 | 7007 | 7239 | 7458 | 7644 | 7806 | 7926 | 8023 | 8069 | 8085 | 8085 | 7972 |
| 31 | 2335 | 5748 | 6062 | 6346 | 6618 | 6858 | 7085 | 7288 | 7451 | 7581 | 7689 | 7746 | 7744 | 7756 | 7788 | 7582 |
| 32 | 2299 | 5658 | 5950 | 6228 | 6477 | 6712 | 6916 | 7097 | 7237 | 7354 | 7424 | 7463 | 7458 | 7463 | 7311 | 7186 |
| 33 | 2263 | 5553 | 5839 | 6096 | 6339 | 6552 | 6742 | 6892 | 7020 | 7101 | 7152 | 7160 | 7168 | 7040 | 6929 | 6790 |
| 34 | 2221 | 5450 | 5715 | 5966 | 6188 | 6387 | 6548 | 6686 | 6778 | 6841 | 6861 | 6834 | 6769 | 6673 | 6547 | 6397 |
| 35 | 2180 | 5334 | 5593 | 5824 | 6032 | 6203 | 6343 | 6453 | 6530 | 6583 | 6599 | 6594 | 6416 | 6305 | 6169 | 6006 |
| 36 | 2136 | 5221 | 5460 | 5677 | 5858 | 6011 | 6133 | 6219 | 6265 | 6264 | 6228 | 6159 | 6062 | 5940 | 5792 | 5626 |
| 37 | 2088 | 5096 | 5322 | 5514 | 5683 | 5810 | 5906 | 5966 | 5979 | 5957 | 5903 | 5820 | 5712 | 5577 | 5425 | 5254 |
| 38 | 2038 | 4968 | 5169 | 5349 | 5487 | 5583 | 5643 | 5695 | 5686 | 5646 | 5577 | 5483 | 5363 | 5234 | 5067 | 4897 |
| 39 | 1987 | 4825 | 5014 | 5164 | 5286 | 5379 | 5410 | 5415 | 5389 | 5335 | 5255 | 5148 | 5023 | 4879 | 4722 | 4555 |
| 40 | 1930 | 4680 | 4841 | 4975 | 5071 | 5125 | 5151 | 5153 | 5123 | 5026 | 4931 | 4822 | 4691 | 4547 | 4393 | 4227 |
| 41 | 1872 | 4519 | 4664 | 4773 | 4840 | 4874 | 4892 | 4850 | 4793 | 4719 | 4621 | 4504 | 4372 | 4230 | 4076 | 3914 |
| 42 | 1807 | 4354 | 4475 | 4556 | 4603 | 4619 | 4607 | 4579 | 4505 | 4421 | 4316 | 4198 | 4067 | 3925 | 3774 | 3615 |
| 43 | 1741 | 4176 | 4271 | 4332 | 4363 | 4365 | 4343 | 4290 | 4220 | 4128 | 4023 | 3905 | 3774 | 3635 | 3486 | 3337 |
| 44 | 1670 | 3986 | 4062 | 4106 | 4122 | 4112 | 4076 | 4019 | 3949 | 3848 | 3742 | 3623 | 3485 | 3357 | 3218 | 3078 |
| 45 | 1594 | 3971 | 3850 | 3880 | 3884 | 3861 | 3818 | 3753 | 3679 | 3579 | 3472 | 3355 | 3220 | 3098 | 2968 | 2833 |
| 46 | 1516 | 3593 | 3637 | 3656 | 3647 | 3617 | 3565 | 3498 | 3417 | 3321 | 3215 | 3099 | 2979 | 2858 | 2732 | 2603 |
| 47 | 1437 | 3395 | 3427 | 3432 | 3416 | 3378 | 3323 | 3251 | 3170 | 3075 | 2970 | 2860 | 2748 | 2631 | 2510 | 2390 |
| 48 | 1358 | 3199 | 3218 | 3215 | 3190 | 3148 | 3091 | 3019 | 2930 | 2841 | 2741 | 2638 | 2530 | 2407 | 2305 | 2194 |
| 49 | 1279 | 3003 | 3014 | 3002 | 2973 | 2928 | 2868 | 2792 | 2712 | 2628 | 2528 | 2429 | 2324 | 2220 | 2114 | 2009 |
| 50 | 1201 | 2813 | 2815 | 2798 | 2766 | 2717 | 2656 | 2583 | 2500 | 2410 | 2327 | 2231 | 2134 | 2036 | 1937 | 1840 |
| 51 | 1125 | 2607 | 2623 | 2603 | 2566 | 2516 | 2454 | 2383 | 2306 | 2226 | 2138 | 2049 | 1958 | 1865 | 1775 | 1685 |
| 52 | 1051 | 2449 | 2440 | 2415 | 2376 | 2325 | 2264 | 2198 | 2121 | 2045 | 1963 | 1879 | 1794 | 1709 | 1625 | 1544 |
| 53 | 979 | 2278 | 2264 | 2237 | 2196 | 2145 | 2089 | 2024 | 1942 | 1869 | 1801 | 1722 | 1643 | 1565 | 1489 | 1417 |
| 54 | 911 | 2113 | 2057 | 2026 | 2026 | 1979 | 1923 | 1859 | 1792 | 1723 | 1650 | 1577 | 1505 | 1434 | 1366 | 1303 |
| 55 | 845 | 1957 | 1938 | 1907 | 1869 | 1821 | 1766 | 1707 | 1644 | 1574 | 1502 | 1444 | 1378 | 1315 | 1256 | 1200 |
| 56 | 782 | 1809 | 1787 | 1759 | 1720 | 1673 | 1622 | 1566 | 1507 | 1446 | 1384 | 1323 | 1265 | 1210 | 1157 | 1107 |
| 57 | 723 | 1668 | 1649 | 1619 | 1580 | 1536 | 1488 | 1435 | 1380 | 1324 | 1268 | 1214 | 1163 | 1114 | 1067 | 1021 |
| 58 | 667 | 1539 | 1578 | 1487 | 1451 | 1409 | 1363 | 1314 | 1264 | 1213 | 1164 | 1117 | 1072 | 1028 | 984 | 949 |
| 59 | 615 | 1417 | 1394 | 1366 | 1331 | 1291 | 1249 | 1201 | 1158 | 1113 | 1070 | 1029 | 988 | 948 | 907 | 864 |
| 60 | 566 | 1302 | 1280 | 1253 | 1220 | 1183 | 1143 | 1103 | 1062 | 1024 | 986 | 949 | 911 | 873 | 833 | 793 |

La protección adicional garantizada por esta cláusula, aparece en la tabla anterior por cada \$ 1000.00 de la prima que pague el asegurado anualmente, en el renglón correspondiente a la edad del asegurado al emitirse la póliza y en la columna relativa al número de años de vigencia.

El asegurado no tendrá derecho a este beneficio adicional a partir del momento en que su seguro se convierta a seguro saldado o seguro prorrogado.

Cláusula de Doble Indemnización por Accidente.

ASEGURADORA HIDALGO, S. A., pagará por una sola vez y mediante la cancelación de esta Cláusula, las indemnizaciones que en seguida se expresan, si se prueba que el asegurado ha fallecido o sufrido la pérdida de sus miembros en un accidente o a consecuencia de él, a causa de medios violentos y externos siempre que la muerte o pérdida de los miembros ocurra antes de cumplir la edad de 70 años y dentro de los noventa días siguientes al accidente.

Indemnizaciones.

1. Por la muerte del asegurado o por la pérdida de órganos o miembros que lo imposibiliten para el desempeño de su trabajo habitual una cantidad igual a la suma asegurada.
2. Si el asegurado queda incapacitado parcialmente, debido a la pérdida de la vista de un ojo, o la amputación de una mano o de un pie, una cantidad igual a la mitad de la suma asegurada.

El beneficio de esta cláusula no se concederá si la muerte del asegurado o la pérdida de los miembros que sufra son debidos directa o indirectamente, en todo o en parte, a enfermedades de cualquier naturaleza, o a suicidio o a conato de él, a cualquier acto de guerra, de revolución o bandidaje.

Al tramitarse alguna reclamación relativa a esta cláusula, la Compañía tendrá el derecho de examinar al asegurado.

ASEGURADORA
HIDALGO
S. A.

**CLAUSULA DE INVALIDEZ TOTAL CON EXENCION
DE PAGO DE PRIMAS**

ASEGURADORA HIDALGO, S. A., eximirá al asegurado del pago de la prima, si antes de cumplir la edad de 60 años, y estando al corriente en el pago de las primas, se invalida totalmente para el desempeño de su trabajo habitual. El asegurado comenzará a gozar de este beneficio, a partir de la fecha en que se compruebe a la Compañía el estado de invalidez del asegurado.

La Compañía podrá, cuando lo estime necesario, examinar al asegurado o exigirle que compruebe de manera fehaciente, dentro de un plazo máximo de 30 días a partir del requerimiento, que su invalidación total continúa. Si el asegurado se niega a hacerlo, terminará el beneficio de esta cláusula y deberá el asegurado reanudar de inmediato el pago de las primas.